

**Expediente:** CDHEZ/298/2020

**Persona quejosa:** Q.

**Persona agraviada:** VD.

**Autoridades responsables:**

I. Licenciado **AR1**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos Dos de la Capital.

II. Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

**Autoridades presuntamente responsables:**

I. Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

II. Química FÁrmaco Bióloga **SP1**, Perita adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

III. Doctor en Derecho Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

**Derechos humanos vulnerados:**

I. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia y de protección a la salud.

**Derechos humanos analizados:**

II. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia.

Zacatecas, Zacatecas, a 30 diciembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/298/2020, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la suscrita aprobó de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 30/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

**DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por cuanto al derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, en su modalidad al derecho de acceso a la justicia y de protección a la salud.

Así como el **Acuerdo de No Responsabilidad**, que se dirige al **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por lo que hace al derecho al derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, en su modalidad al derecho de acceso a la justicia.

**R E S U L T A N D O S:**

## I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, fracción II de la Constitución Local; los artículos 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4°, párrafo 8°, 6°, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

## II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 06 de julio de 2020, **Q** presentó, mediante escrito, queja en favor de **VD**, por hechos atribuibles a la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, al Licenciado **AR1**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos Dos de esta Ciudad Capital; a la Química Fármaco Bióloga **SP1**, Perita adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, y al Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 07 de julio de 2020, se remitió la queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción I y 124 fracción I del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

El 09 de julio de 2020, se determinó calificar la queja por presuntas violaciones al derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia, en conexidad a su derecho de acceso a la justicia, y derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

**Q** señaló que, el [...], su menor hija sufrió una agresión [...], por lo cual fue trasladada, por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, a la Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. **Q** manifestó que, al llegar a las instalaciones de la Policía de Investigación, le preguntó a un Policía si ya le habían recabado la declaración a **VD**, o la había visto un médico legista, contestando éste que no, debido a que no había personal que nos atendiera por la contingencia. Por lo que, le recabaron su comparecencia hasta las 8:00 horas.

Asimismo, refirió que, a las 10:00 horas, un médico legista revisó a **VD**, pero en dicho lugar, tampoco la querían atender, debido a que no había personal. De igual manera hizo hincapié en que al momento de hacerle estudios de laboratorio la química se negaba a tomarle muestras de sangre, ya que decía que ésta no era una prueba relevante, por lo que decidió que como ella es paramédico le tomó las muestras de sangre, dejándoselas a la química. Por otra parte, que a **VD**, le recabaron su declaración hasta las 17:00 horas, y tuvieron que regresar al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, debido que faltó la muestra de alcoholemia y salieron del lugar hasta las 19:00 horas. Finalmente, señala **Q**, que se le restringió el acceso a la carpeta de investigación y, por lo que hace al Agente del Ministerio Público de guardia, su inconformidad es debido a que hicieron esperar por mucho tiempo a su hija para practicarle los estudios correspondientes, y a

que el agresor y la familia estaban también en las instalaciones de la Policía de Investigación, y que empezaron hablar mal de su hija, por lo que considera que hubo revictimización hacia **VD**.

Refiere **Q**, que por lo que hace al Fiscal General de Justicia del Estado, se queja porque se ha buscado una audiencia con él, y éste no la ha recibido.

3. El 16 de julio de 2020, se recibieron informes de las siguientes autoridades:

- Licenciado **AR1**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos Dos de esta Ciudad Capital.
- Doctor **SP2**, Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. rindió informe relacionado con los hechos materia de la queja.

El 17 de julio de 2020, el Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, rindió informe.

El 20 de julio de 2020, la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, rindió informe en relación con los hechos materia de la queja.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos, debido a que la queja se promovió en contra de servidores públicos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en 2020.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, este Organismo advierte que, de los hechos, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD**, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicas señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

I. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, en relación con su derecho de acceso a la justicia.

II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de las servidoras públicas señaladas, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Zacatecas y se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración.

### V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, vigente al momento de los hechos, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, los cuales fueron necesarios para emitir la resolución correspondiente.

## VI. CONSIDERACIÓN PREVIA

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

2. De manera reiterada, este Organismo ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y en su caso, de sanción, porque de no hacerlo, se contribuye a generar impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

3. En este contexto, esta Comisión considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, y que las y los Fiscales del Ministerio Público, deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan bajo parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, así como a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género e interés superior de la niñez, que constituyen el parámetro de regularidad constitucional, a fin de que se brinde a las víctimas de delito e incluso a las personas probables responsables de la comisión de los mismos, el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

4. El [...], en juicio oral celebrado dentro de la causa penal [...], la Licenciada **JE2**, Jueza Especializada en Materia de Justicia Penal para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, emitió una sentencia condenatoria. Con lo cual queda, en una primera instancia, acreditado que el delito de violación equiparada sufrida por **VD** no quedó impune y que la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de la Unidad Especializada de Investigación de Justicia para Adolescentes, logró acreditar el citado delito, así como, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del agresor [...], a quien se impuso la sanción privativa de libertad consistente en 5 años de internamiento en el Centro De Internamiento y Atención Integral Juvenil, además de la condena al pago de la reparación del daño proveniente del delito. Ello no es suficiente para considerar que el derecho de acceso a la justicia que le asiste a la víctima directa, no fue violentado.

5. Lo anterior se considera de esa manera, pues el derecho de acceso a la justicia, no se circunscribe exclusivamente a que el agresor sea sentenciado por el hecho cometido, en consecuencia a que se condene a la reparación del daño causado; sino que debe incluirse las medidas de protección y recuperación, tanto físicas como psicológicas, y en la especie, este Organismo advierte que, para que el delito cometido en perjuicio de la adolescente **VD** no quedara impune, ésta tuvo que vivir en las primeras horas posteriores al hecho delictivo y en el interior de las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, una victimización secundaria, a fin de que fuera atendida, lo cual constituye una violación al derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, particularmente en cuanto a la violencia institucional y revictimización que se generó ante la falta de atención inmediata y urgente que en el caso se requería.

6. Así las cosas, este Organismo estatal de Derechos Humanos sostiene, que toda conducta violatoria de derechos humanos, debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública,

se deberá investigar su grado de participación, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

7. Por tanto, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CDHEZ/298/2020, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, además con un enfoque de interseccionalidad al tratarse de una mujer, adolescente, víctima de violencia sexual; entonces, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes y criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## VII. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS ANALIZADOS.

**A. De la obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, en su calidad de grupo en situación de vulnerabilidad, que requiere de atención prioritaria.**

1. Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes. Además, son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

2. En ese sentido, toda persona es considerada como titular de los derechos humanos, mismos que encuentran fundamento en su propia dignidad y se identifican con el conjunto de libertades y prerrogativas que requiere para vivir y alcanzar su pleno desarrollo individual y social, sin tomar en consideración su raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición; lo cual, implica que tales derechos poseen una característica que ha sido reiterada en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones de Organismos Internacionales de derechos humanos: la universalidad. Característica, que fue recordada por los diversos Estados participantes en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993, donde acordaron que, con independencia de los sistemas políticos, económicos o culturales que adoptasen, tenían el impostergable deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales de sus gobernados.

3. Ahora bien, no obstante que la universalidad de los derechos humanos constituye la piedra angular de éstos, los Estados han reconocido que existen grupos que, por diversas circunstancias históricas de desigualdad, se han visto marginados con relación a otros, ubicándose en una situación de vulnerabilidad, en cuyo caso, el Estado, como garante de los derechos humanos, asume una obligación reforzada en cuanto a la salvaguarda de sus derechos fundamentales, en el entendido de que tales grupos, deben ser atendidos de manera prioritaria.

4. De esta manera, se hace necesario establecer que, el término “vulnerabilidad”, hace referencia a la posibilidad del daño, a la finitud y a la condición mortal del ser humano. En su dimensión social, la vulnerabilidad se refiere a las capacidades y el reconocimiento como elementos clave del vínculo entre los seres humanos, y que es fundamento general de la obligación moral de cuidado; mientras que, en su aspecto antropológico, se afirma la condición de vulnerabilidad del ser humano en cuanto tal.<sup>1</sup>

5. Luego entonces, el aspecto de la vulnerabilidad cobra especial relevancia cuando se trata de la aplicación de los derechos humanos en general, puesto que supone tener en cuenta y considerar, la dimensión de cuidado y las obligaciones que todas las personas tienen con

<sup>1</sup> Centro de Ética Judicial, *Guía de aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, para Jueces, Magistrados y Operadores del Derecho*, México, 2017, pág. 68.

respecto a otras, pero, sobre todo, el Estado como sujeto obligado en materia de derechos humanos, puesto que para la debida aplicación de los mismos, debe tomarse en cuenta la perspectiva de la víctima o del débil, frente a los grupos sociales considerados como fuertes o poderosos, lo que significa tomar en serio al otro, principalmente al que corre más riesgos, implica que se considere sujetos de protección especial a las personas que individualmente pudieran sufrir un menoscabo a sus derechos, es decir, a personas en situación de vulnerabilidad<sup>2</sup>.

6. Adicionalmente, es importante en este punto, advertir que la vulnerabilidad posee dos aspectos, uno social y uno antropológico: el primero se refiere a los grupos de población que comparten cierta posición de desventaja desde un punto de vista socio-político, desventaja que causa el padecimiento de estados de marginación que impiden el adecuado acceso a bienes sociales; es decir, debe aceptarse que existen espacios de vulnerabilidad social que colocan a las personas en situaciones de mayor riesgo, a la imposibilidad de cambiar sus circunstancias, ya sea por la falta de control o de poder, lo que conlleva a la desprotección de sus derechos.<sup>3</sup> Es decir, la vulnerabilidad social, supone que los sujetos están en una condición de susceptibilidad al daño, la cual es provocada por factores extrínsecos que, de una u otra manera, pueden conducir a su marginación y, por ende, a la vulneración de sus derechos.

7. El segundo de los aspectos (antropológico) se refiere a que la persona humana, en todo momento puede estar expuesta a una situación en la que no le sea posible valerse por sí misma para satisfacer sus necesidades más radicales y básicas. Más aun, **hay importantes periodos vitales, como el de la infancia, en los que la vulnerabilidad es una de las características más destacadas de lo humano**, y no así la autosuficiencia<sup>4</sup>. Con base en ello, se puede concluir que, la persona en cuanto ser humano, es en sí misma vulnerable y necesita la ayuda de otros en todo momento. Sin embargo, hay situaciones en las que la persona en particular puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad más patente, en donde requiere de una consideración especial y una específica protección de sus derechos humanos, por lo cual el papel del Estado como garante de éstos, deberá ser mayor, para cumplir con estos fines.

8. Las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, **las mujeres y la niñez**, entre otros grupos, **poseen características específicas, por las cuales se consideran parte de los grupos vulnerables**. Por ello, los Estados se encuentran obligados a adoptar las medidas legislativas, administrativas, legales y de cualquier otra índole, que resulten idóneas para colocarlos en dicho plano de igualdad, respecto de otros grupos sociales, o individuos en lo particular. Respecto de dicho tópico, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha destacado la importancia de respetar y garantizar los derechos de las personas que, debido a su condición o circunstancias personales, se encuentren en situación de vulnerabilidad.

9. De acuerdo con los instrumentos universales e interamericanos que conforman el primordial marco legal de tutela de derechos humanos, las mujeres y niñas son titulares del derecho a una protección especial por parte del Estado. Así, acorde con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es deber de los Estados y de la sociedad, proteger los derechos de las niñas y los niños y de la familia en la que estas han de desenvolverse.<sup>5</sup> Asimismo, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho del niño a una protección especial.<sup>6</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos, hace alusión a “cuidados y asistencia especiales”; mientras que, la Declaración Americana, emplea la fórmula “protección, cuidados y ayuda especiales”, reconocidos como derecho de todo niño y toda mujer. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención, reconocen el derecho de la niñez a “las medidas de protección que su condición de menor requiere”.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ídem, pág. 69.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 16.3 y 25.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23.1 y 24., Declaración Americana de Derechos del Hombre y del Ciudadano, art. VI y 17.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.

<sup>6</sup> Ídem, pág. 794-795.

10. En adición a lo anterior, con la elaboración y adopción en 1989 de la Convención sobre los Derechos del Niño [NyA], los Estados convinieron en otorgar mayor protagonismo a la niñez, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales, dicha Convención, contiene 40 artículos que tutelan de manera más amplia y específica que otros instrumentos jurídicos, los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. En esa tesitura, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce *“el interés superior del niño” como principio trascendental que ha de orientar literalmente toda medida que lo afecte*<sup>7</sup>.

11. Es oportuno subrayar que, en la normativa internacional sobre derechos humanos, el término “niño” incluye tanto al niño como al adolescente. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que “niño” es toda persona menor de 18 años, y al mismo tiempo aclara que ello, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Ahora bien, en la Convención se reconoce al niño **el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte, o lo pueda afectar, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.**

12. En el marco jurídico interno, el interés superior del niño lo encontramos como principio en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>9</sup> y en esta Entidad Federativa, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas<sup>10</sup>. Tal principio, ha sido definido también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente forma:

*“Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social”.*<sup>11</sup>

13. La inclusión de dicho principio, a partir de la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011 en nuestra Carta Magna, reafirmó la obligación de la familia, la sociedad y el Estado mexicano de proteger de forma específica e integral a las personas menores de 18 años, en ciertos contextos, pueden enfrentar dificultades para ejercer sus derechos, y además reconocerlos como sujetos plenos de derecho. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el interés superior de la niñez debe ser la “pauta interpretativa” en la solución de conflictos, constituyéndose en el “punto de convergencia” con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales.

14. Ahora bien, por lo que hace al principio del interés superior de la niñez, en relación con sus implicaciones específicas en el procedimiento jurisdiccional y su aplicación en casos concretos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que, quienes imparten justicia están obligados a observar el interés superior del menor en todas las etapas del proceso judicial en el que se diriman los derechos de una niña, niño o adolescente, sin importar la materia de la que se trate, la naturaleza de los derechos cuestionados, ni el carácter del promovente.<sup>12</sup> Luego

<sup>7</sup> Ídem, pág. 802.

<sup>8</sup> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

<sup>9</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art. 18. “En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”.

<sup>10</sup> Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, art. 8. “Este principio debe ser considerado de manera primordial, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes de manera individual o colectiva que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Asimismo, el interés superior de la niñez debe ser el principio para quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término, a sus padres”.

<sup>11</sup> Tesis I.5o.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2188. Reg. IUS. 162562.

<sup>12</sup> Ídem, p. 193.

entonces, íntimamente relacionado con el interés superior de la niñez y con el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección por parte de la familia, y de forma subsidiaria por la sociedad y el Estado, dentro de los procesos jurisdiccionales y administrativos que pudieren llegar a afectarle, se encuentra su **derecho de acceso a la justicia**.

15. Derecho que, al igual que en el caso de las mujeres, se ve disminuido por factores que tienen su origen en relaciones auténticas de desigualdad. Dicho, en otros términos, la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas, es producto de un contexto sociocultural en el que los estereotipos de género las privan de ejercer efectivamente sus derechos, lo que indudablemente conduce a que se ejerza en su contra, discriminación por el mero hecho de ser mujer. Es decir, por razón de su sexo y de su género<sup>13</sup>, entendido éste como la construcción social de identidades, atributos y roles de mujeres y hombres y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que con frecuencia se reproducen en el sistema de justicia y sus instituciones.

16. Entonces, la interseccionalidad de estos dos factores de vulnerabilidad, (la edad y el género), obliga al Estado a adoptar una posición especial frente a la garantía de sus derechos, habida cuenta que tanto las niñas, como las mujeres, pertenecen a un grupo que históricamente se ha visto envuelto en escenarios de desventaja y vulnerabilidad, provocada por la violencia ejercida en su contra, entendida ésta como una forma de discriminación, que inhibe de manera grave su capacidad para gozar de derechos y libertades en un plano de igualdad, con relación a los hombres<sup>14</sup>.

17. Dicha posición especial del Estado, como garante de los derechos humanos de las mujeres, debe ser asumida con base en las obligaciones que al efecto prevé el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta la deuda histórica con dicho sector, en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos fundamentales; puesto que, **la discriminación contra la mujer<sup>15</sup>, basada en estereotipos de género<sup>16</sup>, el estigma<sup>17</sup>, las normas culturales nocivas y patriarcales<sup>18</sup> y la violencia de género<sup>19</sup>, que afecta particularmente a las mujeres, tienen un impacto negativo en la capacidad de éstas para acceder a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres**.

18. Y, además, bajo la premisa de que dicha discriminación, se ve agravada por la intersección con otros factores de discriminación, como la etnia o raza, la condición de indígena o minoría, color, condición socioeconómica y/o casta, idioma, religión o convicciones, opinión política, origen nacional, edad, residencia urbana o rural, estado de salud, discapacidad, propiedad, o ser lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual.

<sup>13</sup> Estereotipos de Género. Perspectivas Transnacionales, capítulo 1, pág. 11. *“El género, se concibe como el conjunto de roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada, en una época determinada, considera apropiada para hombres y mujeres. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre, en un contexto determinado”*.

<sup>14</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Observación General número 19, La violencia contra la mujer, 1992, Ginebra, Suiza, 11° Período de Sesiones, párr. 1.

<sup>15</sup> ONU, 1979. Para efectos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra la mujer, denotará: *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

<sup>16</sup> Ídem, pág. 23. *“Conjunto de creencias y atribuciones socialmente construidas basadas en convencionalismos de cómo debe ser y comportarse cada género. Se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género”*.

<sup>17</sup> ONU, *La Estigmatización en la realización de los derechos al agua y al Saneamiento*. *“El estigma, como un fenómeno sociocultural profundamente arraigado, es el origen de muchas violaciones de los derechos humanos y la causa de que grupos enteros de población resulten desfavorecidos. El estigma en términos generales se entiende como un proceso de deshumanización, descrédito y menosprecio de las personas pertenecientes a ciertos grupos, fundado a menudo en un sentimiento de disgusto. El estigma se asocia a un atributo, calidad o identidad que se considera “inferior” o “anormal” y se basa en una brecha socialmente construida entre “nosotros” y “ellos”* Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/WaterAndSanitation/SRWater/Pages/Stigmatization.aspx>

<sup>18</sup> Instituto Mexicano de las Mujeres, *Glosario de Género*, pág. 103. *“Patriarcado, es un término antropológico, usado para definir la condición sociológica donde los miembros masculinos de una sociedad tienden a predominar en posiciones de poder; mientras más poderosa sea esta posición, más posibilidades habrá de que un miembro masculino la retenga”*. Disponible en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=176&id\\_opcion=150&op=150](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=176&id_opcion=150&op=150)

<sup>19</sup> ONU. *Violencia contra la mujer: “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*. Disponible en: [https://www.who.int/topics/gender\\_based\\_violence/es/](https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/)



19. Cuando nos encontramos ante un doble factor de vulnerabilidad o de estado mayor de riesgo, debido a características o condiciones de una persona, como es el hecho de **ser mujer y ser niña**, el papel del Estado como garante de los derechos humanos, cobra especial relevancia, en atención a que, muy seguramente, dicha persona se verá imposibilitada para satisfacer sus necesidades básicas o defender sus derechos, y la colocaría frente a un posible acto de discriminación, contrario a la dignidad humana que, de ejecutarse, resultará en una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

20. En otras palabras, *“la vulnerabilidad es la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos”*<sup>20</sup>. Motivo por el cual, este Organismo insiste en el hecho de que el papel del Estado en la salvaguarda de sus derechos, debe ser un asunto de atención prioritaria, de protección reforzada y con perspectiva de género, en un afán por afianzar la igualdad sustantiva en el goce de los derechos humanos de las mujeres, en relación con los hombres, con la finalidad de impedir que se siga obstaculizando o anulando su acceso efectivo a dichos derechos.

## **B. Del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia.**

21. Para proteger la dignidad y la integridad de las mujeres, incluyendo desde luego a las niñas, la sociedad y los Estados han reconocido su derecho a una vida libre de violencia, con la consecuente prohibición de la violencia ejercida en su contra por razón de género, como un principio del derecho internacional consuetudinario<sup>21</sup>. Con dicho reconocimiento, los Estados han buscado que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, fenómenos que tienen su base en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que limitan e impiden de manera grave el goce de sus derechos y el ejercicio de sus libertades, en comparación con los varones.<sup>22</sup>

22. Así se gesta una obligación para todas las autoridades del Estado, de actuar con perspectiva de género, en aquellos casos en los que se ven involucrados derechos de las mujeres, con el objetivo de luchar contra argumentos estereotipados e indiferentes, para el pleno y efectivo ejercicio de su derecho a la igualdad<sup>23</sup>. Con relación a dicho tema, resulta importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto a que una noción de igualdad, resulta incompatible con cualquier trato superior o con privilegios de un grupo determinado; pero, también con cualquier trato inferior, hostil o que, en modo alguno, discrimine el goce y ejercicio de derechos<sup>24</sup>.

23. Por tanto, es posible afirmar que, el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, supone en alguna medida que los Estados buscan erradicar los estereotipos de género que han asignado roles secundarios a las mujeres, socialmente menos valorados y de una jerarquía menor.

24. La importancia de romper el paradigma de los estereotipos de género en las instituciones del Estado Mexicano, radica en que, históricamente, éstos han contribuido a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas, o papeles que son o deberían de ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente; con lo que su creación y uso, tanto en el ámbito público, como privado, los convierte en causa y consecuencia de la violencia de género en contra de las mujeres. Fenómeno que se agrava e intensifica, cuando las políticas, el lenguaje y el comportamiento de las autoridades estatales, implícita o explícitamente, refleja un sesgo de

<sup>20</sup> Hernández Forcada, Ricardo y Rivas Sánchez, Héctor Eloy, *El VIH/SIDA y los derechos humanos. Guía básica para educadores en derechos humanos*, pág. 11.

<sup>21</sup> Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Recomendación General núm. 35 Sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio, 2017, pág. 2.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 175; y *Caso Rosendo Cantú y Otras vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 120.

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia*. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. Primera Sala. Tesis aislada. 1a. CLX/2015(10a.). Mayo de 2015.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 173.

género en sus razonamientos y prácticas; motivo por el cual, es posible afirmar que, los estereotipos de género son incompatibles con el sistema internacional de los derechos humanos.

25. Respecto de este tópico, el Instituto Nacional de las Mujeres, ha sostenido que: *"los roles de género son conductas estereotipadas por la cultura, por tanto, pueden modificarse dado que son tareas o actividades que se espera realice una persona por el sexo al que pertenece"*<sup>25</sup>. En ese sentido, la trascendencia en la tarea del Estado Mexicano, de romper con dicho paradigma, radica en que, al eliminar el factor sexo, como motivo para que las personas pierdan oportunidades o participación en los diversos ámbitos en que se desenvuelven, propiciará que deje de coartarse su desarrollo profesional, lo cual, casi siempre ha sido en perjuicio de las mujeres, debido a que los estereotipos han funcionado como fuertes obstáculos para que sean tratadas de manera digna y equitativa, y como limitantes de sus derechos a la igualdad de oportunidades en la educación, el trabajo, la familia y la sociedad.

26. Por consiguiente, para que el Estado garantice el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, deberá implementar acciones que impliquen que, en la sociedad y en sus instituciones, se erradique la violencia física, sexual, psicológica e institucional y, en general, cualquier forma de violencia contra las mujeres, puesto que la violencia ejercida contra éstas impide y anula el ejercicio de sus demás derechos humanos<sup>26</sup>. Tan es así que, en 2016, el estudio denominado *"El costo de la violencia contra las mujeres en México"* arrojó que, la violencia ejercida contra éstas representa un obstáculo para el desarrollo económico, social y democrático del país<sup>27</sup>. Conforme a dicho estudio, *"la violencia en general y la violencia contra las mujeres en particular, cobra importancia no sólo por el daño hacia la persona y por limitar sus derechos, sino también por las grandes pérdidas económicas que se registran en los ámbitos público y privado"*.<sup>28</sup>

27. Bajo ese contexto, el Estado Mexicano tiene la obligación de establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar una vida libre de violencia en favor de todas las mujeres y niñas, con el objetivo de que se favorezca su pleno desarrollo y bienestar integral, con base en los principios de igualdad y no discriminación.<sup>29</sup>

28. Con base en lo anterior, este Organismo estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que la violencia contra la mujer adopta diversas formas, entre las que pueden citarse, de acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: actos u omisiones destinados a causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres; amenazas de tales actos; acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.<sup>30</sup>

29. En ese orden de ideas, en el ámbito universal, los Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas, adoptaron en 1979, la *"Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"*, (CEDAW, por sus siglas en inglés). Instrumento, en el que reconocen la garantía de igualdad a las mujeres, y proponen eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias en su contra. Aunado a ello, la Organización de las Naciones Unidas, estableció un Comité de Expertas, encargado de la revisión de informes emitidos por los Estados con relación a los avances en el tema, así como de la formulación de Recomendaciones, que han dotado a la Convención de un carácter jurídicamente vinculante. Asimismo, vale destacar que dicho Comité, se encarga de emitir Recomendaciones sobre el tema de violencia contra las mujeres.

<sup>25</sup> Instituto Nacional de las Mujeres. *El impacto de los estereotipos y los roles de género en México*, pág. 1. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100893.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf)

<sup>26</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Distrito Federal*. Ley Relativa no transgrede el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. Primera Sala. Tesis aislada LXXXVI/2014, Marzo de 2014.

<sup>27</sup> Programa Universitario de Estudios de Género- Universidad Nacional Autónoma de México (PIEM/UNAM); la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), *"El costo de la violencia contra las mujeres en México"* (2016). México, pág. 9.

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> Ídem, art. 1.

<sup>30</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Recomendación General núm. 19, párr. 6, y Recomendación General núm. 28, párr. 19.

30. Recientemente señaló el Comité de Expertas que, respecto de México, la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres –niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores– continúa siendo uno de los compromisos fundamentales de la comunidad internacional con miras a alcanzar la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y una meta para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia<sup>31</sup>.

31. Esta Comisión de Derechos Humanos, considera especialmente relevante, destacar las Recomendaciones Generales 12, 19 y 35 (que actualiza a la 19, por lo cual deben leerse en su conjunto, sobre la violencia de género contra la mujer), emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La primera, insta a los Estados a que incorporen en sus informes al Comité, datos estadísticos sobre la frecuencia, tipos y perfil de las mujeres víctimas de la violencia, así como información sobre la legislación existente y los servicios de atención, y las medidas que al respecto sean implementadas. En la segunda, se estudia más a fondo el tema de la violencia contra la mujer, y se reconoce que la discriminación no sólo se limita a los actos cometidos por el Estado o sus representantes, sino que también éste será responsable por actos privados, perpetrados por personas, organizaciones o empresas<sup>32</sup>; adicionalmente, se amplió la definición de discriminación contra la mujer contemplando la violencia como una causa y manifestación de ésta<sup>33</sup>.

32. Específicamente, en la Recomendación General 19, se reconoció que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, y constituye una forma de discriminación; motivo por el cual, entre otras cosas, se recomendó a los Estados Parte de la Convención que adoptasen medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

33. Por otra parte, mediante la Recomendación General 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que actualizó la número 19, se reconoció que la violencia por razón de género contra la mujer ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países y se mantiene en un alto grado de impunidad, manifestándose tanto en el ámbito privado, como en el público, trascendiendo las fronteras de un mundo globalizado. De la misma manera, se enfatizó que muchos países no cuentan con legislación al respecto, o la que tienen es insuficiente o aplicada con deficiencia, lo cual, muchas veces se justifica en nombre de la tradición, la cultura, la religión o una ideología fundamentalista, y la reducción significativa del gasto público, a menudo como parte de las denominadas “medidas de austeridad” tras las crisis económicas y financieras, contribuyen a debilitar todavía más las respuestas de los Estados.

34. Por lo anterior, el Comité recomendó a los Estados, entre otras cosas: garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento *ex officio* para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones. Aunado a ello, se recomendó que los procedimientos debiesen empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres.

35. En adición a lo anterior, también en el ámbito universal, en la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985, los Estados convinieron en adoptar medidas

<sup>31</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer México 2018

<sup>32</sup> Ídem, numeral 9.

<sup>33</sup> Ídem, numeral 6.

legales para prevenir la violencia contra las mujeres y ayudar a las víctimas en todos los aspectos. En dicha conferencia, los Estados reconocieron los derechos humanos de las mujeres y se comprometieron a adoptar una estrategia integral para incorporarlos en los correspondientes mecanismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas.

36. Posteriormente, en la “Declaración y Plataforma de Acción de Viena de la Conferencia sobre Derechos Humanos” de 1993, los Estados reconocieron que: *“la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social”*<sup>34</sup>; lo cual fortaleció diversos compromisos internacionales concernientes a este tema.

37. Respecto de la participación del Estado Mexicano en la lucha por el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, conviene destacar que, en 1994, participó en la “Conferencia sobre Población y Desarrollo”<sup>35</sup>, celebrada en El Cairo (Egipto). En ésta, reafirmó su compromiso de erradicar la violencia contra las mujeres y enfatizó la importancia en el acceso a sus derechos económicos y sociales. Aunado a ello, es también importante señalar que, en el mismo año, la Organización de las Naciones Unidas creó la figura de un(a) Relator(a) especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y sus Consecuencias, con el mandato de describir el fenómeno de la violencia contra la mujer, esta figura se establece en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

38. Por otro lado, durante la celebración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995,<sup>36</sup> se reafirmó que el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por la mujer y la niña constituye una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas y es esencial para el adelanto de la mujer. Concretamente en el párrafo 8 se reafirmó que se destacó que los gobiernos no sólo deben abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos.

39. Igualmente, por medio de la Plataforma de Acción, aprobada por la Conferencia de Beijing, se identificó la falta de respeto de los derechos humanos de la mujer como una de las 12 esferas de principal preocupación, que requiere la adopción de medidas por parte de los gobiernos y la comunidad internacional. Además, se hizo un llamamiento en favor de la aplicación íntegra de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>37</sup>.

40. De entre las acciones de los Estados, encaminadas a los trabajos en favor del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, destaca que, en el año 2013, la Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (CSW), dedicó su sesión anual al tema prioritario: *“la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas”*, en la resolución adoptada se generan una serie de compromisos de los Estados parte para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres<sup>38</sup>.

41. Finalmente, respecto del ámbito universal, conviene citar al Grupo de Trabajo del Mecanismo del Examen Periódico Universal al que fue sometido el Estado Mexicano, en el período de sesiones de noviembre de 2018. El Grupo, realizó un conjunto de recomendaciones específicas que deberían ser atendidas en materia de violencia contra las mujeres y violencia de género, entre otras, destacan las siguientes:

<sup>34</sup> Declaración y Plataforma de Acción de Viena. Punto 18, párrafo segundo.

<sup>35</sup> La Conferencia sobre Población y Desarrollo, El Cairo 1994. Se encuentra disponible en: [https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd\\_spa.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf)

<sup>36</sup> La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995) se encuentra disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100073.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100073.pdf)

<sup>37</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 40/20016 “Sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México”, pág. 17, párr. 36.

<sup>38</sup> CSW, ONU, Conclusiones Convenidas finales, 57 periodo de sesiones, 2013.

- I. Estudiar y generar la normativa necesaria para eliminar la incertidumbre legal y procedimental en la aplicación del mecanismo de alerta en materia de violencia de género<sup>39</sup>;
- II. Reforzar la lucha contra la violencia de género, en particular la violencia contra las niñas y el feminicidio<sup>40</sup>;
- III. Evaluar y reforzar el mecanismo de alerta en materia de violencia de género y sistematizar la aplicación del protocolo de investigación del delito de feminicidio<sup>41</sup> y,
- IV. Proteger los derechos de las mujeres y las niñas y adoptar medidas para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y la desaparición forzada de mujeres y niñas, en particular haciendo frente a las raíces de esa violencia<sup>42</sup>.

42. Por lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, suscribieron el 09 de junio de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belém Do Pará), consagra, entre los más importantes, los siguientes principios:

- Define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado” (artículo 1).
- Reconoce expresamente la relación que existe entre violencia de género y discriminación, indicando que tal violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados (preámbulo, artículos 4 y 6).
- Establece que la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías, obstaculizando el ejercicio de otros derechos fundamentales de naturaleza civil y política, así como los derechos económicos, sociales y culturales (preámbulo, artículos 4 y 5).
- Dispone que los Estados partes deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres que ocurre tanto en espacios públicos como privados, que ocurra dentro del hogar o de la comunidad, y que sea perpetrada por individuos o agentes estatales (artículos 2 y 7).
- Provee que los Estados deben tomar especial cuenta de la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueden sufrir las mujeres en razón, entre otras, de su raza o condición étnica; por su status como migrantes, refugiadas, o desplazadas; por estar embarazadas o discapacitadas; por ser menores de edad o ancianas; por confrontar una situación económica desfavorable; por estar afectadas por un conflicto armado; o por estar privadas de su libertad (artículo 9).<sup>43</sup>

43. Sobre este particular ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Por tanto, el sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se les respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.”<sup>44</sup>

44. Entonces, la Convención de Belém Do Pará ha contribuido a crear conciencia sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer y de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas concretas para prevenirla y erradicarla. Crea, además, un sistema de derechos para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y un sistema de obligaciones para los Estados de respetar y garantizar esos derechos y de actuar con la debida diligencia para proteger

<sup>39</sup> ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México. Consejo de Derechos Humanos. Recomendación No. 132.200.

<sup>40</sup> Ídem, Recomendación 1.32.204.

<sup>41</sup> Ídem, Recomendación No. 132.205

<sup>42</sup> Ídem, Recomendación No. 132.210.

<sup>43</sup> CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, párr. 28.

<sup>44</sup> Ibídem, párr. 29

a la mujer contra toda forma de violencia por razones de género. De esta manera, dicho instrumento reconoce los tipos de violencia contra la mujer y, al efecto, establece lo siguiente:

*“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, **sexual** y psicológica:*

*a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como **en instituciones educativas**, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y,*

*c) que sea perpetrada o **tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra**”.*<sup>45</sup>

45. No obstante la adopción en 1994, de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la mayoría de los Estados americanos sancionó leyes de protección donde el bien tutelado era la familia y la mujer, razón por la cual, al poco tiempo se fue evidenciando insuficiente, en la medida en que los Estados tendieron a proteger más a la familia como institución que a las mujeres como sujetas del derecho a vivir en un mundo libre de violencia. De allí que se empezara a revisar esta primera generación de leyes, buscando que trascendiera a reformas, planes y proyectos de políticas públicas dirigidos a la protección efectiva del derecho de las mujeres a vivir en un mundo libre de violencia.

46. Por ello, en el año 2004, se instauró el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), el cual constituye *“una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os”*. Dicho Mecanismo, es un sistema de evaluación entre pares, consensuado e independiente, para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención.<sup>46</sup> En el Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém Do Pará de 2017, el Comité de Expertas, reiteró que, la Convención, abarca todas las formas de violencia dirigidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente<sup>47</sup>, y concluyó que la violencia contra éstas es uno de los mecanismos sociales mediante el cual se obliga a las mujeres a permanecer en una situación de subordinación con respecto del hombre<sup>48</sup>, reiterando también que la violencia puede suceder en más de un contexto: la familia, la comunidad y la ejercida por el Estado.

47. Asimismo, el Comité de Expertas, se refirió a la violencia contra las mujeres que tiene lugar en el ámbito público, e indicó que, de acuerdo con la Convención, este tipo trasciende el ámbito privado y está presente en todos los espacios donde concurren y participan las mujeres, los medios de comunicación y transporte, centros educativos, hospitales, lugares de trabajo, etc. Aunado a ello, se hizo énfasis en que constituye una grave alerta que la violencia contra las mujeres sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, en particular la violencia sexual, incluida la violación, cometida en hospitales, centros educativos y centros de privación de la libertad, entre otros.

<sup>45</sup> Ídem, art. 2°.

<sup>46</sup> OEA. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>

<sup>47</sup> OEA, Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI), *Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará*, 2014, Washington, DC, (Documentos oficiales: OEA/Ser.L/II.6.14), página 21, disponible en: <http://www.oas.org/es/MESECVI/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>; Ver: Martínez Vargas J. y Vega Barbosa, G. *La Obligación Estatal de Prevención a la Luz del Corpus Iuris Internacional de Protección de la Mujer contra la Violencia de Género*, Ius et Praxis, Año 19, Número 2, 2013, Universidad de Talca – Chile, pp. 335-368, página 338, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19729337010> y Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 75, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>48</sup> Ídem, pág. 21.

48. Se colige entonces que, los instrumentos internacionales e interamericanos, así como las Opiniones y Recomendaciones de los Órganos encargados de vigilar su correcta aplicación por los Estados firmantes, concuerdan en que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales -especificidad de género en los derechos humanos-. Motivo por el cual, han adquirido compromisos a efecto de erradicar la violencia ejercida contra las mujeres y las niñas, garantizando así su derecho a una vida libre de violencia, con el objetivo de que no se repercuta en la violación de toda su esfera de derechos fundamentales.

49. En el caso del Estado Mexicano, los esfuerzos se han hecho visibles con la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Norma que establece que, garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, conlleva la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante las diferentes etapas de su ciclo de vida, por lo que se debe promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Además, dicha ley es clara al imponer la obligación a los tres órdenes de gobierno de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

50. Adicionalmente, la Ley General de Víctimas, obliga a las autoridades de todos los ámbitos del gobierno, a velar por la protección de las víctimas y proporcionarles ayuda y asistencia, desde un enfoque diferencial y especializado tratándose de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, sexo, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros. En el caso específico de la figura del Ministerio Público, dicha ley le asigna vigilar el cumplimiento de los deberes que consagra, tales como: Informar a la víctima los derechos que le otorga la Constitución General de la República y los tratados internacionales, el Código Penal y Procesal Penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada<sup>49</sup>.

51. En ese orden de ideas, es posible afirmar que, el Estado Mexicano, con base en el parámetro de regularidad constitucional que constituye el pilar del respeto y observancia de los derechos humanos, tiene la impostergable obligación de eliminar toda violencia contra la mujer y no justificarla bajo ninguna de sus manifestaciones. Motivo por el cual, debe asegurar el pleno desarrollo de las mujeres en el ejercicio de sus derechos humanos y abstenerse de realizar prácticas que la violenten; aunado al deber de proceder con la debida diligencia con el fin de prevenir, investigar y castigar toda violencia contra la mujer, con independencia de que los actos provengan de particulares o del propio Estado.

52. De la misma manera, es urgente que el Estado Mexicano, a través de sus diversos actores y agentes, aplique de forma eficaz, sanciones de tipo penal, civil, laboral y administrativa, que tiendan a castigar y reparar el daño causado en casos de violencia ejercida contra las mujeres. Razón por la cual, se les debe brindar pleno **acceso a la justicia** y a los mecanismos para una justa reparación del daño; así como elaborar planes para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia. Igualmente, el Estado Mexicano debe, a toda costa, evitar eficazmente la revictimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones institucionales que no tengan en cuenta la discriminación y los estereotipos de género, por lo cual, debe velarse porque las mujeres dispongan de asistencia especializada, así como de estructuras de apoyo y adoptar todas las demás medidas adecuadas de seguridad y rehabilitación física y psicológica, que tengan por objeto la salvaguarda de sus derechos humanos.

53. Con base en ello, este Organismo concluye que, **cualquier derecho humano que resulte vulnerado en casos de violencia contra las mujeres, incluyendo su derecho de acceso a la justicia, implica la violación de su derecho a una vida libre de violencia**. Por consiguiente, el papel del Estado es fundamental en la salvaguarda de este derecho, ya que ello, posibilita el ejercicio de los demás derechos humanos de las mujeres, en el entendido de que busca garantizar de manera integral que sean libres de toda forma de discriminación y de violencia,

---

<sup>49</sup> Artículo 12, fracción I.

fenómenos que afectan y laceran de manera grave el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, en relación con el otro género.

54. Lo anterior, bajo la premisa de que cuando el Estado incumple con la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se puede generar una responsabilidad estatal, ya que cuando se ejerce dicha violencia, surge el deber de brindar atención especializada y gratuita, a través de autoridades e instituciones públicas o privadas, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, lo cual implica que pueden tener de manera indistinta, la calidad de víctimas del delito, o de imputadas. Bajo ese entendido, deben aplicarse acciones y programas, mediante los cuales se les brinde protección y atención a víctimas por instituciones del sector salud, así como la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita.

55. Dicha atención, integral, multidisciplinaria y especializada, debe cumplir con los siguientes lineamientos:

I. Atención integral: Se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de violencia, tales como la sanitaria, psicosocial, laboral, orientación y representación jurídica, albergue y seguridad, patrimonial y económica;

II. Efectividad: se adoptarán las medidas necesarias para que las víctimas, sobre todo aquellas que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos;

III. Legalidad: Apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia;

IV. Auxilio oportuno: Brindar apoyo inmediato y eficaz a las mujeres en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

V. Respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres: Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes en contra de las mujeres.

56. Por tal motivo, conforme a criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados tienen la responsabilidad de contar con un marco jurídico de protección, con aplicación efectiva y que tenga políticas de prevención y prácticas que permitan actuar eficazmente ante las denuncias de violencia contra las mujeres. En el caso específico del Estado Mexicano y de esta Entidad Federativa, podemos encontrar enumerados diversos tipos de violencia, a saber: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, violencia feminicida<sup>50</sup>, o cualquier otra forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

57. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, los tipos de violencia contra las mujeres son la violencia física; psicológica; sexual<sup>51</sup>; económica; patrimonial; política y cualquier otra forma análoga que lesione,

<sup>50</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, artículo 6°.

<sup>51</sup> III. Violencia Sexual. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual.

El hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

El acoso sexual es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en



o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por otra parte, el mismo cuerpo legislativo, en su artículo 11, establece como modalidades de violencia contra la mujer las siguientes violencias: familiar; laboral o dicente; en la comunidad; institucional<sup>52</sup>; política; digital; obstétrica y feminicida.

58. En suma, puede afirmarse que, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, lo cual, en el caso del Estado Mexicano, lo obliga a reforzar su compromiso de reconocer el goce, ejercicio y protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Motivo por el cual, a partir de la reforma de 2011, en materia de derechos humanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplió el bloque de constitucionalidad, que garantizan a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia.

59. Se colige entonces que, las instituciones provistas para atender casos de violencia contra las mujeres y las niñas deben actuar con un enfoque de género, en la medida en que, como representantes del Estado, tienen un deber reforzado en la protección de sus derechos y libertades, convirtiéndose así en garantes de éstos. Por tanto, específicamente, cuando se investiga un acto de violencia ejercida contra una mujer en cualquiera de sus modalidades, los Fiscales y, en general todo el personal especializado involucrado en la indagatoria, deberán ceñirse a los estándares trazados por los tribunales internacionales, que obligan al Estado Mexicano a garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres, como componente de su derecho a vivir una vida libre de toda forma de discriminación y de violencia.

60. Para tales efectos, los Estados deben implementar acciones y políticas públicas que tiendan a abatir las actitudes patriarcales y los estereotipos profundamente arraigados con respecto a las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad, pues éstos siguen reforzando la desigualdad. La persistencia de estereotipos suele profundizar las normas sociales que subordinan a las mujeres, y sigue constituyendo el obstáculo principal para hacer efectivo el respeto de los derechos humanos de las mujeres. Motivo por el cual, dichas acciones y políticas, deben comprender todos sus poderes públicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, toda vez que es obligación de los Estados promover la igualdad de la mujer y empoderarlas, lo que requiere acciones administrativas, legislativas y judiciales, en todos los niveles del Estado. *“Dentro de esta obligación los Estados deben eliminar normas y prácticas que sustenten formas de violencia contra la mujer, incluidas la violencia dentro de la familia, la violencia en la comunidad y la perpetrada o tolerada por el Estados, y deben implementar medidas de prevención y de protección multidisciplinarias que incluyan una perspectiva de género”*.<sup>53</sup>

61. En México, hace una década (en 2010) se echó a andar como política pública, a través del CONAVIM (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres) los Centros de Justicia para las Mujeres, a través de los cuales se diseñaron programas de carácter integral, cuyo fin es garantizar y proteger los derechos humanos de las mujeres, además de buscar dar respuesta a las obligaciones en materia de atención y prevención de violencia contra las mujeres, así como atender diversas recomendaciones internacionales formuladas al Estado mexicano en la materia. Tema medular de la creación de estos Centros, es el fortalecimiento del

---

uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

La mutilación genital femenina es el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas, o en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima;

El ciberacoso sexual es un tipo de violencia de género en contra de las mujeres, que se manifiesta a través de cualquier tecnología de la información y comunicación cuando la pareja, expareja o persona ajena ejerce una dominación sobre la víctima con el objetivo de afectar su dignidad, libertad, privacidad e intimidad sexuales, y su imagen pública.

La violación contra la privacidad sexual es un tipo de violencia de género contra las mujeres, que consiste en la publicación o difusión, a través de cualquier medio electrónico, de imágenes, audios o videos sobre la vida sexual de una mujer, sin su consentimiento, independientemente de que exista una relación afectiva o no.

<sup>52</sup> Artículo 14 de la LAMVLEZ Violencia institucional. *“Cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal.”*

<sup>53</sup> Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, pág. 6.

acceso a la justicia por medio de un proceso de autovaloración para detener la violencia, así como proporcionar herramientas que propicien la toma de decisiones informada y encaminada a construir un proyecto de vida en entornos libres de violencia.

62. Con base en ese Modelo de Atención Integral con Perspectiva de Género, que promueve la CONAVIM, en el año 2013, se abrió el Centro de Justicia para las Mujeres en el Distrito Judicial de Zacatecas, capital y, años más tarde el ubicado en el Distrito de Fresnillo, con la finalidad de facilitar a las mujeres el acceso a la justicia mediante un modelo de atención integral de acompañamiento y empoderamiento; así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, tal como reza actualmente el artículo 44, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

### C. Del derecho de acceso a la justicia de las mujeres y las niñas.

63. El derecho de acceso a la justicia, de manera general, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia, a través de procesos de corte judicial o administrativo, que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

64. El derecho de acceso a la justicia, se encuentra reconocido en el Sistema Universal, específicamente en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, de forma genérica, establecen que toda persona tiene derecho a acceder a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley y, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella, en materia penal. En el mismo sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce que, en un plano de igualdad de hombres y mujeres ante la ley y ante los tribunales, los Estados Parte, deberán garantizar que toda persona que enfrente una acusación de corte penal sea oída de manera pública y con respeto a las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial.

65. Por otra parte, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del poder<sup>54</sup>, en su artículo 4°, y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones<sup>55</sup>, en sus artículos 10 y 12 establecen de manera genérica que las víctimas de delitos deberán ser tratadas con pleno respeto a su dignidad, y gozarán del derecho de acceso a la justicia y de una pronta reparación del daño, según lo dispongan las legislaciones internas.

66. Asimismo, es de resaltar la Recomendación General número 33, del 3 de agosto de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia. En dicha Recomendación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, hizo énfasis en el hecho de que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres, en la medida en que pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia.

67. A través de dicha Recomendación, el Comité sostuvo que los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en ideas preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad.

<sup>54</sup> Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

<sup>55</sup> Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia que, a su vez, puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.

68. Mientras tanto, en el Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce la prerrogativa de la cual goza toda persona, para acudir ante tribunales a fin de hacer valer sus derechos. Aunado a ello, prevé que, a través de un procedimiento sencillo, toda persona pueda recurrir o impugnar, los actos de autoridad que vulneren en su perjuicio, cualquier derecho reconocido constitucionalmente.

69. La Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce de manera más amplia este derecho, en dos de sus disposiciones. Por un lado, el artículo 8.1, relativo a las "Garantías Judiciales" establece que:

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

Por otra parte, el artículo 25.1 de dicho instrumento, establece el derecho a la "Protección Judicial", de la siguiente manera:

*"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

70. Con base a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, pese a que el derecho de acceso a la justicia, como tal, no se encuentra reconocido de manera literal en la Convención Americana, tras una interpretación conjunta y armónica de los elementos normativos de los señalados numerales, puede inferirse la protección de ese derecho, por dicho instrumento convencional. Tanto así que, en varios casos, la Corte ha analizado si se ha configurado alguna violación al derecho al acceso a la justicia, cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros.

71. En nuestro marco normativo interno, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional para los particulares que determinen incoar la función judicial, con lo cual, es posible deducir que, la impartición de justicia es realizada ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado.<sup>56</sup> Sin embargo, del análisis del referido precepto constitucional, no se desprende que los órganos del Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. Por consiguiente, el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, sin importar que dichos órganos pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto<sup>57</sup>.

72. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que los derechos reconocidos por el artículo 17 constitucional, obligan no solamente a órganos judiciales, sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. Incluso, nuestro Tribunal Constitucional, ha interpretado de manera extensiva el contenido de dicho precepto, y aplica también el derecho al acceso a la justicia, a los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, bajo el principio de que: *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad*

<sup>56</sup> Pérez C., Fernando, Comentarios en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. Tirant Lo Blanch, México, D.F., pág. 377.

<sup>57</sup> Ídem, pág. 380.

*física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas”.*<sup>58</sup>

73. En relación a lo anterior, este Organismo estima relevante hacer énfasis en cuanto a que, por lo que hace al derecho de acceso a la justicia en materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que:

*“...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación...”*

74. En esa tesitura, se tiene que, en lo atinente a la labor del Ministerio Público, en el ámbito internacional, las Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas<sup>59</sup>, establecen de forma general, en sus numerales 11 y 12 que los fiscales, como representantes de los intereses de la sociedad, deberán asumir un papel activo en la investigación de los delitos, así como en la supervisión de la legalidad de tales investigaciones, cumpliendo dichas funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos. Además, dicho ordenamiento estipula entre otras cosas que, en el cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole; aunado a que deberán considerar las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

75. De este modo, en materia de procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por lo tanto, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

76. Mientras tanto, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consagra las funciones del Ministerio Público en su artículo 88. Por otra parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, impone los principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, entre ellos, el respeto a los derechos humanos<sup>60</sup> y perspectiva de Género<sup>61</sup>. Asimismo, respecto de la investigación y a la persecución de los delitos ante los tribunales, se rige por los principios de dirección de la Investigación, colaboración, imparcialidad, lealtad, regularidad, reserva, así como igualdad y no discriminación. Y, por lo que hace a la figura del Fiscal del Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; podrá solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito.

<sup>58</sup>. Tesis Aislada (Constitucional, Penal), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 25.

<sup>59</sup> Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

<sup>60</sup> En el ámbito de sus competencias, todas las autoridades de la Fiscalía General tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos previstos por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución del Estado, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables

<sup>61</sup> En el ámbito de sus competencias, todas las autoridades de la Fiscalía General tienen la obligación de llevar a cabo sus acciones con perspectiva de género;

77. Ahora bien, retomando el papel del Estado como garante de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, como grupo vulnerable y de atención prioritaria, en íntima relación con su derecho a una vida libre de violencia, se encuentra su derecho de acceso a la justicia, una vez que éstas deciden denunciar, el cual, para ser garantizado, requiere del cumplimiento de una serie de obligaciones, en las que el Estado deberá asumir un papel especial de cuidado en la salvaguarda de sus derechos. Por ello, específicamente, en los casos de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus manifestaciones y donde sea que fuere el ámbito en que ésta se suscite, el Estado deberá investigar bajo un estándar reforzado de debida diligencia y con perspectiva de género, lo cual, desde luego, abona al respeto y garantía del derecho al debido proceso, en favor de las propias víctimas, pero, también de sus familiares.

78. Respecto del derecho específico de las mujeres a acceder a la justicia, conviene recordar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido sentencias que el Estado Mexicano está obligado a atender, entre ellas Caso González y Otras (Campo Algodonero), del 16 de noviembre 2009; Caso Inés Fernández Ortega y Otros, del 30 de agosto de 2010 y Caso Rosendo Cantú y Otra, del 31 de agosto de 2010.

79. En los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, la Corte adoptó la perspectiva para sostener que la violación sexual constituye tortura. De este modo, con los criterios establecidos en estos casos, tanto la Comisión como la Corte concluyeron que en una violación sexual quedan acreditados los requisitos exigidos por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Así, a partir de los casos contra el Estado mexicano citados, en el sistema interamericano se establecieron los siguientes principios relevantes<sup>62</sup>:

- a) La violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias trascienden incluso a la persona de la víctima;
- b) una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un sólo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, si existe intencionalidad, sufrimiento severo y una finalidad por parte de los perpetradores;
- c) una violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de una persona, supone una intromisión en su vida sexual, anulando su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, la cual es una de las decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas;
- d) ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección;
- e) la investigación en casos de violencia sexual debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática; y
- f) la declaración de la víctima sobre un hecho de violencia sexual es fundamental en la investigación, juzgamiento y sanción de los hechos.

80. En esos casos, pese a que la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad parcial del Estado Mexicano, por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones, también apuntó que, la falta de líneas de investigación que tomaran en cuenta el contexto de violencia contra la mujer y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneraron el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido, lo cual, devino en un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las tres víctimas identificadas.

81. Lo anterior, permitió al Tribunal Regional concluir que, en esos casos específicos, existió impunidad, y que las medidas de derecho interno adoptadas por el Estado Mexicano resultaron insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos de las víctimas, puesto que no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 7.c de la Convención

<sup>62</sup> CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, oea/Ser.I/v/ii.Doc. 65, 2011.

Belém do Pará, que permitieran a las autoridades desarrollar una investigación con la debida diligencia.

82. Esta Comisión, en coincidencia con la Corte Interamericana estima que tal ineficacia mostrada por el Estado Mexicano en esos casos específicos de violencia contra las mujeres contribuye a que se perpetúe un ambiente de impunidad, que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general, y envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada por parte de la sociedad y del propio Estado, a través de sus instituciones. Ineficacia e impunidad que, como en el caso que motiva la presente Recomendación, se reprobaban de forma categórica por parte de este Organismo, pues la violencia contra las mujeres es un mal que lacera gravemente a la sociedad, revelándose además como una violación a sus derechos humanos, al grado de que la Organización Mundial de la Salud la ha catalogado de manera genérica, como un grave problema de salud pública, haciendo énfasis en el hecho de que alrededor de una de cada tres mujeres (35%), ha sufrido violencia sexual por terceros, en algún momento de su vida.<sup>63</sup>

83. En el caso “*Campo Algodonero*”, la Corte concluyó que el Estado Mexicano, no cumplió con su deber de investigar y, por ende, de garantizar, los derechos humanos consagrados en los artículos 4.1<sup>64</sup>, 5.1, 5.2<sup>65</sup>, y 7.1<sup>66</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1<sup>67</sup> y 2<sup>68</sup>, y con el artículo 7.b<sup>69</sup> y 7.c de la Convención Belém do Pará, incumplimiento que causó perjuicio a las víctimas del caso. Por consecuencia, el Estado violó también los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la propia Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7. c de la Convención Belém do Para, esto, en detrimento de los derechos de las familias de las tres víctimas directas, identificadas en ese caso.

84. Asimismo, la Corte afirmó que, al momento de investigar la violencia de las víctimas del caso, algunas autoridades mencionaron que éstas eran “*voladas*” o que “*se fueron con el novio*”, comentarios que, aunados a la inactividad e inacción estatal al inicio de la indagación, hicieron factible concluir que tal indiferencia y la consecuente impunidad del caso, reprodujo la violencia que se pretendía atacar, constituyendo, además, una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos en agravio de las víctimas identificadas en el caso “*Campo Algodonero*”, originada por la ineficacia y la indiferencia de las autoridades encargadas de la investigación, envían el mensaje de que la violencia ejercida contra la mujer es tolerada por las instituciones del Estado Mexicano, favoreciendo con ello la perpetuación y aceptación social del fenómeno, así como la sensación de inseguridad en las mujeres, con la consecuente desconfianza de éstas, hacia el sistema de procuración y administración de justicia.

85. Respecto al tema de las instituciones del Estado Mexicano y su práctica de tolerar la violencia hacia las mujeres y las niñas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomó el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominado: “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia”<sup>70</sup>. En dicho informe, la Comisión precisó que:

*“...la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por*

<sup>63</sup> Dicha información, puede consultarse en: [https://www.who.int/topics/gender\\_based\\_violence/es/](https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/)

<sup>64</sup> El art. 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al derecho a la vida.

<sup>65</sup> El art. 5.1. y 5.2., de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al derecho a la integridad personal.

<sup>66</sup> El art. 7.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al Derecho a la libertad personal.

<sup>67</sup> El art. 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al deber de los Estados, de respetar los derechos humanos y libertades, que dicho instrumento reconoce.

<sup>68</sup> El art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, necesarias para hacer efectivos los derechos humanos y libertades, que dicho instrumento reconoce.

<sup>69</sup> Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

<sup>70</sup> El informe “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia”, puede ser consultado en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

*su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”.*

86. En adición a lo anterior, en las sentencias del 30 y 31 de agosto de 2010, dentro de los casos “*Fernández Ortega y Otros vs México*”<sup>71</sup> y “*Rosendo Cantú y Otra vs. México*”<sup>72</sup>, relativos a la violación sexual de dos mujeres indígenas por parte de elementos del Ejército Mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado Mexicano, por la vulneración a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas de ambos casos. En “*Fernández Ortega y Otros vs México*”, el Tribunal tuvo por acreditada la violación al derecho a la integridad personal, a la vida privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la víctima directa del caso; así como por la violación a los derechos a la integridad personal y a la vida privada de las víctimas indirectas; mientras que, en el caso “*Rosendo Cantú y Otra vs. México*”, se demostró la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a los derechos del niño, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la víctima directa, así como la violación del derecho a la integridad personal, en agravio de la víctima indirecta del caso.

87. Asimismo, la Corte reiteró que, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación a sus derechos humanos, pues, además, representa una ofensa contra la dignidad humana, que tiene trascendencia a todos los sectores de la sociedad dañando sus propios pilares. Aunado a ello, la Corte también abordó lo relativo a la investigación de los hechos, y resaltó que, ante un acto de violencia contra la mujer, es crucial que las autoridades a cargo de la investigación la lleven a cabo con determinación y eficacia; motivo por el cual, deberán considerar el deber de la sociedad de rechazar toda forma de violencia contra la mujer, con la consiguiente obligación del Estado de erradicarla y brindar confianza a las víctimas, en el sentido de que las instituciones estatales, están provistas para la protección de sus derechos.

88. Por ello, la Corte visibilizó las deficiencias y omisiones cometidas durante las investigaciones de los hechos denunciados por las víctimas directas en ambos casos, como es el hecho de que existiera una negativa inicial de recibir la denuncias correspondientes; la falta de provisión de intérprete para las víctimas, la falta de cuidado y privacidad al recibir la denuncia; la omisión de realizar investigaciones inmediatas sobre la escena del crimen, así como de recabar indicios sobre otros elementos probatorios, de manera inmediata, entre otras. Cabe destacar que, al igual que en el caso “*Campo Algodonero*”, el Estado Mexicano aceptó, de manera parcial, su responsabilidad estatal y concretamente, admitió que no se proporcionó, inmediatamente, atención médica especializada que incluyera la parte psicológica; así como que, existió dilación y ausencia de debida diligencia en las investigaciones, concretándose de esta manera, violaciones al derecho a la integridad psicológica y a las garantías judiciales, en perjuicio de las víctimas directas del caso.

89. Como puede advertirse, la línea jurisprudencial trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias precitadas, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, tratándose de investigaciones de casos de violencia contra las mujeres y las niñas, a procurar y administrar justicia con **la debida diligencia**, la cual, debe ser entendida y comprendida, como: **“un estándar que, en términos del propio Tribunal, resulta crucial para delinear las circunstancias en las que el Estado está obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder por ellos”**. Dicho estándar, debe constituir la organización de todo el aparato estatal, (incluyendo el marco normativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía y el sistema judicial), para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas.<sup>73</sup>

<sup>71</sup> El Caso *Fernández Ortega y Otros vs México*, puede ser consultado en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

<sup>72</sup> El Caso *Rosendo Cantú y Otra vs México*, puede ser consultado en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

<sup>73</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*”, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 63, 9 diciembre 2011, P. 13.

90. Bajo ese entendido, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas, han invocado el principio de la debida diligencia, como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrada por particulares, incluyendo casos relacionados con niñas y mujeres que sufren una intersección de formas de discriminación, siendo una de ellas, como el *subjudice*, la edad y el género. De esta manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha pugnado por que los Estados cumplan la obligación de actuar con debida diligencia frente a los casos de violencia contra la mujer; subrayando que, no obstante, persisten condiciones de impunidad. Al respecto, apuntó lo siguiente:

*“En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. [...] Este desafío y sus consecuencias fueron identificados de manera uniforme por representantes de los Estados, de la administración de la justicia, de la sociedad civil, del sector académico y por mujeres pertenecientes a diferentes grupos étnicos y raciales que participaron durante la implementación del presente proyecto, y ha sido confirmado mediante la información recibida por la CIDH a través de la aplicación de los mecanismos del sistema interamericano”.*<sup>74</sup>

91. Entonces pues, a partir de dichas sentencias, el Estado Mexicano se vio obligado a adoptar medidas tendentes a garantizar que, en los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual, las autoridades encargadas de las investigaciones, actuaran con un enfoque de género y bajo un estándar de debida diligencia, bajo la premisa de que, desde su posición de garante de los derechos y libertades de las mujeres y las niñas, debe asumir un deber reforzado en la protección y defensa de sus derechos fundamentales.

92. Por lo anterior, como parte de las acciones emprendidas por el Estado Mexicano, en favor del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, el 30 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018 (PIPASEVM). Dicho programa, enfatiza que, la materialización de los compromisos asumidos en materia de derechos de las mujeres, incluyendo desde luego el derecho a una vida libre de violencia, se ha reflejado en la creación e implementación de nuevas leyes que buscan hacer efectivos esos derechos; además, se reiteró que garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, es un compromiso del Estado Mexicano. Esto implica, entre otras cosas, lograr una mayor eficacia en los procesos jurisdiccionales, una mayor prevención y una mejor protección y atención a las víctimas de violencia.

93. Aunado a ello, se fijó como eje objetivo del Programa, entre otros, reforzar el diseño e implementación de mecanismos para la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y Delegaciones, a fin de facilitar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia a través de la articulación de políticas y procedimientos especializados en las instancias de seguridad pública, así como aquellas encargadas de procurar e impartir justicia.

94. Para tales fines, se propuso como estrategia, la promoción de la formación y especialización del personal encargado de la seguridad pública, así como de procurar e impartir justicia en los tres órdenes de gobierno, para disminuir la violencia institucional, y hacer efectivo el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de manera oportuna y segura, de tal suerte que se favorezca su proceso de empoderamiento para el ejercicio libre de sus derechos, así como asegurar servicios gratuitos de orientación y atención legal, representación y/o acompañamiento

<sup>74</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, disponible en: <https://bit.ly/2f6JoXW>.



jurídico a las mujeres en situación de violencia, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

95. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que, la violencia contra las mujeres y la discriminación que la originan, constituyen un grave problema de derechos humanos, marcados por la negligencia y la impunidad, pues la respuesta de las autoridades encargadas de la procuración de justicia ante casos de violencia contra las mujeres, es notablemente deficiente y no corresponde a la gravedad de dicha problemática. Asimismo, resaltó que la impunidad perpetúa esa grave violación a los derechos humanos, así como su aceptación social y la consecuente sensación de inseguridad de las mujeres y su desconfianza en el aparato de justicia estatal.

96. Con lo anteriormente expuesto, es indudable que el Estado Mexicano a través de sus diversos actores e instituciones, se encuentra obligado a garantizar el derecho de las mujeres y las niñas, a vivir libres de violencia en todos los ámbitos en que se desenvuelvan tanto en el contexto público, o privado. Por ello, resulta urgente que, ante un hecho de violencia contra las mujeres y las niñas, las instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia, así como todos aquellos agentes del Estado que, con motivo de su encargo, tengan intervención, actúen con la debida diligencia y bajo los estándares mínimos, contenidos en los diversos instrumentos internacionales que dotan de sustento a la presente Recomendación, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como su derecho de acceso a la justicia, motivo por el cual, tienen además el deber de investigar y resolver bajo un enfoque de género, pues existe un deber reforzado por parte del Estado, en la garantía de los derechos de las mujeres y las niñas, como grupo en situación de discriminación y de atención prioritaria, lo cual, no fue acatado por las autoridades que tuvieron intervención en los hechos materia de la queja que ahora se resuelve.

97. Al respecto, la ONU, a través del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, en el Principio 19, establece los deberes de los Estados en materia de administración de la justicia “**Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos** y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente. Aunque la iniciativa del enjuiciamiento es en primer lugar una de las misiones del Estado, deberán adoptarse normas procesales complementarias para que las propias víctimas, sus familiares o herederos puedan tomar esa iniciativa, individual o colectivamente, en particular como partes civiles o como personas que inician un juicio en los Estados cuyo derecho procesal penal contemple esos procedimientos. Los Estados deberán garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso.”

➤ Particularmente, el derecho de acceso a la justicia de niñas y adolescentes

98. Para este Organismo, los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, los cuales deben ser reconocidos, respetados, protegidos y garantizados. Hoy no son considerados ni menores, ni incapaces, ni carentes sino personas totales, seres humanos completos y con dignidad, poseedores de facultades y potencialidades a desarrollar y titulares de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que les deben ser reconocidos por el solo hecho de existir.

99. Uno de los objetivos principales de la Convención sobre los Derechos del Niño fue confirmar al niño como sujeto de derechos. Este instrumento consagra el derecho del niño a la vida (arts. 6 y 37 a), la integridad, seguridad y libertad personal (art. 37 a, b y d), a un nombre y nacionalidad (art. 7), al debido proceso y al trato humano cuando es privado de libertad (arts. 40 y 37 c), a la intimidad (art. 16), a la libertad de expresión (art. 13), de información (art. 17), de asociación y de reunión (art. 15), y a la igualdad (art. 2), o sea, casi todos los derechos consagrados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y por la Convención Americana. La Convención también confirma la mayor parte de los derechos consagrados por el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tales como el derecho a la atención médica (art. 24), a la seguridad social (art. 26), a un nivel de vida adecuado (art. 27), a la educación (arts. 28 y 29), al descanso, actividades recreativas y a la cultura (art. 31). Como parte del derecho del niño a recurrir a la justicia, el artículo 12.2 le reconoce el derecho a “ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

100. Otro objetivo importante de la Convención sobre los Derechos del Niño fue definir el contenido del derecho del niño a la protección. En ese sentido, el artículo 19 obliga al Estado a proteger al niño contra “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres [...]”. El derecho de los niños víctimas de cualquier forma de abandono, abuso o explotación a medidas de recuperación física y psicosocial es reconocido por el artículo 39.

101. El Comité también ha señalado que los servicios de rehabilitación de las víctimas de abuso sexual y otros tipos de abusos contra los niños deben evitar criminalizar y estigmatizar a las víctimas. La eficaz protección de los adolescentes contra los graves problemas del embarazo prematuro, las enfermedades de transmisión sexual, el aborto clandestino y el suicidio requiere el acceso efectivo del adolescente a servicios de salud idóneos, según el Comité, así como el reconocimiento de su derecho a consultar tales servicios por decisión propia “cuando ello responde al interés superior del niño.”<sup>75</sup>

102. En el año 2002, la Corte Interamericana adoptó una Opinión Consultiva de suma importancia sobre los derechos del niño. La Opinión OC-17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual versa sobre la interpretación de los artículos 8, 19 y 25 de la Convención Americana, relativos al debido proceso, derecho a la protección judicial y a los derechos del niño.<sup>76</sup> Según la Comisión, la solicitud se originó en la situación siguiente:

[e]n distintas legislaciones y prácticas de los países americanos, la vigencia de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 8 y 25 por la Convención Americana no es plena respecto a los niños como sujetos y actores en jurisdicción penal, civil y administrativa, por asumirse que la obligación de protección por el Estado para suplir la falta de plenitud de juicio de los menores, puede hacer pasar a segundo plano dichas garantías. Eso implica que los derechos de los menores de edad a las garantías judiciales y a la protección judicial pueden ser menoscabados o restringidos. Por ende, también otros derechos reconocidos cuya vigencia depende de la efectividad de las garantías judiciales como los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y la dignidad, y a la protección de la familia.<sup>77</sup>

103. En casos como el de *Las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana*, *Las Masacres de Ituango vs Colombia* y *Servellón García y otros vs Honduras*, la Corte Interamericana puntualizó de manera enfática el deber de protección que se debe a niñas, niños y adolescentes, al exponer lo siguiente: “Este Tribunal ha señalado que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.”<sup>78</sup>

104. Respecto del concepto de interés superior del niño, la CIDH estableció: “Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los niños y niñas, a la luz del artículo 19 de la Convención Americana. En efecto, corresponde señalar que el Estado asume obligaciones adicionales con respecto a niños y niñas para la protección de su vida: por una parte, debe asumir

<sup>75</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes de Belice, Ecuador y Honduras, A/55/41, párrs. 292, 475 y 680

<sup>76</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 1

<sup>77</sup> *Ibidem*, párr. 2.

<sup>78</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana, párr. 134

su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad; y, por otra parte, debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.<sup>79</sup>

105. Así, en el caso *Atenco vs México*, la Corte retomó el criterio asentado en diversas sentencias, en donde ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables<sup>80</sup>

106. Particularmente, el derecho de acceso a la justicia, en tratándose de las niñas y adolescentes implica que éstas pueden reclamar del Estado que el agresor sea sancionado; asimismo que el Estado sancione a funcionarias y funcionarios que obstruyan el ejercicio de sus derechos como niñas en especiales condiciones de vulnerabilidad y como víctimas de violencia sexual; que adopte medidas de no repetición para evitar nuevas violencias o más víctimas de estas situaciones, entre otras.

107. Como ha quedado asentado en párrafos precedentes, las niñas y las adolescentes enfrentan en la actualidad múltiples desafíos y barreras para el acceso a la justicia. En particular, se han identificado barreras relacionadas con la implementación de las normas de protección especial como víctimas de delitos que, a pesar de haber sido ratificadas y desarrolladas normativamente, todavía no han sido integradas debidamente a la práctica judicial para evitar, la revictimización y propender por la verdadera reparación a las víctimas del delito.<sup>81</sup>

108. El abuso o violencia sexual contra niñas y adolescentes ocurre cuando estas son obligadas a intervenir o se la usa para actos sexuales que se dirigen a conseguir la gratificación del agresor o de una persona observadora. Estos actos sexuales pueden ir desde la estimulación del agresor, la víctima y otras personas, tocamientos, manoseos hasta violaciones, explotación o pornografía, entre otros. Cada una de estas prácticas se traduce en un delito particular que puede ser agravado por las condiciones en que se realicen estos actos y las personas involucradas, por ejemplo, se agrava en el caso de que se trate de un familiar de la víctima, o de que sea una niña o niño, o que se cometa en grupo, o con fines económicos, entre otras. En el caso de México, las estadísticas advierten que en 4 de cada 10 casos de violaciones sexuales las víctimas son de menores de 15 años.<sup>82</sup>

109. En ese mismo sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado “[...] las formas de violencia sexual como el abuso, el acoso, la pornografía, la explotación sexual, la esterilización forzada, la maternidad forzada, la negligencia contra las niñas o la violencia sexual, entre otras, se levantan como expresiones derivadas directamente de la discriminación social e histórica que han sufrido y sufren las mujeres: ‘sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos’.”<sup>83</sup>

110. Algunas de las condiciones que pueden indicar la presencia de un abuso contra niñas y adolescentes son: la asimetría de poder, que se constata por la diferencia de edad, roles, fuerza física y/o de la capacidad de manipulación psicológica del abusador, dependencia afectiva. asimetría de conocimientos: Se constata por la experiencia y conocimientos del agresor. Asimetría de gratificación: El abusador sexual actúa para su gratificación sexual.<sup>84</sup>

111. Por tanto, el derecho de acceso a la justicia de niñas y adolescentes que sufren violencia por cuestiones de su género, constituye un principio fundamental del Estado de derecho y,

<sup>79</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 43/08, caso 12.009, fondo, Leydi Dayán Sánchez c. Colombia, 23 de julio de 2008, párr. 45.

<sup>80</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en *Atenco vs. México*, párrafo 267

<sup>81</sup> “En el mismo sentido, los órganos internacionales de derechos humanos señalaron las dificultades en el acceso a la justicia de los grupos vulnerables y delinearon las obligaciones del Estado en ese ámbito (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 11/90, 10 de agosto de 1990; Informe sobre Acceso a la Justicia de la Relatora Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, N 67/278, 9 de agosto de 2012)”.

<sup>82</sup> PROMSEX. Niñas no Madres. 2017.

<sup>83</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, oea/Ser.I/v/ii. Doc. 63, 2011

<sup>84</sup> Acosta, Alva, Bueno, Díaz y Fernández (2007)

además, un derecho humano, protegido de forma reforzada para ellas. La especial situación de dependencia crea dificultades reales cuando quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, el Estado debe tratar particularmente que las niñas y las adolescentes, así como sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta sus circunstancias.<sup>85</sup> En este sentido, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados tienen una obligación reforzada de adoptar medidas particularizadas y especiales tomando en cuenta la necesidad de asegurar protecciones especiales a las niñas y adolescentes<sup>86</sup>.

112. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) indicó los componentes esenciales para el acceso a la justicia de niñas y adolescentes:

- información sobre el proceso y los servicios de atención integral disponibles;
- derecho a la participación significativa y que las opiniones sean tenidas en cuenta;
- derecho a la asistencia jurídica gratuita;
- especialización de todos las/os funcionarios/ os intervinientes;
- derecho a contar con servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permitan su recuperación, rehabilitación y reintegración.

113. El acceso a la justicia de niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual tiene dos componentes fundamentales: el derecho a que el agresor sea sancionado por el hecho cometido, y el derecho a una reparación apropiada, incluyendo la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, así como la indemnización.<sup>87</sup>

114. En los procedimientos judiciales deben asegurarse la protección de la privacidad y el bienestar de niñas y adolescentes en todas las etapas del proceso de justicia penal. Pues las niñas y adolescentes no deben sufrir revictimización como resultado de su participación en procesos penales. Para ello se debe, por ejemplo, limitar el número de entrevistas o utilizar grabaciones de video que sirvan en todas las etapas y actuaciones necesarias.

115. La CrIDH ha dicho que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer [NyA] propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual este tipo de violencia puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres [NyA], así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia.”<sup>88</sup> Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.<sup>89</sup>

116. El acceso a la justicia de niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual deberá estar basado en los siguientes enfoques: de derechos humanos; de género; intercultural; generacional y de niñez; enfoque social de la discapacidad; e interseccionalidad, los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

- Enfoque de derechos humanos

117. Es un marco legal y conceptual basado en las normas internacionales de derechos humanos, orientado a la promoción y la protección de los derechos de todas las personas. Su propósito es permitir el abordaje de las desigualdades que impiden el desarrollo de las personas y las sociedades, corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el ejercicio de los derechos a nivel individual.

118. Desde el enfoque de derechos humanos, los planes, las políticas y los procesos de desarrollo están anclados en un sistema de derechos individuales y colectivos, con un conjunto

<sup>85</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, 2017, pr. 198

<sup>86</sup> CIDH. Informe 4/16. Caso 12.690. Fondo. VRP y VCP. Nicaragua. 25 de agosto de 2016, párrs. 84 y 85

<sup>87</sup> Artículo 39 Convención sobre los Derechos del Niño [Niña y Adolescente]. Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 5 “Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”, 24.

<sup>88</sup> Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México y Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala.

<sup>89</sup> CrIDH. caso V.R.P., V.P.C.\*\* y otros vs. Nicaragua. 2018.

de deberes establecidos para los Estados en el derecho internacional. Los pilares de este enfoque son: el desarrollo participativo de las políticas y acciones públicas; la transparencia y rendición de cuentas abiertas; la progresividad y sostenibilidad de los beneficios alcanzados; y la interseccionalidad para la protección prioritaria de grupos vulnerables. Por ello, implica la implementación conjunta de los enfoques de género, interculturalidad, social de la discapacidad, generacional y de niñez, étnico y racial, entre otros.

- Enfoque de género

119. Este enfoque apunta a identificar y modificar el conjunto de estereotipos, creencias, prácticas, normas y valores sociales que se construyen a partir de la diferencia sexual y de los roles de género, los cuales han sido empleados históricamente para discriminar a las mujeres y otros colectivos de la diversidad sexual.

120. En caso de las niñas y adolescentes, la consideración de este enfoque es fundamental para que puedan tomarse medidas para superar las desigualdades y la discriminación estructural, basadas en el género y en el sexo, y moverse hacia una igualdad más real.<sup>90</sup> En particular, para las niñas y adolescentes, que enfrenten constantes desafíos en el ejercicio de sus derechos y en relación con la violencia y discriminación.<sup>91</sup>

121. El enfoque de género implica la identificación y el reconocimiento de la existencia de conceptos sociales arraigados de masculinidad y de normas de socialización masculina vinculadas al género que se asocian con la violencia y a la dominación masculina, tanto entre pares como hacia las mujeres.<sup>92</sup> Estos desarrollos permiten explicar y abordar, tanto de forma estructural como individual, fenómenos como la violencia sexual contra niñas y adolescentes.

- Enfoque intercultural

122. La perspectiva intercultural supone el reconocimiento y respeto de las diferencias y el derecho a la diversidad, fomenta la interacción entre culturas de forma equitativa. Para ello se propone desarticular aquellas creencias y estereotipos que permiten la preeminencia de un grupo cultural por encima de otros, reconociendo y valorando los aportes de todos ellos en la sociedad.

123. El enfoque intercultural alude al reconocimiento de la diversidad cultural, otorgando legitimidad a las representaciones, concepciones y prácticas culturalmente distintas, y promueve el conocimiento y el respeto mutuo entre culturas.<sup>93</sup> Para el abordaje de la violencia sexual en niñas y adolescentes indígenas, o con marcos culturales no hegemónicos, permite analizar las diferencias culturales de forma que se puedan desarticular aquellos estereotipos y prejuicios que permiten o justifican el abuso sexual contra niñas y adolescentes sobre la base de prácticas culturales.

124. De la misma forma, garantiza la incorporación de mecanismos y respuestas con sensibilidad cultural a nivel comunitario, afianzando los lazos, interactuando con los valores, creencias, tradiciones y estructuras sociales para la protección efectiva de los derechos de todas las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual teniendo en consideración su situación, características individuales y las del grupo al que pertenecen.

125. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) define la cultura como “el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.<sup>94</sup>

<sup>90</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, 2017.

<sup>91</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia, niñez y crimen organizado, 2016.

<sup>92</sup> *Ibidem* 129, 240 y 241

<sup>93</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, 2017.

<sup>94</sup> UNESCO. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. 2 de noviembre de 2001.

- Enfoque generacional y de niñez

126. La infancia no es un hecho natural, sino una realidad socialmente construida, que comprende el conjunto de mandatos que definen la forma de ser niñas y adolescentes, se transmiten a través de la socialización. Hoy en día esta realidad todavía está marcada por pautas de dependencia y subordinación de las personas más jóvenes con respecto a las adultas.

127. La predominancia de esta visión adultocéntrica permite hablar de la existencia de un orden generacional jerárquico, en el cual las niñas y adolescentes se ven sometidas a una doble discriminación por género y edad. Sin embargo, las niñas y adolescentes son co-constructoras de su propia infancia, por tanto, a través de la reproducción interpretativa de estas pautas pueden ser agentes de cambio. El enfoque de niñez observa el desarrollo individual como un continuum. De esta forma, permite comprender que las primeras experiencias de vida pueden influir a lo largo de la vida y en su futuro, incidiendo en su salud, educación, desarrollo, y el ejercicio de sus derechos.<sup>95</sup>

128. Reconoce que los derechos están interconectados y son complementarios; y, del mismo modo, las diversas formas de vulneraciones a derechos y de violencias no pueden verse de modo independiente y aislado.<sup>96</sup> Enfatiza en la modificación de estereotipos y prejuicios sobre la infancia y la adolescencia que dificultan el abordaje de los casos de abuso, violencia y discriminación contra niñas y adolescentes. Considera que las intervenciones desde esta perspectiva deben ser siempre integrales, dado que aquellas que se circunscriben a un solo ámbito, o una determinada manifestación de violencia o vulneración a un derecho, tienen una efectividad limitada.

129. En conclusión, este enfoque implica el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos que tienen una protección especial más allá de la que tiene otras personas y grupos sociales.

- Enfoque social de discriminación

130. Este enfoque es desarrollado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) que adopta el “Modelo de Derechos Humanos de la Discapacidad”, más conocido como “Modelo Social de la Discapacidad”. El postulado fundamental de este modelo es que “las causas que dan origen a la discapacidad no son individuales (de persona), sino sociales -o al menos, preponderantemente sociales-. Es decir, que no serían las limitaciones individuales las raíces de la ‘discapacidad’, sino las limitaciones de la sociedad para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas sean tenidas en cuenta dentro de la organización social”.

131. El modelo adoptado por la CDPD entiende que las personas con discapacidad son sujetos de derechos, con igual dignidad y valor que las demás personas, y que es obligación del Estado reconocer que son titulares de todos los derechos humanos y que son plenamente capaces de ejercerlos por sí mismas. El enfoque social, entonces, abandona la perspectiva médica, rehabilitadora y asistencialista en favor de una perspectiva basada en los derechos humanos, esto es, en el respeto a la dignidad de la persona, la autonomía individual, la libertad de tomar decisiones, la independencia, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y la equidad de género.

132. En materia de ejercicio de derechos, incluidos el derecho a la salud, a una vida sin violencia y al acceso a la justicia, el enfoque social se apoya en tres conceptos fundamentales: sistema de apoyo, diseño universal y los ajustes razonables. El primero implica que las personas con discapacidad deben contar con mecanismos (procedimientos propios o adaptaciones de los existentes) desarrollados específicamente para que puedan ejercer con el mayor grado de autonomía posible sus derechos. El apoyo se debe entender en sentido amplio e incluye medidas de distintos tipos e intensidades, por ejemplo, personas de su confianza, pares, y organismos

---

<sup>95</sup> *Ibidem*

<sup>96</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Violencia, niñez y crimen organizado, 2016.

especializados. El segundo, requiere que los procesos, estructuras, edificaciones, etc. necesarios para el ejercicio de los derechos sean accesibles para la mayor cantidad de personas tomando en cuenta la diversidad de las personas con discapacidad.

133. De esta forma se supera la diferenciación de espacios y servicios, siempre que ello sea posible. Los ajustes razonables se aplican en los casos en que el diseño universal no se ha implementado o no es posible, de esta forma se garantiza la igualdad de condiciones en el ejercicio de los derechos a todas las personas. En el caso de la atención de niñas y adolescentes con discapacidad que han sido víctimas de delitos, este enfoque interseccional debe ser implementado en conjunto con los demás enfoques descriptos.

- Enfoque de interseccionalidad

134. De acuerdo con el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), “el concepto de interseccionalidad refleja las consecuencias de dos o más sistemas combinados de discriminación, y se refiere a la manera en que estos contribuyen a crear capas de desigualdad”.<sup>97</sup> Este enfoque permite observar de manera integrada los diferentes factores que confluyen en una persona agravando su situación de vulnerabilidad y el riesgo de vulneración de sus derechos en un contexto determinado, tales como el origen nacional o étnico, la condición migratoria, el género, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la religión, la ideología, el nivel educativo, el oficio o la situación laboral, la situación habitacional, socioeconómica, entre otras.

135. Por ello, “las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.”<sup>98</sup>

136. La interseccionalidad de la discriminación no sólo describe la discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos. Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. No toda discriminación múltiple sería discriminación interseccional. La interseccionalidad evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Ello activa o visibiliza una discriminación que sólo se produce cuando se combinan dichos motivos.<sup>99</sup>

137. Así las cosas, se sabe que la mayoría de los casos de delitos de violencia sexual ocurren en momentos y lugares en los cuales no hay testigos y los rastros del delito son fácilmente borrados o permanecen únicamente en el cuerpo de la víctima. Por eso, es común que las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual deban prestar su testimonio para poder avanzar con la investigación penal del delito, así como ser sometidas a pericias físicas, psicológicas e incluso a reconstrucciones de los hechos *in situ*. La participación de las víctimas en el proceso puede generar revictimización cuando no se toman las precauciones necesarias para protegerlas de la exposición continuada al relato y la vivencia de los hechos de los cuales fueron víctimas. Esto sucede en especial cuando se realizan:

- Testimonios, declaraciones y/o entrevistas múltiples sobre los mismos hechos o son desestimadas por no cumplir con los requisitos para ser aceptables procesalmente.
- Careos, testimonios cruzados o interrogatorios por la parte acusada directamente, actuaciones prohibidas por la ley federal y en la mayoría de las provincias.

<sup>97</sup> Consejo de Derechos Humanos 35º período de sesiones 6 a 23 de junio de 2017 Temas 2 y 3 de la agenda Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.

<sup>98</sup> CtIDH. caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 8 de marzo de 2018.

<sup>99</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015.

- Actuaciones en entornos hostiles e intimidatorios para la participación de niñas y adolescentes en el proceso judicial o que no respetan la privacidad, intimidad y confidencialidad de los dichos dentro de la causa.
- Pericias físicas y psicológicas por personal no especializado, innecesarias o inconducentes.
- Medida de protección que no son sensibles a la realidad de las niñas y adolescentes y que generan daño, como la separación del hogar o la internación involuntaria.
- Actuaciones sin garantizar el derecho a la información sobre el proceso y su objetivo, las actuaciones requeridas en cada una de las etapas procesales, así como la falta de claridad sobre lo que sucederá para las víctimas una vez que termina el proceso.
- Acciones que no priorizan la protección de los derechos de las niñas y adolescentes frente a las actuaciones que desarrollan en la sede penal.
- Suspensiones del tratamiento y la atención de la salud mental de la niñas y adolescentes para preservar su testimonio para la causa judicial contra el agresor. Ello implica dar la prioridad a la protección de los derechos de las niñas y adolescentes por sobre el interés del Estado en promover la acción penal.
- Condicionamiento de la atención de la salud, a la autorización o comprobación de la violencia sexual en sede judicial.
- Pericias o actuaciones influenciadas por patrones socioculturales discriminatorios que en muchos casos dan como resultado la descalificación de la credibilidad de niñas y adolescentes durante el proceso penal en casos de violencia sexual.<sup>100</sup>
- Imposición de costos para la representación y asesoramiento jurídico especializado o limitaciones a su acceso.

138. En todo caso no se debe olvidar que el acceso a la justicia en casos de violencia sexual es mucho más que el proceso penal que pueda iniciarse, por ello se requiere de un abordaje interinstitucional que pueda garantizar el acceso a la justicia de forma integral. Como explica la especialista en derechos de niñas, niños y adolescentes Doctora Mary Beloff, existe confusión sobre el alcance del derecho penal, por lo que se le asignan objetivos que en realidad corresponden a la política social, “está claro que la protección y asistencia social de la víctima no compete al proceso penal o a los jueces penales como tampoco el ocuparse de los niños[as] que necesitan ayuda; pero sí les atañe asegurarle un debido proceso legal y un trato que no la[le] re-victimice”. Sin embargo, asegura que “[existe un] perverso [malentendido] en la cultura penal que todo lo fagocita y crea la ilusión de que con la ley penal se resuelve todo (hasta la ausencia de políticas sociales), se genera una especie de cortina de humo que encubre la ausencia de todo lo demás, lo más importante, que también está en la ley y que también debe ser garantizado. Un ejemplo de ello es un proceso en el que la víctima participa con todas las garantías, pero luego de la condena no tiene más participación ni relevancia para el Estado.”<sup>101</sup>

139. Para este Organismo queda claro que, para prevenir o mitigar las consecuencias del abuso sexual y favorecer el desarrollo armonioso de niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, es necesario prestar la adecuada asistencia lo más rápidamente posible después de cometido el delito. Por ello, la atención, reparación efectiva y protección de derechos de niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual no debe estar condicionada por la comprobación de la existencia del delito.

140. La Convención sobre los Derechos del Niño [Niña y Adolescente], establece como máxima garantía de derechos humanos para niñas y adolescentes, cuatro derechos y principios rectores de la interpretación y garantía de todos los demás derechos humanos. Estos rigen para el abordaje de todos los sectores involucrados en la atención y protección de niñas y adolescentes, y son: autonomía progresiva, participación significativa/derecho a ser oídas, interés superior de niñas, niños y adolescentes e igualdad y no discriminación.

- Autonomía progresiva (artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño)

141. Si bien se reconoce que todas las personas menores de 18 años son sujetos plenos de derechos, la capacidad para el ejercicio de los derechos depende de su grado de desarrollo y

<sup>100</sup> CIDH. caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 8 de marzo de 2018.

<sup>101</sup> Beloff, Mary. “El menor de edad víctima en el proceso judicial: garantías procesales y deberes de prestación positiva del Estado.” Acceso a la justicia de niños/as víctimas. Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia. Argentina. JUFEJUS–ADC–UNICEF (2009).



madurez. Conforme crecen, niñas y adolescentes desarrollan habilidades y capacidades para tomar decisiones autónomas sobre los temas que les afectan y para ejercer por sí mismas sus derechos. El grado de dependencia de personas adultas para su bienestar, protección y cuidado, es mayor entre menor sea la edad de una niña y adolescente. De ello se desprenden obligaciones diversas, para el Estado, la familia y la comunidad.

142. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la autonomía progresiva de niñas y adolescentes para ejercer los derechos por sí mismas, en función de su edad y la madurez. Los Estados están obligados a adaptar las normas, las políticas y las prácticas para reconocer y apoyar a los niñas y adolescentes en el ejercicio autónomo de sus derechos y a tomar decisiones.

143. Al respecto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, además del principio de la autonomía progresiva, los siguientes cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral:

- el principio de no discriminación,
  - el principio del interés superior de la niña o del niño,
  - el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y
  - el principio de respeto a la opinión del niño o de la niña en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación<sup>102</sup>.
- Derecho a ser oídas: participación significativa (artículo 12 Convención sobre los Derechos del Niño)

144. Las niñas y adolescentes tienen derecho a participar de forma significativa en todos los asuntos en que sus intereses estén en juego. Esto quiere decir que deben tener acceso a instancias en las que puedan: recibir información completa y adecuada a sus capacidades individuales, ser escuchadas de forma directa en caso de que lo deseen, expresar sus opiniones y que estas sean tomadas en serio y tenidas en consideración por quienes toman decisiones que afectarán sus derechos, su desarrollo y el curso de su vida.

145. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño destacan que no debe tratarse de cualquier tipo de participación, sino de una participación significativa y protagónica. La Convención sobre los Derechos del Niño, exige que todo niño y adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le conciernan, y a que se tengan en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez. En particular, la citada Convención reconoce el derecho a ser escuchadas en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, como lo recuerda el Comité en su Observación General (OG)12.<sup>103</sup>

146. Una limitación común del derecho de niñas y adolescentes a expresar opiniones y preocupaciones es la condición de que un/a progenitor/a dé su autorización. Esta limitación no es compatible con el reconocimiento del pleno derecho a expresar sus opiniones y preocupaciones y, al contrario, puede resultarle muy perjudicial en situaciones donde sus referentes adultas o adultos tienen interés en que los acusados no sean procesados. Sin embargo, es aconsejable permitir y fomentar la presencia de referentes adultas/os cuando el interés superior del niño no dicte lo contrario.

147. En el marco del acceso a la justicia efectiva y reparadora, la Oficina de Naciones Unidas

<sup>102</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrafo 151

<sup>103</sup> Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 12, Op. Cit. Por su parte, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Contra la Droga y el Delito y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, señalaron que el ejercicio del derecho a la participación significativa y derecho a ser oídas depende de varios factores:<sup>104</sup>

- la garantía de acceso a la información
- la oportunidad para expresar sus opiniones directamente
- las adaptaciones necesarias en el procedimiento y en los mecanismos de intervención para niñas y adolescentes víctimas de delitos.

148. Es importante garantizar que los procesos penales en los que la participación de niñas y adolescentes pueda generar trauma o estas no deseen participar, puedan ser adelantados por la fiscalía en ausencia y prescindiendo de toda prueba que no se haya producido con anterioridad y requiera su participación.

149. El derecho de ser oída (participar significativamente) no implica sólo ser formalmente escuchada, sino también tener conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer prueba de cargo y estar presente como acusadora en las audiencias. Por ello, el reconocimiento de la capacidad procesal y la representación legal se armonizan y adecuan, compatibilizándose con los lineamientos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

150. Como lo indica el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño en la Observación General 12, gran parte de los actos de violencia contra niñas y adolescentes no se enjuician porque ciertas formas de conducta abusiva son vistas como prácticas sociales “naturalizadas” y aceptadas, pero también por la falta de mecanismos de denuncia accesibles o por el desconocimiento de su existencia.<sup>105</sup>

151. Este Organismo es coincidente con la opinión vertida en el Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas emitido en 2010 por la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNDOC) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el sentido de que se debe consultar a niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos sobre su participación en los procedimientos, después de haber recibido la adecuada información sobre el procedimiento a seguir, cualquier posible riesgo que implique la participación y la asistencia disponible. También se debe garantizar su derecho a no participar en el procedimiento si con la asistencia adecuada persisten en su deseo de abstenerse.

152. Sobre este tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales. En este sentido, el acceso a la justicia no solo implica habilitar los mecanismos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez.<sup>106</sup>

- Interés superior de niñas y adolescentes (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño)

153. El principio del interés superior de niñas y adolescentes es un criterio rector para la toma de cualquier decisión relacionada con ellas, implica que su desarrollo integral y el ejercicio pleno de todos sus derechos deben ser considerados tanto para la elaboración de normas y políticas, como para la aplicación de éstas en la vida de niñas, niños y adolescentes.<sup>107</sup> El interés superior de la niñez tiene tres dimensiones: es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una

<sup>104</sup> ONUDC/UNICEF. Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas. 2010.

<sup>105</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/ GC/12, 20 de julio de 2009, § 120

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 161

<sup>107</sup> Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, 53 y 137.2

norma de procedimiento.<sup>108</sup> Como un derecho sustantivo de niñas y adolescentes a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión que le afecte. Es aplicable tanto si la decisión les afecta individual o colectivamente. Es de aplicación directa o de efecto inmediato, y puede invocarse ante los tribunales. Como un principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de niñas y adolescentes, considerando todos los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Como una norma de procedimiento, para asegurar que se tome en consideración de forma seria la protección de derechos y opinión de niñas y adolescentes, impidiendo que se apliquen las normas de modo arbitrario o subjetivo. Todas las decisiones que puedan afectarles deberán estar justificadas explícitamente de forma que se pueda verificar la manera en que se ha tenido en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado sus intereses frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

154. Entonces, el interés superior de niñas, niños y adolescentes en el acceso a la justicia implica, en primer lugar, evitar la revictimización durante el proceso y, además, desde que el Estado conoce la violación de sus derechos asegurar protecciones especiales y acompañamiento especializado de forma ininterrumpida, multidisciplinaria e interinstitucional, hasta que esos servicios dejen de ser necesarios, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause nuevos perjuicios y traumas adicionales.<sup>109</sup>

155. Además de las medidas de protección reforzada antes y durante el desarrollo de las investigaciones y proceso penal, se debe incorporar medidas con posterioridad, para lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral.<sup>110</sup>

- Igualdad y no discriminación (artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño)

156. Este principio implica la obligación de tomar medidas especiales para garantizar la igualdad de oportunidades y para remover estructuras de poder que impidan que niñas y adolescentes puedan ejercer efectiva e integralmente sus derechos. Se trata de un deber activo por parte del Estado, de la familia y la sociedad en general de desarrollar mecanismos flexibles y amplios que permitan y acompañen su desarrollo integral para que consoliden su autonomía progresivamente. Para ello, se requiere realizar adaptaciones normativas que permitan consideraciones particulares en términos de celeridad, amplitud probatoria, garantías de participación significativa, medidas de protección, además, asegurar la actuación de funcionarios especializados en todos los ámbitos de abordaje de este tipo de casos.

157. La edad no deberá ser obstáculo para que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia ya que deberán ser tratadas como personas capaces, por ello, su testimonio no podrá considerarse carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad.

158. Por otro lado, se han creado estándares internacionales para el acceso a la justicia: protección de los derechos de niñas y adolescentes, las cuales se encuentran en el instrumento: “Directrices de Naciones Unidas sobre la Justicia de los Niños Víctimas y Testigos” de 2004, las cuales están dirigidas a garantizar la justicia para niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos, asegurando el derecho a la información, a la participación, a la asistencia y a la protección.

159. Establecen los derechos específicos que debe ser garantizados por profesionales que brindan atención en estos casos, para evitar la revictimización, especialmente en el contacto con la administración de justicia. Estos derechos son:

<sup>108</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2017. Op. Cit. §329

<sup>109</sup> CIDH. caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 8 de marzo de 2018

<sup>110</sup> Ídem

- a. Derecho a un trato digno y con empatía a lo largo de todo el procedimiento
- b. Derecho a la protección activa del Estado contra la discriminación en el acceso a la justicia
- c. Derecho a estar informado de los servicios de apoyo existentes y de todo lo que acontece a lo largo del procedimiento judicial, administrativo o de la atención en cualquier servicio
- d. Derecho a expresar opiniones y a ser oído de forma significativa
- e. Derecho a una asistencia eficaz y especializada
- f. Derecho a la privacidad
- g. Derecho a ser protegido de todo perjuicio que pueda causar el proceso de investigación y enjuiciamiento. Para cumplir con ello, se debe garantizar que las niñas y adolescentes estén acompañadas a lo largo del proceso y reducir las posibilidades de que se sienta intimidada; planificar su participación por medio de salas de entrevistas especiales, modificación y programación de audiencias en horas apropiadas y con descansos, si fuera necesario; garantizar juicios ágiles; limitar el número de entrevistas, declaraciones y audiencias, así como el contacto innecesario con el presunto agresor y con su defensa.
- h. Derecho a la seguridad. El Estado debe identificar y prevenir las situaciones en las que niñas y adolescentes puedan ser intimidadas, amenazadas antes y después del juicio y notificarlo a las autoridades competentes, manteniendo incluso en secreto su paradero
- i. Derecho a la reparación efectiva y transformadora
- j. Derecho a medidas preventivas especiales cuando exista la posibilidad de que se siga victimizando más allá de la iniciación de la investigación judicial o administrativa.

160. En este sentido, la Corte ha advertido que las niñas, niños y adolescentes víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos. En este sentido, si se estima que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen<sup>111</sup>.

161. La intervención interdisciplinaria e interinstitucional se debe mantener durante todo el proceso con el fin de garantizar la protección de los derechos de niñas y adolescentes, evitar revictimización y permitir una reparación efectiva del daño sufrido. Por ello, todas las autoridades, funcionarios/as públicas y personas que intervienen en el acceso a la justicia de niñas y adolescentes deben priorizar la protección de sus derechos, en ese sentido, tienen las siguientes obligaciones:

- a. Debida diligencia y protección reforzada (artículo 19 Convención sobre los Derechos del Niño)

162. La protección especial de niñas y adolescentes derivada de la Convención implica el establecimiento de garantías de debido proceso diferenciadas para niñas y adolescentes. Estas se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que una persona adulta. Por ello, el Estado se ha comprometido a diseñar e implementar un sistema de justicia adaptado a las niñas y adolescentes: accesible y apropiado, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación de acuerdo con sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna.

163. En este sentido esta obligación se vincula con la de proporcionar atención especializada y sensible a la condición de víctima de violencia sexual. Para ello, se deberá contar con espacios físicos adecuados para la atención de la salud, la toma de muestras y pruebas periciales, así como para la participación de la niña y adolescente en cualquier fase del proceso; se deberá

<sup>111</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 163

contar con su consentimiento para cualquier actuación y brindar la posibilidad de estar acompañadas por la persona de confianza que elijan. Igualmente deberá darse un trato sensible que evite la revictimización, con la intervención de la menor cantidad de personas posible para garantizar la atención integral de la salud y la toma de muestras y pruebas periciales, para evitar la vulneración de derechos, así como garantizar la confidencialidad y privacidad.

164. Asimismo, se deberá adecuar la amplitud probatoria a las condiciones de la niña y adolescente para evitar revictimización, por ello se desaconsejan o se prohíben, por ejemplo, la realización de reconstrucciones de los hechos dentro del proceso judicial, los careos con el agresor, las pruebas de mendacidad a la víctima o sus familiares, entre otras.

165. En el año 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desarrolló los criterios mínimos para el cumplimiento del deber de debida diligencia reforzada con miras a evitar su revictimización:

- el derecho a la información relativa al procedimiento, así como los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles;
- la asistencia letrada, gratuita y proporcionada por el Estado, de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso;
- el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, que conlleva un criterio reforzado de celeridad;
- el derecho de la niña, niño o adolescente víctima a participar en el proceso penal, en función de su edad y madurez, y siempre que no implique un perjuicio en su bienestar biopsicosocial. Para ello, deben realizarse las diligencias estrictamente necesarias y evitarse la presencia e interacción de las niñas, niños y adolescentes con su agresor;
- generar las condiciones adecuadas para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso penal mediante las protecciones especiales y el acompañamiento especializado;
- la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones de niñas, niños y adolescentes.

166. Las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, extremando las precauciones para evitar revictimización o cualquier afectación de los derechos de niñas y adolescentes, de acuerdo con la condición de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual.

167. Al respecto, la Corte ha señalado que la actuación estatal debe estar encaminada a la protección reforzada de los derechos de niñas y adolescentes, a través de la actuación multidisciplinaria y coordinada de las agencias estatales de protección y apoyo psicosocial, investigación y juzgamiento, entre ellas el ministerio público, las autoridades judiciales, los profesionales de salud, los servicios sociales y legales, la policía [...], entre otros, desde que el Estado conozca la violación de sus derechos y de forma ininterrumpida, hasta que esos servicios dejen de ser necesarios, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause nuevos perjuicios y traumas adicionales, revictimizándolos.<sup>112</sup>

#### b. Especialización de las funcionarias o funcionarios y del procedimiento

168. Se requieren funcionarias y funcionarios entrenadas y especializadas en la intervención en casos de abuso contra niñas y adolescentes, ya sean encargadas de hacer cumplir la ley, fiscales o jueces, o de garantizar otros derechos como la salud, educación o bienestar social, necesitarán, además de su formación profesional, instrucción multidisciplinaria especial sobre cómo tratar a niñas y adolescentes de manera sensible.

169. Además, se debe adoptar un enfoque multidisciplinario respecto de niñas y adolescentes

<sup>112</sup> Ídem, párrafo 164

víctimas de delitos, en todos los ámbitos que transitan para el ejercicio de derechos. El procedimiento debe ser especializado: tanto en la investigación efectuada por las fiscalías, como el proceso de administración de justicia se deben adaptar a las especiales condiciones de las víctimas y prioricen en todo momento la protección de los derechos de niñas y adolescentes por sobre cualquier otro interés.

170. Por ello se requiere, además, el abordaje interinstitucional para que los organismos de protección de derechos de la niñez, salud, educación y justicia, actúen de forma armoniosa y coordinada. La especialización del proceso permite la aplicación de criterios diferenciados para aspectos procesales y principios del derecho penal. De ahí que se recomiende la toma de testimonio en dispositivo especialmente diseñado para la toma de declaración de niñas y adolescentes, resguardándoles de la presencia del agresor en todo momento.

#### c. Asistencia eficaz

171. Las niñas y adolescentes víctimas de delitos tienen derecho a recibir asistencia especializada a partir del informe inicial o de la presentación de la denuncia, de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios. La asistencia podrá incluir servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios.

172. En este sentido, la asistencia especializada se convierte en mecanismo eficaz para garantizar que niñas y adolescentes puedan participar de forma significativa en todas las etapas del proceso, que sus intereses sean protegidos en la investigación y sanción de sus agresores, y sobre todo, que el proceso no se convierta en una instancia de revictimización.

#### d. Trato digno y comprensivo

173. Las niñas y adolescentes deberán ser tratadas con sensibilidad y respeto a lo largo de toda la atención por las diferentes instituciones encargadas de proteger sus derechos, tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez, y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.<sup>113</sup>

174. La garantía de este derecho puede facilitar la disposición de niñas y adolescentes a colaborar en la investigación y el proceso judicial, al tiempo que reduce el riesgo de que sufra revictimización. Este derecho implica comprender y ser sensible a los sentimientos de niñas y adolescentes sobre el hecho violento, el agresor y su situación en general, a sus necesidades, pensamientos, forma de comunicarse y experiencias individuales.<sup>114</sup> Para ello, el abordaje de equipos interdisciplinarios es indispensable, en todos los ámbitos intervinientes. Existen instancias especialmente sensibles en las cuales este derecho cobra capital importancia: atención de la salud, pericias y exámenes sobre el cuerpo de niñas y adolescentes, así como el testimonio y pericias sobre la salud mental. Estas solo deben realizarse cuando sean indispensables para la condena del agresor o la recuperación de la salud de niñas y adolescentes. Para estas actuaciones, es necesario: contar siempre con el consentimiento de niñas y adolescentes, entregarle toda la información sobre la forma en que se conducirá, la importancia y los posibles riesgos; permitir el acompañamiento por personas de confianza; garantizar la privacidad y la actuación del menor número de personal posible, en un ambiente amigable; asegurar que el personal interviniente conozca las posibles reacciones de niñas y adolescentes y esté en capacidad de responder de forma sensible y reasegurándole a niñas y adolescentes que no son responsables de la violencia de la que fueron víctimas, y que pueden decidir en todo momento la forma en que se conducen las actuaciones de las que hacen parte.

#### e. Escucha activa

<sup>113</sup> UNODC/UNICEF. Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas. 2010.

<sup>114</sup> Ídem

175. La escucha activa es una garantía de la participación significativa, pues es el derecho a ser oídas, del respeto al interés superior de niñas y adolescentes en el abordaje de casos de violencia sexual. En los procesos judiciales por violencia sexual, la garantía de la escucha activa es indispensable para evitar la revictimización y obtener información necesaria para la garantía de los derechos de niñas y adolescentes. La escucha activa es una técnica que se caracteriza en estos casos por darle relevancia al contexto y las condiciones de niñas y adolescentes, así como a sus percepciones y sentimientos.

176. En el caso de las de niñas y adolescentes que han sufrido violencia sexual o se sospecha que son víctimas, las personas que interviene deben:

- procurar mantener toda comunicación con la de niñas y adolescentes en ambientes en donde puedan prestarle atención sin interrupciones,
- concentrarse en todo lo que manifiesta la de niñas y adolescentes,
- usar un lenguaje adecuado para la de niñas y adolescentes, se recomienda, por ejemplo, usar las palabras que empleen ellas, de forma que se valide su forma de expresión
- mostrar que han comprendido lo que les ha dicho la niña y adolescente,
- hacerle saber que se valora su relato y se comprende la situación en la que se encuentra, sin juzgarla o descalificar sus opiniones o su relato, respetando los tiempos, su necesidad de repetir, omitir detalles o hacer digresiones.

177. La escucha activa requiere observar atentamente la conducta verbal y no verbal de la niña y adolescente; interpretar no solo qué se dice, sino cómo se lo dice. Para implementarla, es necesario establecer una relación empática. Una actitud libre de prejuicios y una escucha atenta son necesarias para que la niña y adolescente se sienta contenida y cómoda.

#### f. Transparencia activa y acceso a la información de niñas y adolescentes

178. Todas las víctimas de delitos, incluyendo a niñas y adolescentes, tienen derecho a ser informadas sobre la asistencia disponible, los procedimientos, el papel que pueden desempeñar en el proceso judicial y los posibles resultados. Este deber se expresa en dos sentidos: el primero, a nivel social, tener disponible información sobre la función judicial, el servicio de justicia y estadísticas sobre los resultados con perspectiva de género y derechos humanos; el segundo, en el caso individual, en donde se debe asegurar que las víctimas, imputados/as, y todas las personas que puedan participar en los procesos judiciales conozcan, comprendan y puedan tomar decisiones sobre su participación y el ejercicio de sus derechos en el acceso a la justicia. En el caso de violencia sexual, se debe informar el derecho que tienen niñas y adolescentes a que su agresor sea sancionado por el delito cometido, también se debe informar que la forma de iniciar el proceso penal es la denuncia formal de los hechos. Asimismo, se le deben presentar las garantías especiales que tiene como víctimas de violencia y en su condición de niñas y adolescentes.

179. Las niñas y adolescentes tienen derecho a ser informadas de la evolución de la causa, incluso durante la fase previa al juicio o de investigación y posterior al juicio o de ejecución de la sentencia, ya que constituye una condición esencial para su participación en los procedimientos y para su derecho a expresar opiniones y preocupaciones.

#### g. Confidencialidad

180. La revelación de información sobre una niña y adolescente víctima de abuso sexual, especialmente en los medios de comunicación, puede tener efectos traumáticos, además de afectar su seguridad, la garantía de sus derechos y la reparación del daño causado. Especialmente cuando se trata de violencia sexual intrafamiliar o por agresores conocidos en una comunidad, los efectos de la revelación de la información sobre el delito, exponen a niñas y adolescentes a situaciones de vulneración de derechos: culpabilización, rechazo, discriminación, amenazas e incluso violencia física.

181. El temor a que su información o detalles del caso sean revelados públicamente o a su comunidad, puede desincentivar a las niñas y adolescentes de solicitar ayuda o atención de su

salud. La sensación de vergüenza y humillación puede infligirles graves daños emocionales. Por ello, se deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger la intimidad e identidad de niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual y evitar la inadecuada difusión de información, especialmente fuera de los ámbitos de atención y protección de sus derechos.

182. Por tanto, las autoridades estatales, además del deber que tienen de tomar en cuenta las opiniones de las víctimas, están obligadas a respetar en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información, de ser el caso, evitando en todo momento la participación de estos en una cantidad excesiva de intervenciones o su exposición al público, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños. La exigencia de personal capacitado, incluyendo autoridades fiscales, judiciales, administrativas, personal de salud, entre otras, significará además que dicho personal se comunicará con las niñas, niños y adolescentes en un lenguaje adecuado y terminología conforme a su edad, que permitirán que relaten los hechos ocurridos o sus vivencias de la manera que elijan, sin la utilización de un lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante<sup>115</sup>.

#### h. Protección contra sufrimientos durante el proceso de atención integral

183. Las niñas y adolescentes que han presenciado o han sido víctimas de abusos sexuales pueden mostrarse particularmente reacias a revelar o describir los hechos y es posible que traten de contar lo sucedido a su manera.<sup>116</sup> Tanto la atención de la salud como las pericias sobre la niña y adolescente puede ser particularmente revictimizante si no se toman las medidas necesarias para informar y garantizar su consentimiento y participación significativa en todas las instancias de atención. En el caso de niñas y adolescentes menores de 15 años, el relato de los hechos puede ser particularmente confuso y contradictorio, lo que no implica que sea falso. Por ello se debe tener especial atención para que la persona que interroga sea sensible a esta situación y no la revictimice con preguntas insistentes, comentarios, gestos o de cualquier otra forma.

184. Además, los equipos de salud y las demás autoridades que conozcan el caso deben actuar de forma que se considere cierto el relato de la víctima sobre el abuso, y si existe sospecha (pero la niña y adolescente no está preparada para develar un abuso de cual fue víctima), se respeten sus tiempos y se brinde la atención en todo lo que sea posible, de forma sensible y garantizando sus derechos.

#### i. Seguridad de niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual en su acceso a la justicia

185. Es necesario que todas las autoridades, profesionales y funcionarias que conozcan de un caso de abuso sexual, tomen recaudos necesarios para proteger a las niñas y adolescentes, como: guardar la confidencialidad del caso, asegurar que el agresor no tenga contacto con la víctima.

186. El derecho a la seguridad también incluye el derecho a la confidencialidad con respecto a la información y servicios que reciba, como la profilaxis o tratamiento de infecciones de transmisión sexual, tratamiento de salud mental, entre otras. Por ello, se reconoce que las medidas tomadas para resguardar este derecho deben tomarse desde antes de iniciar el proceso penal y se mantienen, incluso después de concluido, si resultare necesario.

#### j. Reparación efectiva y transformadora

187. La reparación puede incluir el resarcimiento por parte del delincuente por orden judicial, ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se deberá considerar el costo de la reinserción social y educacional, el tratamiento

<sup>115</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 167

<sup>116</sup> UNODC/UNICEF. Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas. 2010.



médico, la atención de salud mental y los servicios jurídicos. Deberán establecerse procedimientos que garanticen que la ejecución de las órdenes de reparación y el pago en concepto de reparación se anteponga a la satisfacción de otras obligaciones del agresor.

188. Finalmente, este organismo considera que obtener reparaciones, también puede servir para transmitir a niñas y adolescentes víctimas de abusos sexual que se ha obtenido cierto grado de justicia, a pesar de haberse cometido un delito y de que es posible que nunca se recuperen completamente del daño que se les ha infligido.

189. Las anteriores directrices son retomadas en el documento Atención Médica a Personas Violadas, al cuestionarse ¿Cuáles son los derechos de las personas violadas? Y refiere Con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estas personas tienen derecho a:

- Ser escuchadas.
- Ser informadas de manera objetiva, veraz e imparcial sobre el procedimiento médico.
- Darle la información relacionada con la atención jurídica de su caso.
- Recibir orientación.
- Ser canalizadas ante la autoridad competente y que ésta reciba los datos o elementos de prueba disponibles.
- Recibir asesoría jurídica gratuita.
- Coadyuvar con el Ministerio Público.
- Consultar el expediente.
- Que se les satisfaga la reparación del daño, cuando proceda.
- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
- Interrumpir un embarazo resultante de violación sexual.
- Tener atención médica oportuna de alta calidad, con enfoque humanista y solidario.
- Respetarles su privacidad y confidencialidad.
- No ser juzgadas.
- Tomar decisiones libres, responsables e informadas.

190. Concatenados los estándares del derecho de acceso a la justicia de las mujeres y el deber del Estado de actuar con la debida diligencia necesaria para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, con protección especial a niñas y adolescentes, se procede a realizar un análisis de los hechos descritos en la queja.

191. De inicio, refiere hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos atribuibles a diversas autoridades y servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, por hechos delimitados de la siguiente manera:

- Licenciado **AR1**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos
- Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
- Personal de la Dirección General de Servicios Periciales:
  - Q.F.B. **SP1**
  - Doctora **SP9**
  - Psicóloga **SP10**
  - Doctora **SP11**
  - Doctora **SP12**
  - Q.F.B. **SP13**
  - Doctora **SP14**
  - Criminalista **SP15**
  - Licenciada **SP16**
  - Criminalista **SP17**
- Doctor en Derecho **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General

En primer lugar, esta Comisión se pronunciará respecto de los hechos, autoridades y/o servidores públicos por los que se dicta:

## Acuerdo de No Responsabilidad

### A. Respecto de la actuación del personal de la Dirección General de Servicios Periciales

192. La quejosa expresó que su inconformidad con el personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, consiste en que no la querían atender y que, al momento de hacerle los estudios de laboratorio, la química no quería tomarle una muestra de sangre, argumentando que no era una prueba relevante, y que la niña no tenía venas visibles por lo que no podía tomarle la muestra, por lo cual, atendiendo a que ella es paramédico, le tomó la muestra de sangre.

193. Al respecto, el Doctor **SP2**, Director General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó que, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), la atención solicitada por los Fiscales del Ministerio Público y la aplicación de los respectivos protocolos de actuación por parte de peritas y peritos, el tiempo de espera suele ser mayor. Por otro lado, afirmó que **Q** se ofreció a apoyar a la Química Fármaco-Bióloga **SP1**, para la toma de muestras de sangre, pues ésta presentó dificultad para la localización de venas y considerando que la aquí quejosa refirió ser paramédica, ante dicho ofrecimiento voluntario, se agilizó la toma de la muestra.

194. Por otro lado, negó que se hubiera hecho mención de que la prueba no fuera relevante, ya que determinar la relevancia o no, no es una función pericial ya que solamente se ciñen a atender las solicitudes ministeriales.

195. Por tal motivo, se solicitó informe al personal adscrito a dicha área, para saber cuál fue la atención que se le brindó a **VD**; una vez identificada la servidora pública a que hizo referencia en su narrativa de queja, es claro que se trata de la Química Fármaco-Bióloga **SP1**, quien al rendir su informe, afirmó que el [...], atendió una solicitud efectuada por el Licenciado **AR1**, para realizar en la adolescente **VD** un estudio toxicológico para alcoholemia, y que al explorar ambos brazos y manos no detectó venas visibles, haciendo el señalamiento que es muy común que en jóvenes, niñas y niños, se dificulte la localización de venas; que les preguntó a ambas, si era su voluntad que le fuera tomada la muestra, ello con la intención de obtener su anuencia, al considerarlo un derecho, ya que si, a los imputados se les toma consentimiento, con mayor razón a las víctimas.

196. Negó haber realizado algún comentario respecto a la relevancia de la prueba, ya que sus funciones son acatar las solicitudes que realizan las Unidades de Investigación, y no determinar la relevancia o irrelevancia de una prueba. Confirmó que la madre de la adolescente señaló que podía ayudar en buscarle la vena ya que es paramédico y sabía realizarlo, por lo cual le preguntó a la joven si estaba cómoda con esa situación y, ante su respuesta positiva, fue la madre de **VD** quien tomó la muestra del dorso de la mano, lo cual afirmó, no rompe la trazabilidad de la prueba, pues estuvo presente en todo momento, se le asignó folio consecutivo correspondiente y con posterioridad realizó el dictamen requerido.

197. También mencionó que, en esa misma fecha, pero a las 18:50 horas, recibió un diverso oficio, firmado por la Licenciada **AR2**, en esta ocasión para que se realizara un estudio toxicológico para metabolitos de drogas de abuso, para el cual se requiere muestra de orina.

198. Al respecto, se cuenta con el testimonio de la Psicóloga **SP10**, Perita en Psicología Forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien rindió informe el 04 de septiembre de 2020, en el que expresó haber estado presente en el momento en que la Química Fármaco Bióloga **SP1**, Perita Química Forense, dio inicio con el protocolo en lo relativo a la toma de muestras que fue solicitado por el Fiscal del Ministerio Público, y constató que la Perita Química le explicó que tomaría muestras de sangre y que necesitaba que su consentimiento para poder realizarlo, ante lo cual externaron su voluntad, luego de preparar el material, para sacar la muestra, notando que la víctima se puso nerviosa, pues la Perita no encontraba su vena para sacar la muestra, y la mamá de la joven le refirió que ella es paramédica, que se la podía sacar, mientras la Perita continuaba buscando en el brazo de la adolescente, momento en que **Q** se levantó y la Perita le preguntó a la víctima si tenía inconveniente que su mamá tomara la muestra, a lo que **VD** no tuvo problema; en ese momento, la madre comenzó a realizar el procedimiento.

Luego, la Perita Química, etiquetó y resguardó las muestras y se retiró del consultorio.

199. De inicio, dada la actividad que desempeña la Química Fármaco-Bióloga **SP1**, en la Dirección General de Servicios Periciales, como perita, se hace necesario atender al criterio aislado sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito<sup>117</sup>, al exponer que la peritación es una actividad procesal desarrollada con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes:

1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen;
2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento;
3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas;
4. Exige un encargo judicial previo;
5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso;
6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica;
7. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición;
8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones, y
9. Es un medio de convicción.

200. Luego, el proceso penal acusatorio, cuenta con sus propias características, entre ellas, la inmediación, que exige que toda la actividad probatoria se lleve a cabo en el acto del juicio oral en presencia del juez, quien valorará la actividad probatoria con la oportunidad, por la proximidad, de apreciar la sinceridad de los testigos, la solvencia de los peritos, las declaraciones del acusado y de la víctima.<sup>118</sup> Luego, con la reforma en 2008, en donde se incorporó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el apartado C, correspondiente al derecho de la víctima o del ofendido, en la fracción II se fijó como derecho, coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Y que cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

201. Con lo anterior, queda claro que, es a consideración del Ministerio Público, en este caso el Licenciado **AR1**, que se hacía necesario recabar una muestra de sangre de **VD**, a fin de determinar el grado de alcohol que presentaba, pues en la narrativa de la denuncia penal presentada por la madre de ésta, se desprende que el imputado embriagó a su hija para luego abusar sexualmente de ella. Entonces, queda claro, que legalmente no es una determinación que pueda tomar ninguna otra persona.

202. Se insiste, con la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal, se otorgó a

<sup>117</sup> Consultable en la Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4585, de rubro: "PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS."

<sup>118</sup> Juan J. Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée, Nuevo sistema de derecho penal, pp. 29 y 30.

los particulares la posibilidad de ejercer acción penal ante la autoridad judicial;<sup>119</sup> lo que, si bien no es privativo de las víctimas, también se entenderá que no sólo las incluye, sino que en la mayoría de los casos serán éstas quienes ejerzan esta potestad. Este derecho procesal es una clara muestra de la tendencia acusatoria -democrática- de la reforma, pues termina con el monopolio conferido a la institución del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal; pues esta, ya no será exclusiva de dicha Institución, lo que supone, en consecuencia, una restricción importante al *ius puniendi*. Este derecho, es la forma más clara de dar protagonismo a las víctimas u ofendidos por el delito en el proceso penal.

203. El artículo 27, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado dispone que la Dirección General de Servicios Periciales será responsable de auxiliar a los Fiscales y a la Dirección General de Policía de Investigación en la persecución de los delitos y que los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les sean planteadas por los Fiscales, y tendrán la intervención que señala el Código Nacional y demás normas aplicables. Luego, en el ordinal 72 se establecen las obligaciones de los Fiscales, entre ellas la enunciada en la fracción III, que implica ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberán coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma. Finalmente, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, constriñe en los mismos términos la actuación de los servicios periciales.

204. Por tanto, como lo señala la servidora pública, no corresponde a ella determinar si una prueba es relevante o no, ya que solamente debe cumplir con la indicación que, por escrito, y en este caso, a través del oficio [...], le fue solicitado del estudio químico toxicológico de alcoholemia, pues la peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial. Además, en el expediente de queja, no se aprecia prueba alguna que forme convicción en este Organismo para tener por cierta dicha afirmación, toda vez que en adición se observa, por parte de la perita, la disposición de realizar lo ordenado por el Ministerio Público, no obstante, de que el estudio toxicológico para alcoholemia le resultó más complejo de realizar, pues no localizó venas visibles, al realizar el estudio toxicológico para metabolitos de drogas de abuso, al ser realizado en orina, pudo ser elaborado sin problema alguno. Lo que muestra que, por parte de la perita, no existieron impedimentos para realizar las pruebas requeridas para la investigación, y ella como experta en la materia, afirma que esta situación es “común” en tratándose de jóvenes, niñas y niños.

205. Así las cosas, no se le puede reprochar a la perita química quien por su cargo, es la persona que posee conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en un proceso o adquirir certeza sobre ellos, es decir, que desempeña una actividad especialmente calificada en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas, el hecho de no localizar venas visibles en la adolescente **VD**, pues como experta, también infiere que esta situación es común en jóvenes, niñas y niños, es decir, no es exclusivo de la víctima del presente caso. Luego, es de advertirse de la expresión de la quejosa **Q** que “la muestra se la tomé yo, ya que soy paramédico, yo le dije a la química que yo se la tomaba ya que era paramédico”, podemos advertir que fue la propia madre de **VD**, quien solicitó extraer la muestra de sangre, y no que así lo haya propuesto la perito, quien sólo aceptó, previo acercamiento que tuvo con la víctima para preguntar si se sentía cómoda con el hecho de que su madre le extrajera la muestra de sangre, lo cual, afirman ambas partes (tanto la quejosa como la perita), ocurrió en presencia de la experta, quien continuó con el trámite correspondiente.

206. Entonces, se advierte, como lo refirió la servidora pública, el hecho de que la muestra fuera extraída por la madre de **VD** no obstruyó en nada el procedimiento penal, pues mientras fue extraída la muestra, la Química Fármaco-bióloga **SP1**, se encontraba presente y fue ella quien realizó el subsecuente trámite, consistente en asignación de folio e interpretación de la muestra sanguínea a través del dictamen químico de alcoholemia, requerido por el Fiscal del Ministerio Público.

207. Lo anterior se corrobora pues el resultado obtenido a la prueba recabada por **Q** y procesada

<sup>119</sup> En el artículo 21, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

por la Química Fármaco-bióloga **SP1**, tuvo impacto en el resultado del fallo condenatorio, en el cual la Jueza **JE2**, determinó que *“las circunstancias [...] fueron reveladoras del estado ético en que fue encontrada la víctima, momentos posteriores a la imposición de la cópula; estado que se corroboró a través del estudio toxicológico que se le practicó por parte la Perito **SP1**, quien en audiencia de debate estableció que el día tres de abril del presente año le fue tomada la muestra de sangre a la víctima a las diez horas con cincuenta minutos, la cual reportó ante el análisis realizado un resultado positivo de 0.0505% de alcohol étílico en sangre, y estableció como grado de eliminación en la sangre por cada hora de 0.01 %.”*

208. En ese entendido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculpado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>120</sup>.

209. En ese orden de ideas, este Organismo no puede pronunciarse sobre presunciones de lo que hubiera pasado si no se le hubiera recabado la muestra de sangre para determinar el grado de alcohol que **VD** presentaba, pues en el presente caso, la falta de pericia de la Química Fármaco-bióloga **SP1** para localizar la vena de la víctima no obstruyó en nada el procedimiento penal. Además, la muestra fue recabada dentro de las instalaciones de la Dirección General de Servicios Periciales, y no de manera aislada por la madre de **VD**, estando presente en todo momento la perita. No obstante, es indispensable que existan protocolos de actuación y capacitación para quienes atienden casos de violencia sexual en jóvenes, niñas y niños, ya que, si es un problema común que no se pueda localizar las venas, ello no puede ser un impedimento para que se extraigan las muestras sanguíneas que solicite el Fiscal del Ministerio Público para probar su teoría del caso, entonces, la Fiscalía General de Justicia del Estado y la Dirección General de Servicios Periciales, deberán prever situaciones como ésta y, en su caso, atender y solucionar el problema.

210. Entonces, queda claro en que la Química Fármaco-bióloga **SP1**, perita adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, no se negó a la práctica que le había sido encomendada por el Fiscal del Ministerio Público, sino que, ante la dificultad que se presentó para localizar la vena de **VD**, la mamá (quien al ser paramédica, cuenta con la experiencia en toma de muestras), es quien se ofreció a su extracción y la perita accedió. Además, este Organismo no advierte que con ese hecho se hubiera afectado el resultado de la prueba de marras.

211. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos no encuentra vulneración al derecho de acceso a la justicia imputable a la Química Fármaco-bióloga **SP1**, aun y cuando la extracción de la muestra hemática se realizó por la mamá de la víctima y no la perita experta, pues ello no fue impedimento para que el procesamiento y resultado de la misma, impactara en el resultado del fallo y, por ende, la teoría del caso sostenida por la Fiscalía se constatará, permitiendo con ello que el delito no quedara impune; por tanto, lo procedente es emitir un acuerdo de no responsabilidad en favor de la citada servidora pública.

B. Respecto de la actuación de la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

<sup>120</sup> Jurisprudencia publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, con número de registro 2012128

- Derecho a ser informada, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por el Ministerio Público

212. Al armonizar los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 y 109, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben privilegiarse el margen de la tutela judicial y su efectividad. Por tanto, deben dictarse las medidas conducentes para garantizar a la víctima el acceso a la información sobre el desarrollo del procedimiento, por lo que corresponde al Estado, como garante de esos derechos básicos, proveer las medidas necesarias e idóneas para permitir el ejercicio pleno de ese derecho, ya que el acceso a la información sobre el desarrollo de la investigación no sólo debe ser formal, sino también material, real y eficaz, pues de lo contrario, no habría participación igualitaria en el proceso penal.

213. Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en diversas disposiciones el derecho al debido proceso, relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, la libertad personal y al acceso a la justicia. En tal sentido, el artículo 14 establece que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; el artículo 16 establece que todo acto de molestia deberá constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado y los supuestos en los que procederá una detención (orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente).

214. El derecho humano al debido proceso, se desdobra en dos vertientes: i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) -la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho-; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos.

215. En ese sentido ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva.

216. Por su parte, el artículo 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad, al garantizar que en el proceso penal, la víctima y el imputado tengan igualdad procesal. En ese sentido, el principio de igualdad que establece la Constitución Federal, se consagra en el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar que las partes recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa a lo largo del procedimiento penal.

217. Por tanto, acorde con este principio, tanto la víctima como el imputado, se encuentre detenido, tienen derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para que así se encuentren en las mismas circunstancias.

218. Por otro lado, es un derecho de las víctimas a recibir copias de la carpeta de investigación, en virtud de que, en primer lugar, porque éstas son una de las partes en el proceso penal y no simples espectadoras de la labor del ministerio público; son agentes protagónicos del sistema de procuración de justicia, capaces de ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las otras partes. Si las personas imputadas tienen derecho a contar con un abogado, las víctimas también; si aquellas tienen derecho a copias del expediente, estas igual.

219. En ese sentido, se tiene que la quejosa señaló que, en la integración de la carpeta de investigación [...] observó varias irregularidades, calificando como la principal, su restricción para

acceder a ésta hecho que atribuyó a la Licenciada **AR2**, quien no le proporcionaba copias, ni le mostraba la carpeta, lo cual, a efectos de estudio, se subdivide de la siguiente manera:

- Derecho de la víctima a recibir copias de la carpeta de investigación

220. Al respecto, la servidora pública en comento, señaló en su informe de autoridad que dicho hecho era falso, ya que no se negó a la quejosa el acceso a la carpeta de investigación, ni las copias de la misma, pues refirió que, una vez que se puso a disposición del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Zacatecas y por medio de éste se notificó la celebración de la audiencia para el control de detención del imputado, la cual se fijó para el 05 de abril de 2020, tuvo contacto con el asesor victimal de nombre **AV2**, un día anterior, es decir, el 04 de abril de 2020, a quien proporcionó copias fotostáticas de toda la integración de la carpeta de investigación [...].

221. Al informe de autoridad, anexó copias de los recibos de entrega de las copias fotostáticas en comento, cuyo contenido es el siguiente: *“Que siendo las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del día 04 de abril del año 2020, hago entrega al licenciado AV2, asesor de la víctima, VD, de copias fotostáticas simples de carpeta de investigación marcada con el número [...], las cuales las recibo de toda conformidad, mismas que se instruye en esta unidad Especializada de Investigación de Adolescentes en Conflicto con la Ley penal, en contra del adolescente [...], por el hecho que la ley señala como delito de abuso sexual.”* Documento que contiene la firma, tanto de la Licenciada **AR2**, como del asesor victimal **AV2**.

222. En el mismo sentido, dicha funcionaria afirmó en su informe que, el 02 de julio de la misma anualidad, acudió la Licenciada **AV3**, asesora jurídica de la víctima, con la finalidad de recibir las copias faltantes de lo actuado hasta ese momento dentro del término de la investigación complementaria, haciéndole entrega de éstas, para lo cual exhibió un recibo de entrega de copias fotostáticas, con similar redacción al ya transcrito, con las variantes de la fecha, 02 de julio de 2020, con entrega a **AV3**, y la descripción de las copias, siendo éstas: *“las copias fotostáticas simples de un dictamen psicológico emitido por la maya SP22 (sic), así como un dictamen psicológico de estrés postraumático de fecha 09 de junio del 2020, y un informe del C-5 de fecha 28 de mayo del 2020”*. Documento que contiene la firma de la servidora pública y de la asesora jurídica en cita.

223. En ese mismo sentido, refirió que el día 06 de julio de 2020, se presentó la quejosa **Q**, en compañía de su asesora victimal, quienes se apersonaron con su asistente **SP3**, ya que ella se encontraba en una audiencia de juicio y, en virtud de que era el primer día de la citada asistente, al no conocer sobre los asuntos, la asistente les comentó que no podía prestar carpetas de investigación hasta que fuera autorizado por la Licenciada **AR2**, pero que en ningún momento se le negó el acceso a la carpeta de investigación.

224. Al respecto, anexó copia del recibo de entrega de copias fotostáticas, del día 06 de julio de 2020, recibiendo 338 copias que conforman la carpeta de investigación marcada con el número [...], la Licenciada **AV3**. Encontrándose estampadas un par de firmas, correspondiendo a las licenciadas **AR2** y **AV3**.

225. Por tanto, se tiene que por lo que hace a las fechas 04 de abril, 02 y 06 de abril, de 2020, la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, hizo entrega de las copias de la carpeta de investigación [...], a quienes se ostentaron como asesores de la víctima del delito, siendo los licenciados **AV2** y **AV3**, respectivamente.

226. En ese entendido, es de atender al criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el que señaló que, en el supuesto de que el Ministerio Público se niegue a expedir copias de la carpeta de investigación a la víctima u ofendido del delito, no es impugnante ante el juez de control a través del medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no existe obligación de

agotarlo, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto<sup>121</sup>. Con lo que queda claro que, ante el supuesto de que la Fiscal del Ministerio Público se hubiera negado a realizar la entrega de las copias de la carpeta de investigación, la parte agraviada tenía a salvo hacer valer su derecho en la vía de amparo, sin que en la especie fuera necesario, ya que existen constancias de la entrega material.

227. Finalmente, se advierte que además de las fechas citadas, el 13 de julio de 2020, la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de la Investigación para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, proporcionó a la quejosa **Q** copias fotostáticas simples de acuse para la solicitud de un dictamen de rastreo semiológico de 08 de julio de 2020; solicitud de una opinión médica forense de 08 de julio de 2020; informe al Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Salud de Zacatecas, Director de Hospital General de Zacatecas, de 06 de julio de 2020; informe de investigación al director general de la Policía de Investigación de 02 de julio de 2020; un recordatorio de la solicitud de dictamen victimológico de 13 de julio de 2020, solicitud de dictamen de estrés postraumático de 10 de julio de 2020; solicitud de la autorización de entrega de datos conservados de 03 de julio del 2020; y de la solicitud de análisis de mapeo y ubicación geológica de 13 de julio de 2020, las cuales recibió de entera conformidad.

228. Luego, el 20 de julio de la misma anualidad, le fueron entregadas las copias del dictamen pericial de genética de 10 de julio de 2020, informe del director de asuntos jurídicos de los Servicios de Salud de Zacatecas, de 14 de julio de 2020; ampliación de dictamen psicológico de 15 de julio de 2020; dictamen médico de sanidad de 16 de julio de 2020; dictamen pericial en materia de genética forense de 14 de julio de 2020, informe de investigación de 09 de julio de 2020; (acta de entrevista a testigo **T1**, y **T4**); acta de inspección del lugar del hecho en avenida [...], Zacatecas; acta de lugar de inspección de objeto siendo un tiket; acta de inspección del lugar siendo en Calle [...], sin número de la Colonia [...], en [...], Zacatecas; así como del resultado del mapeo y geolocalización del teléfono celular del imputado, de 14 de julio de 2020; las cuales recibió de toda conformidad.

229. Asimismo, el 14 de agosto de 2020, recibió de conformidad, a través de su abogada **AV4**, las copias del descubrimiento probatorio presentado por el Licenciado **AP**, defensor de [...]; misma situación se suscitó el 19 de agosto siguiente cuando acudió la Licenciada **AV1**, y recibió a su entera conformidad el descubrimiento probatorio por parte de la defensa, consistente en un disco DVD, que contiene los videos proporcionados por el C-5. Además, solicitó copias de las siguientes diligencias que integran la carpeta de investigación: certificado médico de integridad física del adolescente de 04 de abril de 2020; comparecencia de la **Q**, de 20 de mayo de 2020, así como copia de un recibo de entrega de copias fotostáticas de 20 de julio de 2020, por parte de la señora **Q**.

230. Por lo que queda claro que el derecho que le asiste a las víctimas a recibir copias de la carpeta de investigación no les fue vulnerado, pues en cada ocasión que se acudió a solicitar las mismas, les fueron debidamente entregadas, por sí o por conducto de sus asesoras victimales.

- Derecho de la víctima a tener acceso a la carpeta de investigación

231. Ahora bien, la quejosa no sólo se inconformó de la negativa de entregarle copias de la carpeta, sino también de la negativa para permitirle el acceso a la misma, en ese sentido y siguiendo el contenido del informe, en el que se manifestó que, al encontrarse en audiencia de juicio, la asistente, quien era su primer día de labores en la unidad a cargo de la Licenciada **AR2**, hizo el comentario que no podía prestar las carpetas de investigación hasta que no fuera autorizada por su titular.

232. Para corroborar lo anterior, personal adscrito a este Organismo, recabó comparecencia de la asistente **SP3**, quien el 28 de agosto de 2020, manifestó que desde el 06 de julio de esta

<sup>121</sup> Tesis aislada publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3485, número de registro 2020889, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.



anualidad, está cubriendo una incapacidad, para lo cual se desempeña como asistente de la Licenciada **AR2**, quien tenía una audiencia y le dejó la indicación que, por lo delicado de las carpetas de investigación, no se prestara ningún expediente.

233. El derecho de tener acceso a las carpetas de investigación cuando lo soliciten las víctimas u ofendidos de la comisión de un delito, se encuentra en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción V, del ordinal 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen la obligación del Ministerio Público, entre otros, de informar el desarrollo del procedimiento penal, a las víctimas, cuando así lo soliciten.

234. En ese sentido, de conformidad con el artículo 131, fracción V, del citado código, el Ministerio Público tiene la obligación de ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones; otra obligación del Ministerio Público se encuentra en el ordinal 212 de la referida legislación, que hace referencia al deber de investigación penal, lo que implica que la indagatoria deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, pero orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en él. Por consiguiente, cuando la víctima u ofendido solicite información respecto de la recolección de indicios o datos de prueba ordenados por el Ministerio Público en la referida fase inicial, a fin de satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la respuesta no se agota si no se precisan, por lo menos, las líneas de investigación que justifiquen la necesidad de ordenar diligencias pertinentes y útiles para demostrar los tópicos aludidos; lo anterior, pues al constituir un derecho para la víctima u ofendido el que esté informado del desarrollo del procedimiento penal, **el Ministerio Público queda conminado a precisar la estrategia de persecución penal que amerita el caso particular**, esto es, la metodología de priorización, ya que su función es la conducción de la investigación y la decisión sobre el ejercicio de la acción penal; por tanto, sus actuaciones deben guiarse por los principios relativos al deber de lealtad y el de objetividad. El anterior criterio fue sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.<sup>122</sup>

235. De la interpretación anterior se puede deducir que, efectivamente a la víctima u ofendido de la comisión de un delito le asiste el derecho a ser informado cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal, información que deberá ser proporcionada por el Ministerio Público que tenga la conducción de la investigación penal, quien recolecta los indicios o datos de prueba, con el deber, además, de precisarle a la víctima u ofendido cuál es su estrategia de persecución penal.

236. Además, que la respuesta no se agota si no se precisan, por lo menos, las líneas de investigación que justifiquen la necesidad de ordenar diligencias pertinentes y útiles para demostrar los tópicos aludidos, lo que implica que en el derecho que le asiste a la víctima u ofendido, para que sea informado del desarrollo del procedimiento penal, el Ministerio Público está obligado a precisar cuál es la estrategia de persecución penal que amerita el caso particular, como conducción de la investigación y la decisión sobre el ejercicio de la acción penal.

237. En ese sentido, si al momento en que la víctima se presentó con la finalidad de tener acceso al contenido de la carpeta de investigación [...], y la Fiscal del Ministerio Público, Licenciada **AR2**, no se encontraba, en virtud de estar cumpliendo con diversas obligaciones emanadas del Código Nacional de Procedimientos Penales, como es asistir a audiencias de juicio, resulta claro que, en ese instante o momento en que la víctima solicitó ser informada del desarrollo del procedimiento penal, al no encontrarse presente quien conduce la investigación, no era posible tal acceso inmediato, ya que quien podría darle información por ser quien conducía la investigación no se encontraba presente.

<sup>122</sup> Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: I.7º.P.127 P (10a), Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, Registro 2021167

238. Un criterio similar sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito<sup>123</sup>, al advertir que del análisis del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte el derecho de defensa en favor de la víctima u ofendido del delito, el cual comprende el derecho a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; y cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal, de coadyuvar con el agente del Ministerio Público, a ofrecer pruebas, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias que correspondan, así como a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos previstos en la ley. Lo anterior con el fin de acreditar tanto el delito como la responsabilidad penal del inculpado y, por ende, que se le garantice su derecho a la reparación del daño; es decir, el legislador le reconoció a la víctima u ofendido la calidad de parte activa dentro del procedimiento penal, el cual incluye la etapa de averiguación previa, como la del proceso judicial.

239. En ese sentido, acorde con los preceptos mencionados, en relación con los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados bajo el principio *pro persona*, reconocido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, lo que de suyo implica que debe reconocérsele y garantizársele su derecho a ser oído durante todas las etapas del proceso penal respectivo; de ahí que tiene derecho a que se le dé intervención directa y activa durante todas las etapas del procedimiento, puesto que ello ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución, así como por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

240. En consecuencia, si el legislador, atento a los principios y derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, otorgó a la víctima u ofendido del delito el carácter de parte, tanto en la averiguación previa, como en el proceso penal, quien tiene la oportunidad de comparecer a todas las audiencias a fin de defender sus intereses, se le garantiza el derecho a intervenir dentro del proceso, ya sea para ofrecer pruebas en coadyuvancia con el agente del Ministerio Público, objetar las ofrecidas por la defensa del inculpado, formular alegatos e, inclusive, a interponer los recursos que establece la ley adjetiva de la materia, además de garantizársele su derecho a ser informado de las prerrogativas que en su favor establece la Constitución, y del desarrollo del procedimiento penal, lo que es acorde con los derechos de defensa y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 17 y 20, apartado B, constitucionales.

241. Por tanto, queda claro que el hecho de que momentáneamente le fuera negado el acceso a la carpeta de investigación el día 06 de julio de 2020, dicha determinación se encontraba fundamentada en el derecho que como víctimas les corresponde a que sea directamente la Fiscal del Ministerio Público que estaba llevando la directriz de la investigación penal, en la carpeta [...], por lo cual este Organismo no advierte conducta de acción u omisión que pudiera vulnerar el derecho que como víctimas les asiste, a fin de tener acceso a la citada indagatoria, pues esto ocurrió a las 13:32 horas del mismo día en que lo solicitaron, pues aun y cuando la solicitud se efectuó a las 11:00 horas, como lo refirió la asistente de la Fiscal, ello de ninguna manera puede traducirse en una negativa de acceso.

242. Del expediente de queja se desprende que quien permitió el acceso a la carpeta de investigación fue la Licenciada **SP8**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Justicia para Adolescentes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, esto debido a que, vía telefónica, la Licenciada **SP21**, Coordinadora de la Unidad de Adolescentes le solicitó que atendiera la petición de las víctimas directas y sus abogadas.

243. Entonces, aun y cuando el acceso que tuvo **Q**, madre de **VD**, el 06 de julio de 2020, a las 13:32 horas, no fue proporcionado directamente por la Fiscal del Ministerio Público, Licenciada **AR2**, a fin de poderle garantizarle la información del desarrollo del procedimiento penal y la estrategia de persecución penal que ameritaba el caso particular, ello de ninguna manera puede ser atribuible a la citada servidora pública, ya que ésta se encontraba en audiencia, además, la

<sup>123</sup> Ídem, tesis: XX.1o.P.C.5 P (10a.) Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Registro: 2014860

quejosa se encontraba asistida de quien fuera su asesora victimal. Por ende, lo procedente es emitir acuerdo de no responsabilidad en su favor.

- Omisión de integrar correctamente la carpeta.

244. Del análisis del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte el derecho de defensa en favor de la víctima u ofendido del delito, el cual comprende el derecho a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; y cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal, de coadyuvar con el agente del Ministerio Público, a ofrecer pruebas. Lo anterior con el fin de acreditar tanto el delito como la responsabilidad penal del inculpaado y, por ende, que se le garantice su derecho a la reparación del daño.

245. Es decir, el constituyente reconoció a la víctima u ofendido la calidad de parte activa dentro del procedimiento penal. En ese sentido, acorde con el precepto mencionado, en relación con los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados bajo el principio *pro persona*, reconocido en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, lo que de suyo implica que debe reconocérsele y garantizársele su derecho a ser oído durante todas las etapas del proceso penal respectivo; de ahí que tiene derecho a que se le dé intervención directa y activa durante todas las etapas del procedimiento, puesto que ello ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución, así como por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

246. En consecuencia, atendiendo a los principios y derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, se otorgó a la víctima u ofendido del delito el carácter de parte, tanto en la investigación, como en el proceso penal, quien tiene la oportunidad de comparecer a todas las audiencias a fin de defender sus intereses, es evidente que ese carácter lo tiene reconocido pues solamente de esa manera, se le garantiza el derecho a intervenir dentro del proceso, ya sea para ofrecer pruebas en coadyuvancia con el agente del Ministerio Público, objetar las ofrecidas por la defensa del inculpaado, formular alegatos e, inclusive, a interponer los recursos que establece la ley adjetiva de la materia, además de garantizársele su derecho a ser informado de las prerrogativas que en su favor establece la Constitución, y del desarrollo del procedimiento penal, lo que es acorde con los derechos de defensa y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 17 y 20 constitucionales.

247. En ese sentido, la quejosa señaló que la Licenciada **AR2** no giró oficios y solicitudes requeridos por la denunciante, pues su asesora solicitó por medio de un escrito se pidieran a las instancias médicas informes sobre archivos clínicos o expedientes médicos del imputado, lo cual, afirma, no hizo. Además, que no se cuenta en la carpeta de investigación con un dictamen de estrés postraumático y un dictamen victimológico, indispensables para hacer un adecuado planteamiento de la reparación del daño. Para efectos del presente estudio, el planteamiento de **Q** se subdivide de la siguiente manera:

- Solicitud de los archivos clínicos o expedientes médicos del imputado.

248. En este punto, señaló la servidora pública que, el 25 de mayo de 2020, solicitó al director del Instituto Mexicano del Seguro Social, el expediente clínico o archivos clínicos del imputado, siendo respondida la solicitud el 01 de junio de la misma anualidad; luego el 06 de julio siguiente, realizó la misma petición a la Secretaría de Salud del estado de Zacatecas y al director del Hospital General de Zacatecas.

249. Se tiene que, al realizar la inspección en la carpeta de investigación [...], personal adscrito a este Organismo, pudo constatar que el 25 de mayo de 2020 a través del oficio [...], suscrito por la Licenciada **AR2**, ésta solicitó al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, informara si

en esa institución se brindó atención médica al adolescente de iniciales [...] y, de ser positiva la respuesta, proporcionara copia certificada del expediente clínico.

250. Luego, mediante oficio [...], suscrito por el jefe delegacional de seguimiento jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, presentado ante la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, el 01 de junio de 2020, informó que no se localizaron registros a nombre del menor [...]. Solicitando fuera proporcionado el número de seguridad social, a fin de realizar una nueva consulta.

251. Además, el 08 de julio de 2020, la servidora pública suscribió los oficios [...] y [...], dirigidos al director del Hospital General de Zacatecas y a los Servicios de Salud de Zacatecas, a través de los cuales solicitó se informara si en esas instituciones de salud, se le proporcionó atención médica al adolescente [...], de [...] años, caso de ser positiva la respuesta, remitieran copia de certificada del expediente clínico.

252. En respuesta al oficio [...], el 14 de julio de 2020, el Licenciado **SPSS**, Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Zacatecas, suscribió el oficio [...], mediante el cual informa a la Licenciada **AR2** que, en esa institución de salud, no se cuenta con registro alguno de atención médica o expediente clínico de [...]. Respecto de la diversa autoridad sanitaria, el 24 de julio siguiente, la servidora pública de la Fiscalía, suscribió el oficio [...], consistente en un atento recordatorio, dirigido al Director del Hospital General de Zacatecas, quien el 03 de agosto de 2020, a través del oficio [...], remitió expediente clínico a nombre de [...].

253. Luego se advierte que a través del oficio [...], suscrito el 24 de julio de 2020, por la Licenciada **AR2**, le solicitó al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informe respecto de posible atención médica al adolescente [...], obteniendo respuesta el 27 de julio siguiente, por medio del oficio [...], suscrito por el Doctor **DGI**, Director General del ISSSTE, en el que informa a la Licenciada **AR2** que no se localizó registro ni atención médica a nombre de [...].

254. Por tanto, resulta claro que el 25 de mayo, 08 de julio y 24 de julio de 2020, la Licenciada **AR2**, suscribió los oficios [...], [...], [...] y [...], dirigidos a las instituciones de salud, tanto federales como locales, al ser el Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General de Zacatecas y a los Servicios de Salud de Zacatecas y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respectivamente, quienes incluso dieron contestación a los citados oficios, algunos en sentido negativo, por no contar con dato alguno de atención médica al adolescente [...], otros en el sentido de que es necesario el número de seguridad social para estar en posibilidades de realizar una nueva búsqueda y, por lo que hace al Hospital General de Zacatecas, se proporcionó copia certificada del expediente clínico de esta persona.

255. Con lo anterior queda claro que el derecho de acceso a la justicia de **VD**, no se vio vulnerado por lo que hace a la imputación directa que la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público, fue omisa en la integración de la carpeta de investigación [...], respecto a solicitar las pruebas que, como víctima del delito, le asiste solicitar fueran incorporadas a la citada carpeta. Por lo cual este Organismo no encuentra conducta de acción o de omisión que imputarle al respecto.

- Inexistencia en la carpeta de investigación [...] del dictamen de estrés postraumático.

256. Al respecto la Licenciada **AR2**, señaló en su informe de autoridad que, por lo que hace al dictamen pericial de estrés postraumático fue solicitado el 25 de mayo de 2020, mismo que, al rendir el informe de autoridad ante este Organismo (20 de julio de 2020), ya obraba dentro de la carpeta única de investigación [...], en virtud de haber sido recibido por la Unidad Especializada de la Investigación para Adolescentes el 09 de junio de 2020; luego, a petición de la parte quejosa, el 10 de julio de 2020 se solicitó nuevamente dicho dictamen, recibido ante la citada Unidad el 15 de julio siguiente.

257. Lo anterior fue corroborado por personal adscrito a este Organismo, quienes el 31 de agosto

de 2020, llevaron a cabo una inspección en la carpeta de investigación [...], de la que se desprende que el 20 de mayo de 2020, a las 3:45 horas (sic) la Licenciada **AV1** entonces asesora jurídica de la menor **VD** solicitó el dictamen de estrés postraumático; luego, el 25 de mayo siguiente, a través del oficio (...) (sic) la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público, solicitó al Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado la ampliación del dictamen de estrés postraumático urgente de la menor **VD**, en el que solicitó: “-Se realice examen físico para detectar problemas de salud actuales y futuros que puedan causar síntomas de la víctima. -Se realice una evaluación psicológica que incluya hablar sobre los signos y síntomas por la violencia padecida. -Si se presenta estrés postraumático. y -se determine si requiere atención psicológica.”

258. Atendiendo a la solicitud efectuada por la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público, el 09 de junio de 2020, la Licenciada en Psicología **SP10** por medio del oficio (...), amplió el dictamen psicológico con las siguientes conclusiones:

“-Se realice un examen físico para detectar problemas de salud actuales y futuros que puedan causar los síntomas de la víctima. Este punto no puede ser realizado ya que este estudio es competencia del área médica.

-Se realice una evidencia psicológica que incluya hablar sobre signos y síntomas por la violencia padecida (de acuerdo al presente estudio la menor en estudio realizado 03/04/2020, en el cual se especifica que sí presento signos y síntomas acordes a los hechos relatados en el cual se mostró ansiosa, rascando constantemente la cara y aparición de llanto, de igual manera refiriendo sentirse sucia además de manifestar tener malestar físicos como náuseas dolor físico y problemas para respirar, en el cual se anexa el relato).

-Sí presenta síndrome de estrés postraumático.

-Para diagnosticar estrés postraumático tendrían que persistir los signos y síntomas en un periodo de 1 mes, ya que al momento (sic) de la entrevista pasaron horas de que sucedieron los hechos, por lo que al momento no se podía establecer o no dicho síndrome y al momento se desconoce si aún presenta sintomatología.

-Se determine si requiere atención psicológica. En base al análisis del estudio, si es recomendable que acuda a un tratamiento psicológico con un número de sesiones aproximadas de 35, una vez por semana, con un costo aproximado de \$500 pesos m.n/n por sesión.”

259. Luego, el 06 de julio de 2020, la señora **Q**, mamá de **VD**, presentó un escrito solicitando, entre otras cosas, un dictamen de estrés postraumático. En ese sentido el 09 de julio de 2020, la Licenciada **AR2**, emitió acuerdo mediante el cual determinó, entre otras cosas, girar solicitud al Director General de Servicios Periciales, a fin de que un perito en psicología llevara a cabo un dictamen de estrés postraumático y definiera si la menor requería tratamiento psicológico. Por lo cual, el 10 de julio siguiente, suscribió el oficio [...], dirigido al Director General de Servicios Periciales, con atención a la Psicóloga **SP10**, por medio del cual solicitó dictamen de estrés postraumático a **VD**.

260. En atención al citado oficio, el 15 de julio de 2020, a través del oficio (...), la Licenciada en Psicología **SP10**, presentó ante la Licenciada **AR2**, ampliación y dictamen psicológico, en el que concluyó:

“[...]” (Sic).

261. El dictamen de marras, formó convencimiento en la Juzgadora al momento de emitir su sentencia el [...], pues refirió: *“Por tanto, aún y cuando se pretendió desestimar el dicho de la víctima, estableciendo que su versión no coincidió con lo que la Perito en Psicología **SP10** vino a exponer como sustento de sus dictámenes, lo cierto es que esta Juzgadora no apreció contradicción sustancial, por el contrario la Perito destacó circunstancias reveladoras de la agresión sexual que padeció, y la que imputó en todo momento a [...].”*

262. Corolario de lo anterior, se tiene que, contrario a lo manifestado por la quejosa, se advierte que la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público, solicitó cuantas veces le fue requerido, el dictamen de estrés postraumático, mismo que fue debidamente integrado en la carpeta única de investigación [...], obteniendo con el resultado de éstos, datos de prueba suficientes para crear convicción en la Juzgadora, para condenar al pago de la reparación del daño. Por tanto, este

Organismo no encuentra conducta alguna que reprochar a la citada servidora pública, ante la imputación efectuada.

- Inexistencia en la carpeta de investigación [...] del dictamen victimológico.

263. Se tiene que el 05 de junio de 2020, la entonces asesora jurídica **AV1**, solicitó a la Licenciada **AR2**, se realizara un dictamen victimológico a la menor **VD**, lo cual se acordó de conformidad y el 16 de junio siguiente. En este sentido, la citada servidora pública, suscribió el oficio [...], dirigido al Director General de Servicios Periciales, con atención a la psicóloga **SP10**, mediante el cual solicitó se realice dictamen victimológico especificando los puntos siguientes: *“Establecer la clasificación victimológica de la víctima **VD**. Establecer la relación víctima e imputado. Desarrollo de acuerdo con un conjunto de criterios y lineamientos que guían la valoración a víctimas del delito y violaciones de Derechos Humanos con un enfoque transdisciplinar en ciencias como la victimología, psicología, sociología, derecho, economía, antropología, medicina, etc. Y conforme a los estándares para ejercer el derecho a la justicia en los sistemas de protección a los Derechos Humanos el cual tiene el objeto de garantizar la aplicación del principio pro-persona para materializar la esfera de protección de personas o colectivos en su derecho a la verdad, justicia y reparación del daño. Elaboración de dictamen acorde a los estándares bajo el principio rector pro-persona con la siguiente teología: \*Estándar de contexto (...); \*Estándar victimológico (...); \*Estándar delincuencial (...); \*Estándar de impacto (...); \*Estándar de competencia (...)”*

264. Luego, el 06 de julio de 2020, la señora **Q**, mamá de **VD**, presentó un escrito solicitando, entre otras cosas, que fuera requerido al Director General de Servicios Periciales, para la elaboración de un dictamen victimológico. Atendiendo esa petición, el 09 de julio de 2020, la Licenciada **AR2**, emitió acuerdo mediante el cual determinó girar solicitud al Director General de Servicios Periciales, a fin de que se requiriera el dictamen victimológico solicitado desde el 16 de junio de 2020, a través del oficio [...].

265. Por tanto, el 13 de julio de 2020, la Licenciada **AR2**, suscribió el oficio [...], dirigido al Director de Servicios Periciales, consistente en el primer atento recordatorio para la elaboración del dictamen victimológico de la menor **VD**, mismo que está dirigido, con atención, a **SP10**, Perita adscrita a esa Dirección.

266. Finalmente, el 15 de julio de 2020, a través del oficio [...], la Licenciada en Psicóloga **SP10**, presentó el dictamen victimológico, cuyas conclusiones, fueron las siguientes: *“Establecer la clasificación victimológica de la víctima: de acuerdo a lo referido en la entrevista de la menor **VD**, de fecha [...], se encuentra en clasificación ignorante u de menor culpabilidad (ya que de un impulso no deliberado al delito y provoca de forma irreflexiva su propia victimización al facilitar la acción del criminal) según la clasificación de tipología victimal de Mendelsohn. Establecer la relación de víctima e imputado. Según lo relatado por la menor, el criminal y la víctima se conocen ya que refiere en la entrevista haberse conocido en una fiesta de ahí empezaron a hablar, además de tener amigos en común como lo refiere en los hechos motivos de denuncia plasmados en dictamen emitido en misma fecha de valoración el [...].”*

267. En este sentido también se advierte que dicha prueba fue clave para que la Jueza **JE2**, determinara que la Asesora Jurídica **AV5**, *“que representa los intereses de la víctima, solicitó el pago de la reparación de daño relativo a sesenta sesiones de tratamiento psicológico, por un costo de quinientos pesos cada una, sustentando su petición en el diagnóstico que emitió la Perito **SP10**. Determinación pericial que además de no haber sido controvertida por la defensa con otra de idéntica naturaleza, adquiere la eficacia probatoria para ser tomada en cuenta, y en base a ella establecer como monto de la reparación del daño la cantidad de [...], pues además dicha opinión pericia) encontró su fundamento en la necesidad del tratamiento de la víctima dada la sintomatología que en la actualidad presenta derivada de los hechos.”*

268. Por tanto, queda claro que este Organismo no encuentra conducta alguna que reprocharle, en este sentido, a la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de la Investigación para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, toda vez que las pruebas que fueron solicitadas por la entonces asesora jurídica particular, fueron debidamente

atendidas por la servidora pública que integraba la carpeta de investigación [...].

269. Ahora bien, no se soslaya el hecho de que inicialmente la quejosa y su hija contaban con la asesoría jurídica de la Licenciada **AV1**, pero que el 03 de septiembre de 2020, presentó ante diversas autoridades, entre ellas Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, Agente (sic) del Ministerio Público, Fiscalía General de Justicia del Estado y de este propio Organismo protector de Derechos Humanos, un documento por virtud del cual revocó los servicios que la citada profesionista del derecho le brindaba.

270. Entonces, atendiendo al contenido de la audiencia de juicio oral celebrado del 15 al 21 de septiembre de la presente anualidad, concretamente en la audiencia celebrada el día 15, es nombrada en calidad de asesora jurídica victimal, la Licenciada **AV5**, quien en conjunto con la representación social (fiscales del Ministerio Público **AR2** y **SP21**) de inicio, al presentar su teoría del caso respecto del delito de violación equiparada, hace referencia que soportará con base en las pruebas ofrecidas por la Fiscalía, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho en debate, siendo éstas pruebas la testimonial de la propia víctima **VD**, así como de **T2**, **T3** y **T1**, así como el desahogo de las pruebas científicas, las periciales apoyadas en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, demostrarán los hechos narrados por la víctima, así que la conducta desplegada por el sujeto activo, es típica, antijurídica y culpable.

271. Luego, el día 18 de septiembre de 2020, en audiencia de continuación de juicio oral, dentro de la causa penal [...], una vez desahogado el caudal probatorio de la Fiscalía (testimoniales, documentales y prueba material), la Jueza **JE2**, señaló que correspondía la reproducción de los medios de prueba que fueron ofrecidos por la asesoría jurídica que representa los intereses de la víctima, por lo que solicitó el uso de la voz, la asesora jurídica Licenciada **AV5**, quien expresó que, al haber sido nombrada en una etapa muy avanzada, su teoría del caso es un tanto diversa a la teoría del caso de la asesora jurídica que le antecedió y que con total consentimiento de la representante legal de la víctima directa **VD**, al explicarle su teoría del caso, se desistió de las pruebas testimoniales marcadas con los números 13 y 14, consistentes en el testimonio de **T5** y **T6**, quienes son autoridades de distintas instituciones; asimismo, se desistió de la prueba pericial psicológica, a cargo de la Psicóloga **SP24**; así como de las documentales nombradas en el auto de apertura de juicio oral, marcadas con los números 7, 8, 9 y 10.

272. Enseguida, la Jueza tuvo a la asesora jurídica victimal por desistida de las pruebas testimoniales 13 y 14, consistentes en el testimonio de **T5** y **T6**; así como de la prueba pericial psicológica, a cargo de la Psicóloga **SP24**; además de las pruebas documentales públicas nombradas en el auto de apertura de juicio oral, marcadas con los números 7, 8, 9 y 10 consistentes en un expediente clínico del menor [...]; documental pública expedida por la Dirección del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil; documental pública consistente en un oficio expedido por la jefatura de servicios jurídicos por Órgano de operación administrativa desconcentrada estatal en Zacatecas, jefatura de servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y documental pública consistente en un oficio expedido por la jefatura de servicios jurídicos por Órgano de operación administrativa desconcentrada estatal en Zacatecas, jefatura de servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, relacionadas con el expediente clínico del acusado [...] expresando la Jueza que dicho desistimiento que se hace bajo el consentimiento de la asesora de la víctima

273. Finalmente, se advierte que la Licenciada **JE2**, Jueza Especializada en Materia de Justicia Penal para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, resolvió de forma condenatoria, con base en los hechos planteados, las pruebas aportadas, teniendo por acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de [...] por el delito de violación equiparada cometido en agravio de la menor **VD**. Entonces, las pruebas que enunció la Jueza son las siguientes:

“...RELACIÓN DE PRUEBAS ANTES DE  
PROCEDER A SU VALORACIÓN.

TERCERO. El Ministerio Público como pruebas de su parte desahogó las siguientes:

1. Testimonio a cargo de T3.
2. Testimonio a cargo de T2.
3. Testimonio a cargo de T1.

4. Testimonio a cargo de **SPM1**.
5. Testimonio a cargo de **SPM4**.
6. Testimonio a cargo de **T8**.
7. Testimonio a cargo de **T9**.
8. Testimonio a cargo de **SP5**.
9. Testimonio a cargo de **T10**.
10. Testimonio a cargo de **SP12**.
11. Testimonio a cargo de **SP4**.
12. Testimonio de Q.
13. Testimonio a cargo de la víctima de iniciales VD
14. Testimonio a cargo de **SP17**.
15. Testimonio a cargo de **SP15**.
16. Testimonio a cargo de SP9.
17. Testimonio a cargo de **SP14**.
18. Testimonio a cargo de SP22.
19. Testimonio a cargo de **SP10**.
20. Testimonio a cargo de **SP1**.
21. Testimonio a cargo de **SP16**.
22. Testimonio a cargo de SP13.
23. Testimonio a cargo de **T7**.
24. Declaración emitida por parte del Adolescente [...].
25. Documental pública consistente en clave única de registro de población a nombre de [...]
26. Documental consistente en el acta de nacimiento de la víctima de iniciales VD.
27. Documental consistente en ticket de venta, expedido por la tienda comercial 'extra' en fecha (...).
28. Documentales consistentes en once capturas de pantalla de una conversación en la red social WhatsApp, de la víctima de iniciales VD con el acusado [...] Así como de la conversación entre la víctima y Lyz hermosa de fecha [...].
29. Documental consistente en Informe rendido por [...] Director del Centre de Coordinación Integral, Control, Comando y Comunicaciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Zacatecas.
30. Documental consistente en el reporte de información tráfico que remite el concesionario PEGASO PCS, S.A. DE C.V respecto a la línea de telefónica [...].
31. Documental consistente en la resolución de intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de entrega de datos conservados, emitida por el Licenciado **JF**: en su calidad de Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas.
32. Prueba material, relativa a un disco compacto DVD+R de 4.5 gigabytes de 120 minutos.

274. En la sentencia condenatoria emitida el [...], la Jueza advirtió *“Ahora bien, frente a este contexto que se vio fortalecido por las pruebas objeto de análisis, se tuvo la versión del propio [...], quien una vez que se concluyó con la reproducidas todas y cada una de las pruebas ofrecidas tanto por la Fiscalía, la Asesora Jurídica Victimal y su propia defensa, ejerció su derecho a declarar. Para ello, esta Juzgador verificó que su declaración fuera libre, que no mediara coacción alguna y se le hizo del conocimiento el derecho que tenía a la no autoincriminación.*

275. Con base en lo precedente, es claro que ni la Licenciada **AR2**, como Fiscal del Ministerio Público, ni la diversa servidora pública adscrita al Centro Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, Licenciada **AV5**, en su calidad de asesora jurídica victimal, violentaron el derecho que le asiste a la víctima y cuya fuente se encuentra en los artículos 20, apartado C, fracción III<sup>124</sup>, y 109 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>125</sup> para que coadyuvar con el Ministerio Público y ofrecer pruebas e, incluso, se desistan de las ya ofertadas,

<sup>124</sup> C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

III. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

<sup>125</sup> Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;



por así convenir a la teoría del caso que sustentarán ante el juicio.

276. Corolario de lo anterior, al observar que la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de justicia para Adolescentes de la Fiscalía General de Justicia del Estado, realizó la entrega de las copias de la carpeta de investigación cuando así le fueron requeridas; que se permitió a la víctima tener el acceso a la carpeta de investigación [...], con la salvedad de generar mecanismos para que dicho acceso sea apegado al marco legal y constitucional, es decir, cuando las víctimas lo soliciten; así como que la citada carpeta de investigación fue integrada correctamente, pues las pruebas solicitadas por la víctima y su asesora jurídica, ya sea particular o victimal, fueron recabadas, ofrecidas, desahogadas e incluso adquirieron valor probatorio que generó convicción en el Órgano Juzgador, permitiéndose incluso, desistirse de las pruebas que, según la teoría del caso, así era pertinente, entonces lo procedente es emitir **Acuerdo de No Responsabilidad** en favor de la citada servidora pública.

277. Lo anterior, con la observación de que, en la Fiscalía General de Justicia, particularmente en las Unidades Especializadas en Investigación de Justicia para Adolescentes, deberán implementarse mecanismos a fin de que se cumpla irrestrictamente el contenido de los ordinales 20 apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, cuando la víctima lo solicite, ser debidamente informado del desarrollo del procedimiento penal, y no tengan que ser éstas quienes se vean en la necesidad de realizar gestiones a fin de poder imponerse del contenido de la carpeta de investigación de que se trate.

C. Respecto de la actuación del Fiscal General de Justicia del Estado, Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, por lo que hace al derecho de petición.

278. El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa [...] A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*.

279. Entonces, el denominado "derecho de petición", es el derecho consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función del cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

C. Notificación: la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

280. En este sentido, existen ante el derecho de petición obligaciones recíprocas, la del gobernado, realizar la petición con las formalidades que exige la Constitución; la de la autoridad, dar respuesta a la petición con la misma formalidad y notificar al gobernado la determinación o pronunciamiento respecto a la petición, en un término breve.

281. Ahora bien, respecto al breve término, el artículo 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que *“la autoridad ante la cual se haya ejercido el derecho de petición en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá la obligación de comunicar su acuerdo al peticionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales.”*

282. Al respecto, señaló la quejosa que el 06 de julio de 2020, acudió a las oficinas del Fiscal General de Justicia, con la intención de entrevistarse con el Fiscal General de Justicia del Estado y éste se ha negado a atenderla. En ese entendido, la solicitud para la audiencia con el Fiscal General, fue verbal.

283. Se tiene que, para que el derecho de petición prospere, uno de los elementos, *sine qua non*, es la existencia de una petición, la cual, en este caso, debió ser la solicitud formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa, dirigida al Fiscal General solicitando audiencia con él, debiendo recabar la constancia de que fue entregada, es decir, el acuse de recibido; además de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

284. Sin embargo, de la comparecencia de queja no se desprende que **Q** expresara haber solicitado audiencia con el Fiscal General, con los elementos que exige la Constitución Federal, es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de lo cual recabara el respectivo acuse de recibido; asimismo, del expediente de queja, en el que se incluye el informe de la citada autoridad, no se advierte tal circunstancia, a fin de la autoridad a quien va dirigida estuviera en aptitud de dar respuesta formal y con el término que prevé la Constitución local.

285. Por lo cual se advierte que el derecho de petición no fue ejercido por la quejosa; por tanto, el Fiscal General no estaba obligado a atender tal circunstancia inexistente, menos aún a emitir una respuesta con las formalidades que se exigen. Sin embargo, este Organismo advierte que, al rendir su informe de autoridad, el Fiscal General negó que la quejosa haya solicitado audiencia con él, y precisó que se le hizo del conocimiento que el 06 de julio de 2020, **Q** acudió en compañía de una persona más, siendo la Licenciada **AV4**, quienes fueron atendidas por la Jefa de su Oficina, la Maestra **SP7**, haciendo uso de la voz la asesora jurídica para solicitar la gestión a fin de que en la Unidad Especializada de Investigación de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en donde se integraba la carpeta de investigación [...], se le autorizara la expedición de copias y que aun y cuando la citada abogada no tenía personalidad en la indagatoria, su petición fue puntualmente atendida, pues se encontraba presente la propia quejosa. Asimismo, que ni en la citada fecha ni en ninguna otra se ha requerido audiencia con él.

286. En ese sentido, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, establece las atribuciones y obligaciones que recaen en su titular, por tanto, en el artículo 11 se establece: "Son atribuciones de la Fiscalía General, las siguientes:

Apartado A. Atribuciones en materia de legalidad, de pronta, expedita y debida procuración de justicia:

I. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia del país, en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios de colaboración, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto;

II. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y organismos públicos autónomos, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior;

III. Requerir informes y documentos a los particulares y a las personas morales, sujetándose a los términos previstos en las disposiciones legalmente aplicables;

IV. Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado los criterios contradictorios que lleguen a sustentarse entre los juzgados y las salas, a fin de que se decida el criterio a seguir;

V. Informar a las autoridades competentes acerca de los hechos que, no siendo constitutivos de delito, afecten a la administración pública del Estado;

VI. Aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas en las unidades integrales y administrativas de la Fiscalía General, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia;

VII. Vigilar que los Fiscales soliciten y ejecuten, de manera obligatoria, las órdenes y medidas de protección a favor de la víctima o del ofendido, y de toda aquella persona involucrada en la investigación de algún delito;

VIII. Definir y establecer políticas, en coordinación con las instituciones de seguridad pública federal, estatal y municipales, en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia con perspectiva de género, con base en el análisis de las estadísticas criminales y victimales obtenidas del sistema de delitos cometidos en contra de

las mujeres”

287. Particularmente, por lo que hace a las atribuciones en materia de justicia para adolescentes conforme al sistema creado para tal fin, en el apartado B, del mismo precepto legal establece las siguientes atribuciones:

- “...I. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes, salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez, así como el de sus derechos;
- II. Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- III. Conducir a las policías y peritos especializados en la investigación de los hechos que la ley señale como delitos;
- IV. Solicitar a la autoridad administrativa especializada la evaluación de riesgos;
- V. Ejercer la acción penal ante los tribunales especializados;
- VI. Privilegiar el principio de mínima intervención, a través de la aplicación de criterios de oportunidad y soluciones alternas;
- VII. Generar información estadística para el Sistema Nacional previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y
- VIII. Las que determine la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y demás disposiciones legales aplicables.

288. Por su parte, los artículos 6, 8 y 9, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, establecen que, “para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará de los siguientes órganos y áreas: I. Oficina del Fiscal General: a) Jefatura de Oficina (...)”, y que corresponde a la Jefatura de Oficina del Fiscal General, supervisar y coordinar las funciones de apoyo al Fiscal General, así como que para el cumplimiento de sus actividades la Jefatura de Oficina tendrá las funciones, entre ellas, la asignada en la fracción VI, que consiste en atender, gestionar y en su caso, delegar la atención de las peticiones de personas, grupos y sectores sociales que soliciten audiencia al Fiscal General. En ese mismo sentido, existe la Unidad de Atención y Vinculación Ciudadana, que es la responsable del proceso de recepción, atención, canalización y seguimiento de las personas, grupos o sectores que soliciten audiencia al Fiscal General y que le encomiende la Jefatura de Oficina, para ello contará con las funciones, entre otras, de brindar orientación jurídica las personas, grupos o sectores que soliciten audiencia al Fiscal General.

289. Con lo anterior queda claro que la Ley Orgánica establece mecanismos de atención a la ciudadanía que acude a solicitar audiencia con el Fiscal General y, en la especie, como lo refiere el titular de la Fiscalía, e incluso se desprende de la propia manifestación de la quejosa, quien atendió la gestión que iban a realizar con el Fiscal, fue la Jefa de la Oficina del Fiscal, que para el caso es la Maestra **SP7**.

290. Dicha servidora pública, al remitir informe en vía de colaboración, expresó que ordinariamente se encuentra dispuesta a la atención de las personas que acuden a la Institución, para atender, gestionar y, en su caso, delegar la atención de las peticiones de personas, grupos y sectores sociales, como en la especie aconteció, pues infiere que el 06 de julio de 2020, la quejosa acompañada de la licenciada **AV4**, acudieron a su oficina, a solicitar de su apoyo e intervención para que se le brindaran copias fotostáticas de la carpeta de investigación [...], del índice de la unidad Especializada de Investigación de Adolescentes en Conflicto con la Ley penal, para lo cual se comunicó con la Licenciada **SP21**, quien es la Coordinadora de dicha área, a quien verbalmente le solicitó las referidas copias, siendo informada que quien tiene a su cargo esa carpeta se encontraba en audiencia, por lo que la atendería la Licenciada **SP8**, a quien la Coordinadora instruiría para atender satisfactoriamente la petición de la quejosa, por lo que les informó de esto y acudieron a recibir sus copias.

291. Así las cosas, en el apartado denominado “Derecho de la víctima a recibir copias de la carpeta de investigación”, quedó debidamente analizado el tema, así como acreditado que, a la mamá de la víctima directa, en conjunto con la asesora jurídica, les fue entregadas las copias de la carpeta. Sin embargo, en la especie es necesario precisar que este Organismo no encuentra responsabilidad que referirle al Fiscal General de Justicia, pues de la Ley Orgánica de la Fiscalía

General de Justicia del Estado se advierte que la función de atender, gestionar y en su caso, delegar la atención de las peticiones de personas, grupos y sectores sociales que soliciten audiencia al Fiscal General corresponde a la Jefa de la Oficina del Fiscal, quien se tiene acreditado, es la persona que atendió y gestionó satisfactoriamente la petición de la aquí quejosa.

292. Por tanto, lo procedente es emitir el presente Acuerdo de No Responsabilidad en favor del Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, pues la quejosa no hizo valer el derecho de petición que el artículo 8° de la Constitución Federal prevé en favor de las y los gobernados para dirigirse por escrito y de forma pacífica y respetuosa a solicitar, en este caso, una audiencia con él, además de advertir que, previo a la fecha de los hechos, existe una normatividad interna, como lo es la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia<sup>126</sup>, que establece la delegación de esta función como mecanismo de atención a la ciudadanía que acude a solicitar audiencia con el Fiscal General recayendo dicha facultad en la Jefa de la Oficina del Fiscal, quien al momento de la solicitud verbal de audiencia, era la Maestra **SP7**, misma que, en acato de sus funciones, atendió la citada audiencia y resolvió la inconformidad de la quejosa. Por tanto, este Organismo, no encuentra conducta alguna que reprochar a la autoridad a quien va dirigido el presente acuerdo de no responsabilidad; además, como se advirtió párrafos precedentes, el derecho de acceso a la justicia fue salvaguardado con la atención oportuna y apegado a la legalidad que se proporcionó.

### **Hechos y autoridades por lo que se dicta la presente Recomendación**

#### **Responsabilidad atribuible al Licenciado **AR1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos**

293. Señaló la quejosa que a las primeras horas del día [...], aproximadamente a las 02:00 horas, recibió una llamada telefónica de un elemento de seguridad pública del municipio de Guadalupe, Zacatecas, quien le informó que su hija **VD** estaba en el ministerio público, pues había sido víctima del delito de violación; por lo cual se trasladó de Jerez a Zacatecas. Asimismo, señaló que cuando llegó y preguntó al policía ministerial de guardia, si ya había visto a su hija el médico legista o si ya se le había tomado alguna declaración, recibiendo como respuesta que no, que se tenía que esperar, ya que, por la contingencia sanitaria, no había personal. Asimismo, le informó que, si su hija iba al baño, no tenía que limpiarse, ni bañarse, por lo que continuaron en espera de ser atendidas, siendo hasta las 08:00 horas que le recabaron la denuncia. Luego, hasta las 10:00 horas **VD** fue atendida por el médico legista de la Dirección General de Servicios Periciales, y aquí a la víctima directa, le fue recabada su declaración hasta las 17:00 horas.

294. En adición, manifestó la quejosa que, luego de haber rendido su declaración, fue enviada de nueva cuenta a la Dirección General de Servicios Periciales en virtud de que era necesario recabar una prueba más, motivo por el cual las diligencias de ese día concluyeron hasta las 19:00 horas. Aclaró que a su hija no le fue ministrado medicamento para evitar el contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.

295. Finalmente, refirió que su inconformidad radicó en el hecho de que tuvo que transcurrir mucho tiempo desde que su hija llegó a las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia y el momento en que le fueron practicados los estudios correspondientes. Así como que su hija fue expuesta a la presencia e interacción con su agresor y los padres de éste, ya que estaban básicamente frente a ellas.

296. Con lo narrado por la quejosa, quedan de manifiesto las múltiples vulneraciones a derechos humanos que sufrió su hija **VD**, en las primeras horas después de acontecido el lamentable suceso delictivo, al interior de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo cual se hace necesario retomar el concepto de violencia institucional, que maneja la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, siendo ésta "*Cualquier acto*

<sup>126</sup> Vigente a partir del 01 de enero de 2018, que establece previo a los hechos ocurridos el 16 de julio de 2020, las funciones, facultades y obligaciones que corresponden a la Jefa de la Oficina del Fiscal, entre ellas, atender a los gobernados que deseen audiencia con el Fiscal General.

*u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal.”*

297. También es necesario retomar el criterio sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados tienen la obligación de garantizar la debida diligencia para que todos los casos de violencia por razón de género sean objeto de una investigación seria, oportuna, completa e imparcial, así como de la adecuada sanción de los responsables y la reparación integral de las víctimas y que la investigación penal debe estar a cargo de autoridades competentes e imparciales, capacitadas en materia de género y de derechos de las mujeres, así como en materia de atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.<sup>127</sup>

298. Todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres, forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia<sup>128</sup>. Por tanto, resulta fundamental entender que la perspectiva de género es una “[v]isión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres, y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres”<sup>129</sup> y es una metodología que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales a partir del cual es posible la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales<sup>130</sup>.

299. En ese sentido, todas las autoridades estatales tienen la obligación de realizar sus actuaciones a través de una visión analítica, crítica y explicativa, que detecte la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados, basados en el sexo o el género; permite determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y, por tanto, discriminatorio; y establecer acciones para disminuir tales brechas de desigualdad<sup>131</sup> y remediar “los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener”<sup>132</sup> en detrimento de las mujeres.

300. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en el criterio obligatorio, que, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del estado deben:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

<sup>127</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. cidh.org 2019. Párrafo 132.

<sup>128</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 175; y Caso Rosendo Cantú y Otras vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 120.

<sup>129</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 5, fracción IX.

<sup>130</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1754/2015, párrafos 37 y 38

<sup>131</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México 2015, página 62

<sup>132</sup> Tesis 1a. XXVII/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo de 2017, página 836.

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

301. En ese contexto, este Organismo advierte que el cargo conferido al Licenciado **AR1**, es de Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos, lo que implica que se encuentra revestido de autoridad encargada de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial, lo que implica el deber de realizar investigaciones de manera diligente, considerando que de no hacerlo se tendrían ciertas implicaciones en el caso real a la justicia de las víctimas. Entonces, su actuar, generalmente, debe considerar los siguientes componentes de la debida diligencia:

- a) Oficiosidad, que consiste en que, ante hechos que presumiblemente pueden ser calificados como una grave violación de derechos humanos, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva<sup>133</sup>;
- b) Oportunidad, que obliga a iniciar de manera inmediata las investigaciones de los hechos, e incluye realizar oportuna y debidamente actuaciones iniciales fundamentales para la recolección de datos de prueba y la identificación de testigo<sup>134</sup>, todo ello dentro de un plazo razonable y de manera propositiva, es decir, que las mismas no recaigan en el impulso procesal de las víctimas y de sus familiares<sup>135</sup>, o se fundamenten exclusivamente en la solicitud de informes;
- c) Las investigaciones tienen que realizarse por profesionales competentes y a través de los procedimientos apropiados<sup>136</sup>;
- d) Independencia e imparcialidad en la investigación<sup>137</sup>
- e) Exhaustividad, se enfoca a que se hayan realizado todas las actuaciones para esclarecer los hechos del caso, así como la persecución y detención de la persona responsable<sup>138</sup>
- f) Participación de las víctimas y sus familiares, y que como mínimo, no existan impedimentos irrazonables, innecesarios o faltos de proporcionalidad para su participación en los procesos de investigación<sup>139</sup>

302. En este sentido, las autoridades encargadas de la procuración de justicia e investigación de los delitos deben conducir diligente y eficazmente los procesos penales que inicien para la investigación de los hechos, buscando:

- a) Resolver todos los obstáculos de jure y facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos, garantizando que las investigaciones sean expeditas a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos.
- b) Se deberá garantizar que las instancias obligadas cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para el desempeño de sus funciones.<sup>140</sup>

303. La autoridad debe garantizar a las víctimas de delito una aplicación efectiva del marco jurídico de protección, así como prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante sus denuncias, pues las investigaciones deben incluir una perspectiva de género y desarrollar líneas de investigación que atiendan al contexto del caso, por funcionarios capacitados e informando a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación.<sup>141</sup>

304. El derecho de acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad contempla obligaciones reforzadas para las autoridades, que cumpla con una serie de pautas para la debida defensa de aquellas personas que presentan una denuncia y derivado de ello se inicia una investigación ministerial, teniendo el deber de establecer procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia<sup>142</sup> además, “establecer mecanismos e instrumentos para garantizar la protección institucional especializada a las mujeres víctimas de violencia, y

<sup>133</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 290

<sup>134</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 257

<sup>135</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 200

<sup>136</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre del Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 177

<sup>137</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007, párrafo 133

<sup>138</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, párrafo 236

<sup>139</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párrafo 247

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 455

<sup>141</sup> Ídem

<sup>142</sup> Artículo 7, inciso g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

para sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencia”<sup>143</sup>.

305. Particularmente, ninguna investigación de casos de violencia sexual debe ser influenciada por razonamientos o estereotipos discriminatorios que orienten de manera negativa a la o el investigador, esto significaría la ineficacia ministerial y generaría patrones de impunidad o permisividad de esta violencia<sup>144</sup>, ya que se debe evitar conductas de servidoras y servidores públicos que constituyan revictimización, por indiferencia, maltrato, culpabilización y el silenciamiento que algunas veces se impone a las mujeres víctimas.

306. La forma en la que el Ministerio Público lleve a cabo la investigación será determinante para garantizar el acceso a la justicia, ya que la falta de debida diligencia en la investigación ministerial “configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas”<sup>145</sup>. Aunado a las garantías del debido proceso, es necesario que los órganos encargados de la investigación sean imparciales, que implica no estén influenciados “por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra”<sup>146</sup>. En específico, de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas las personas a través de las cuales se manifiesta el poder público tienen la obligación de asegurar en el ejercicio de sus funciones, el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que deberán de evitar realizar o permitir actos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Los servidores públicos deben abstenerse de incurrir en actos u omisiones que, de forma discriminatoria, tengan por objeto u efecto, obstaculizar la investigación de la violencia contra las mujeres.

307. La dilación, falta de diligencia y obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, son muestra de la violencia institucional presente en las dependencias gubernamentales.<sup>147</sup>

308. Acreditado está que el [...], a las 03:00 horas, quien recibió a la víctima que acababa de sufrir un acto de violencia sexual, fue el Licenciado **AR1**, en su calidad de Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos, autoridad en la que recae la obligación de adoptar de manera inmediata y en todo momento, medidas dirigidas tanto al esclarecimiento de los hechos, como a proporcionar seguridad y protección para el bienestar físico y psicológico de las víctimas, conforme a las responsabilidades que al efecto establecen los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales, refieren que, para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables; sin embargo, es fácil advertir que dicho servidor público no cumplió, de inicio, con el deber otorgar a la víctima adolescente protección reforzada.

309. En ese sentido, aun y cuando el [...], la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, como representante social de la víctima **VD**, logró obtener por parte de la Jueza Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, sentencia condenatoria en contra del agresor, se tiene que el derecho de acceso a la justicia de niñas y adolescentes no se constriñe únicamente al sujeto activo del delito, sino que implica que se garantice el derecho la reparación apropiada y que, durante todo el procedimiento penal, se adopten medidas para promover la recuperación física y psicológica, recuperación que se debe garantizar desde el primer momento en que se hace del conocimiento un hecho delictivo de naturaleza sexual, lo cual el Fiscal del Ministerio Público en cita dejó de atender, pues no condujo de forma expedita la investigación;

<sup>143</sup> Artículo 3, fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas

<sup>144</sup> Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio

<sup>145</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 242

<sup>146</sup> ONU, Comité de derechos humanos, Observación general No. 32 “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, 23 de agosto de 2007, párrafo 21

<sup>147</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela, párrafo 310

además, incumplió con su deber de garantizar la no revictimización de **VD**, pues no se realizaron de manera oportuna y debida actuaciones iniciales fundamentales.

- Debida diligencia, en la relación con una atención integral
  - derecho de la víctima a recibir desde la comisión del delito atención psicológica de urgencia:

310. Es importante señalar que el primer contacto con la autoridad es fundamental para que las víctimas de delitos tengan claridad en los procesos que se seguirán, cuáles son las atribuciones de cada autoridad y qué deberán hacer o no hacer durante la investigación, siendo necesario recalcar que en los casos de violencia sexual es determinante el primer acercamiento con la autoridad y que ésta tenga en su actuar la sensibilidad necesaria que requiere la atención con perspectiva de género.

311. El sistema de justicia para niñas y adolescentes debe ser accesible y apropiado, debiendo tomar en cuenta su participación de acuerdo a las capacidades que tiene de acuerdo a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. Así, atendiendo a la debida diligencia, las autoridades encargadas en la investigación de los delitos están obligados a brindar información sobre el proceso y los servicios de atención integral disponibles; y a respetar el derecho a la participación significativa y que las opiniones sean tenidas en cuenta, así como el derecho a la asistencia jurídica gratuita; y el derecho a contar con servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permitan su recuperación, rehabilitación y reintegración.

312. En ese orden de ideas, se tiene que el [...], aproximadamente a las 03:00 horas (de la madrugada), **VD** llegó a las instalaciones de la Fiscalía, acompañada por elementos de seguridad pública de Guadalupe, Zacatecas, sin recibir por parte del personal que se encontraba en servicio ninguna clase de atención, pues según lo infiere la quejosa, al arribar a las citadas instalaciones, preguntó a un policía de investigación que se encontraba de guardia, si su hija ya había sido atendida, ante lo cual recibió la siguiente información *"me dijo que no, que me tenía que esperar, que por la contingencia no tenían personal, me dijo que la niña si iba al baño, no tenía que limpiarse, ni bañarse"*.

313. Así permaneció **VD** en las instalaciones de la Fiscalía desde las 03:00 hasta las 06:58 horas, del [...], momento en que el Licenciado **AR1**, recabó la declaración de **Q**, madre de la menor, para posteriormente solicitar, a través de los oficios [...], [...], y [...], se brindara atención psicológica, gineco-forense, y toxicológica, respectivamente, a **VD**, documentos que fueron recibidos en esa fecha, a las 09:44 horas, en la Dirección General de Servicios Periciales, de ahí que resulta evidente que el citado servidor público, permitió que transcurrieran más de 4 horas de estadía de la afectada en las instalaciones de la Fiscalía, sin ser atendida, soslayando la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual.

314. También soslayó el servidor público el criterio que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la violación sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito.

315. Por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

316. Pero, además, el Licenciado **AR1**, fue omiso en atender los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 4°, párrafo tercero, que otorga a toda persona el derecho a recibir protección a la salud, en la cual se encuentra incluida la salud mental. Y el ordinal 20, apartado C, fracción III, que ordena que la víctima del delito tiene derecho a recibir, desde la comisión del ilícito, atención médica y psicológica de urgencia.



317. Este Organismo considera que, era urgente que la autoridad con quien se tuvo el primer contacto la víctima, que para el caso fue el Licenciado **AR1**, debió brindar a **VD** contención y atención a las consecuencias, así como implementar medidas de protección según el nivel de riesgo y daño, tomando en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, como su edad y la pertenencia a un grupo vulnerable e históricamente discriminado, al ser mujer.

318. Generalmente, las víctimas de violencia sexual presentan ansiedad y un estado de shock emocional, por lo que resulta trascendente la intervención inicial, cuyo objetivo es brindar seguridad a la víctima, apoyo, así como evaluar y promover las estrategias de afrontamiento y redes de apoyo. Es necesario brindar una primera contención psicológica en forma inmediata que permita evaluar si se requiere un abordaje posterior. La contención inicial pretende satisfacer las necesidades básicas, contactar a la víctima con su apoyo social, restitución del estado físico, aliviar angustia y sufrimiento emocional, mostrando algunas estrategias de afrontamiento al estrés.<sup>148</sup>

319. A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, la Corte Interamericana considera que el Estado debe tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotarán a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.<sup>149</sup>

320. El artículo 8, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que los derechos de las víctimas son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, entre ellos el enunciado en las fracciones VIII y XXIII, consistente en la protección del Estado respecto del bienestar físico y psicológico, así como la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima y a recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad.

321. Asimismo, que dicho instrumento obliga en sus respectivas competencias a las autoridades estatales y municipales, a los poderes constitucionales del Estado, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. El mismo instrumento legal señala que para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

322. También señala el ordenamiento legal en cita que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, como medida de máxima protección. Además, deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

323. En ese mismo sentido el ordinal 10 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, refiere que las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, gozarán de las medidas de ayuda inmediata, de rehabilitación física, médica y psicológica, entre otras.

324. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 109, fracciones III y XVIII, señala que la víctima tiene derecho a recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, así como a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran.

<sup>148</sup> Material complementario al Protocolo Institucional de Atención de Personas en Situación de Violencia Basada en Género y Generaciones de ASSE, página 13

<sup>149</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 410

325. Entonces, el Fiscal del Ministerio Público en cita, se encontraba constreñido a buscar de manera inmediata, contención para la víctima, quien pudo haber presentado un cuadro de ansiedad y un estado de shock emocional causado por los hechos de violencia sexual que acababa de vivir; así, debió promover una coordinación interinstitucional a fin de ofrecer una atención psicológica urgente, dada la naturaleza de los hechos, y por personal del mismo sexo, para satisfacer las necesidades básicas, y restituir el estado físico, aliviar la angustia y sufrimiento emocionales, así como estrategias de afrontamiento al estrés. Esta coordinación interinstitucional bien pudo ser, a manera de ejemplo, solicitada a la Secretaría de Salud del Estado, quien, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 41, fracción VI, establece como atribución, brindar por medio de los centros e instituciones a su cargo, de manera integral e interdisciplinaria, atención psicológica con perspectiva de género a las víctimas.

326. Por otra parte, de conformidad con los artículos 2, 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" de la que México forma parte, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres, ante cualquier asomo de violencia, puedan acceder efectivamente a la justicia ante las barreras extraordinarias existentes al intentar ejercer ese derecho y, por ende, sus reclamos deben ser valorados con una perspectiva de género.

327. En cuanto a las obligaciones del Estado Mexicano frente a la violencia contra las mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 28 de noviembre de 2018, al resolver el caso "Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México", determinó que del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetarlo y garantizarlo, las cuales deben alcanzar todas sus esferas de actuación transversal y verticalmente, lo cual requiere, entre otras cosas, la adopción y aplicación de medidas para combatir aptitudes estereotipadas y discriminatorias que constituyan las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer.

328. Sin embargo, el Licenciado **AR1**, en su carácter de autoridad ministerial y quien tuvo el conocimiento inicial de los hechos materia de violencia cometida en contra de una mujer, menor de edad, de tipo sexual, no realizó un análisis con perspectiva de género, a fin de aplicar los estándares de derechos humanos de niñas, como elemento para juzgar con perspectiva de género, ya que no brindó ninguna estrategia interinstitucional de contención psicológica para la víctima y permitió que la menor permaneciera por horas en las instalaciones de la Fiscalía, sin ninguna clase de contención.

329. Desatendiendo, además, la debida protección de los intereses y derechos de **VD**, como niña víctima de una agresión sexual, pues no recibió la atención inicial adecuada, que todas las autoridades -en el área de sus competencias- tienen el deber de identificar, diseñar e implementar relativas a las acciones que más les beneficien, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlas en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento.

330. Entonces, la autoridad ministerial, debió guiarse por el criterio de mayor beneficio a la menor, para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; es decir, ese deber de protección implica salvaguardarla de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en el sexo, edad o cualquier otra condición personal.

331. Con lo cual **VD** sufrió una victimización secundaria o revictimización, consistente en el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida, pues el servidor público no debió soslayar que la presencia de la víctima directa y su madre ante la Fiscalía General de Justicia, era con la confianza en la institución y con esperanza de recibir atención integral y urgente, luego de los hechos tan lamentables que acababa de vivir **VD**.

332. En su informe, el servidor público en cita, además de advertir a este Organismo que su función solo fue como “órgano receptor” (figura que no se aprecia en el marco normativo que rige el actuar de la Fiscalía General de Justicia del Estado<sup>150</sup>) y que *“en su momento se brindó la atención adecuada a la C. Q”*, expresó que *“en un inicio se tuvo dificultad con la quejosa, ya que no deseaba aportar datos sobre el hecho, y por consiguiente poder realizar al momento el escrito de denuncia por su parte, algo que demoró en poder comenzar con la misma, y tener al momento algo de información de lo sucedido, por lo que una vez que fue logrado lo anterior, fue recabada la denuncia a las 06:58 horas...”*.

333. Lo que corrobora el criterio protector de derechos humanos de este Organismo, en el sentido de que si el Licenciado **AR1**, observó que existía cierta resistencia de la víctima, ante su falta de empatía, debió buscar de manera inmediata a una profesionista, ya sea de la Dirección General de Servicios Periciales o de la Secretaría de Salud de Zacatecas, que le permitiera a **VD** verbalizar lo sucedido, es decir, si él no pudo ofrecer o no fue una figura de contención para la menor, debió solicitar la intervención de alguna institución que ofreciera el apoyo psicoemocional que ella requería y empatizar con sus emociones lo cual le generaría alivio, restauración de la confianza y tranquilidad a la víctima.<sup>151</sup>

334. Prueba adicional a la falta de atención psicológica o contención de las emociones atribuible al Licenciado **AR1**, es la que se desprende del desahogo del juicio oral, al momento en que la víctima directa **VD** emite su declaración ante la Jueza **JE2**, concretamente cuando le preguntan *“M cuando fuiste al Ministerio Público, ¿te entrevistó algún psicólogo?”*, en su respuesta **VD** expresó *“mm quiero aclarar que me dieron atención después de mucho, mucho rato, este yo llegué como a eso de las 2 y me atendieron hasta las 10, entonces sí me la dieron, pero fue algo muy leve, solo me hicieron preguntas muy, pues sí prácticamente del momento que cómo me sentía y qué fue lo que pasó”*.

335. Entonces, de acuerdo con los hechos y las evidencias referidas en los párrafos precedentes, se actualiza la hipótesis de violencia institucional, pues se advirtieron actos y omisiones relacionados con el actuar omiso del Licenciado **AR1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos, quien dilató el goce y ejercicio de los derechos humanos de **VD**, así como su acceso a la atención inmediata derivado de la violencia sexual que vivió. Por lo que la citada autoridad ministerial no actuó con la debida diligencia.

336. Además, este Organismo advierte que la negativa de atender a la víctima directa no fue otra cosa más que el reflejo de los prejuicios y la falta de preparación con perspectiva de niñez y de género que rigen el actuar del servidor público **AR1**, pues incluso con la comparecencia de la elemento de seguridad pública de Guadalupe, Zacatecas, **SPM2**, se desprende que ella fue testigo, al momento de presentar a la menor **VD**, que salió una persona de sexo masculino y le preguntó a quién traía y cuando fue informado de que llevaba a una niña afectada por violación, su respuesta fue *“por lo delicado que es, deje le hablo a otra compañera, yo no quiero tener contacto con ella por la situación tan delicada que es”*.

337. Lo que deja de manifiesto que el citado servidor público quien se desempeña en la Unidad de Recepción de Detenidos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, no cuenta con la preparación suficiente o especialidad para atender asuntos “delicados”, pero que además, deja de manifiesto la falta de perspectiva de niñez y de género, así como una falta de sensibilidad ya que permitió que una mujer, menor de edad, víctima de un delito de violencia sexual que se acababa de consumir, permaneciera sin motivo ni razón alguna, en las citadas instalaciones por más de 4 horas sin ser atendida integralmente, brindando de inicio y con carácter de urgente alguna estrategia de contención de sus emociones, exponiéndola, como en la especie aconteció, a la revictimización institucional.

<sup>150</sup> Se analizó el Código Penal para el Estado de Zacatecas; Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; y Código de Ética de los Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

<sup>151</sup> Intervención en Crisis en el Abuso Sexual, Msc. Lidia M. Salas Chavarría, página 1135, segundo párrafo.

338. Además, para este Organismo defensor de los derechos humanos, la inacción e indiferencia de las y los servidores públicos ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia, pues se insiste, el hecho de que el delito se haya acreditado y se obtuviera una sentencia contra el agresor, no deja de lado la omisión y falta de sensibilidad del servidor público **AR1** quien negó la posibilidad de que **VD** recibiera dentro de las primeras horas de acontecidos los hechos, una atención integral, que le ayudara a contener sus emociones.

339. No se soslaya que, incluso, la falta de atención integral a **VD**, fue retomada en la sentencia dictada el [...], por la Jueza **JE2**, en donde coincidió en apreciar el reproche que se hizo al Estado, porque la atención que se le brindó, no fue de forma inmediata, sino que tuvo que esperar varias horas a fin de que se llevaran a cabo los actos de investigación que respaldaron su declaración, así como las graves consecuencias que a partir del evento ha enfrentado la víctima.

340. Entonces, por el hecho de que el delito no haya quedado impune, no se puede soslayar el sentimiento de desamparo que se provocó en una mujer, en este caso, adolescente, víctima de una de las agresiones que más laceran la dignidad humana, violencia de tipo sexual, pues se debió salvaguardar su bienestar y desarrollo psicosexual de forma integral. Por lo que resulta importante retomar, a manera de conclusión que las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, ponen de relieve que, en las víctimas, la asesoría hacía ellas no se agota en una dimensión técnica jurídica, sino que debe entenderse en términos complejos o multidisciplinarios para poder garantizarles, en todo momento, una atención integral, connatural a la labor de asistencia, orientación y acompañamiento que comprende este derecho.

- derecho de la víctima a recibir desde la comisión del delito asesoría jurídica:

341. De los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 105 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que la asesoría jurídica es un derecho humano de la víctima u ofendido del delito reconocido constitucionalmente y trasladado al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por virtud del cual se busca que el acusado y la víctima se encuentren en igualdad de condiciones –defensor y asesor– al momento de enfrentar el proceso penal oral.

342. Así, la víctima puede nombrar un asesor jurídico en cualquier etapa del procedimiento, pero si no se tiene la oportunidad de contar con uno particular, el órgano jurisdiccional que conoce del asunto deberá designarle uno de oficio, el cual tendrá la calidad de parte dentro del proceso.

343. Entonces, la asesoría jurídica, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima u ofendido debe garantizarse en todo proceso penal acusatorio y oral; en tratándose de juicios en los que estén involucradas víctimas que constituyan un grupo vulnerable, como son los niños, niñas o adolescentes, ello debe verificarse con mayor escrutinio por la autoridad a fin de establecer si la representación de los derechos de este grupo es adecuada o no.

344. Lo anterior se obtiene de una interpretación sistemática y conforme de los artículos 4º, párrafo noveno, Constitucional, el cual instituye el concepto de interés superior del niño, relacionado con el diverso 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado, y concatenados con los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen el derecho fundamental del menor de ser escuchado y de manifestarse libremente en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado y la obligación de los tribunales de atender el interés superior del niño en todas las resoluciones que emitan.

345. Armonizado se encuentra el artículo 12, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, que establece que las personas con la calidad de víctimas tienen derecho a designar libremente a los profesionales que les brinden asesoría jurídica, ya sea que los contraten, o bien, cuando no

puedan hacer esa designación o no lo quieran realizar, seleccionar alguno de los que les proporcione el Estado conforme a la ley mencionada y su reglamento.

346. En ese sentido, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas<sup>152</sup>, señala que las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, tienen, entre otros, derecho a recibir asesoría jurídica. Las autoridades en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos que permitan a las víctimas la orientación y representación jurídica que garantice el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, en términos de la normatividad aplicable en la materia.<sup>153</sup>

347. Así, también es derecho de las víctimas, ser informadas del alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que serán sometidas, dependiendo de la naturaleza del caso y, en caso de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por su asesor jurídico o la persona que consideren.<sup>154</sup>; asimismo, tienen derecho a que se les informe los derechos que en su favor les reconoce la Constitución, a contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, a la asistencia jurídica gratuita a través de un asesor jurídico en cualquier momento del procedimiento.<sup>155</sup>

348. Además, debe garantizarse que la víctima pueda ser entendida durante las actuaciones, por lo que debe tenerse en cuenta el conocimiento que tenga la víctima de lengua utilizada para facilitar información, su edad, madurez, capacidad intelectual y psicosocial, alfabetización y cualquier otra condición que la coloque en una situación de desigualdad sustantiva. Del mismo modo, durante los procesos penales deben tenerse en cuenta las limitaciones de la capacidad de la víctima para comunicar información<sup>156</sup> y proporcionarle ajustes de procedimiento para garantizar su participación en igualdad de condiciones que las demás personas.

349. Atendiendo lo anterior, se tiene que **VD** llegó a las instalaciones de la Unidad de Detenidos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a las 03:00 horas, del [...], por lo cual, desde ese momento el Licenciado **AR1**, se encontraba constreñido a cumplir con su obligación de proporcionar un asesor jurídico victimal.

350. En esa misma fecha, a las 06:58 horas, **Q** presentó formal denuncia ante el Fiscal del Ministerio Público **AR1**, en la cual se le hizo del conocimiento el derecho que le asiste de contar con un asesor jurídico, ante lo cual, la quejosa expresó: *“Señalando que en estos momentos esta Autoridad me hace del conocimiento que tengo derecho a designar un asesor jurídico sin embargo en este momento es mi deseo reservarme el derecho, no otorgándole el cargo a ningún asesor jurídico”*; en esos términos se siguió la diligencia mediante la cual se presentó formal denuncia por los hechos acontecidos a la adolescente **VD**, y de la que emanaron los oficios por los que se solicitaron los exámenes periciales.

351. Si bien es cierto, la quejosa **Q** presentó un escrito a las 14:42 horas a través del cual designó asesores jurídicos privados (**AV1**, **AV2** y **AV3**), se tiene que desde las 03:00 horas en que arribaron a las instalaciones de la Fiscalía y se le hizo del conocimiento la comisión de un delito de violencia sexual, transcurrieron 11 horas y 42 minutos sin que la víctima directa **VD** contara con un asesor jurídico.

352. El servidor público no debió pasar por alto que la denuncia que estaba recabando a **Q** lo hacía en calidad de representante legal de una menor de edad, no por hechos acontecidos de forma directa a ella, por lo cual aún ante la representación legal que la madre imponía, debe prevalecer el interés superior de la niñez y salvaguardar en todo momento el derecho a que ella, como niña le asiste luego de haber sido víctima de una agresión sexual tipificada en el Código Penal del Estado de Zacatecas, como violación equiparada (tipo penal con el que se sancionó).

<sup>152</sup> Artículo 10 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas

<sup>153</sup> Ídem, artículo 22

<sup>154</sup> Ley General de Víctimas, artículo 15

<sup>155</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracciones I, III y VII.

<sup>156</sup> Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, párrafo 21

353. El servidor público desatendió el contenido de los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 105 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los que claramente se establece que el contar con asesoría jurídica adecuada e inmediata, es un derecho fundamental e irrenunciable y que los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en el referido Código, son no solamente el imputado y su defensor, sino el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

354. En ese mismo sentido, se soslayó que la representación legal de la menor a través de su madre, no podía subsumir la calidad de un asesor jurídico, quien deberá ser licenciada o licenciado en derecho o abogada (o) titulada (o), y la víctima puede nombrarlo en cualquier etapa del procedimiento, de manera que si no tiene la oportunidad de contar con uno particular, el órgano jurisdiccional que conoce del asunto deberá<sup>157</sup> designarle uno de oficio, el cual tendrá la calidad de parte dentro del proceso.

355. Finalmente, que la intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

355. En ese sentido, este Organismo coincide con el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al señalar que la asesoría jurídica profesional a menores de edad víctimas de delito, como derecho humano, debe garantizarse en todos los asuntos en donde intervengan, aun cuando exista la negativa de su representante legal a su designación.

356. Incluso la omisión del Licenciado **AR1**, trascendió al grado que, una vez que la víctima contó con asistencia legal, se percataron que resultaba necesaria la toma de muestra de orina y un dictamen toxicológico de metabolitos de droga de abuso, de ahí que tuvieron que regresar a las instalaciones de la Dirección General de Servicios Periciales, por lo cual arribaron de nueva cuenta a la toma de muestra a las 18:50 horas, como se desprende del oficio [...], de [...], suscrito por la Químico Fármaco-Bióloga **SP1**, Perita Química Forense.

357. No se soslaya el informe rendido por la Licenciada **SP21**, Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Justicia para Adolescentes de la Fiscalía General de Justicia, recibido ante este Organismo el 31 de agosto de 2020, mediante el cual hizo notar que el Licenciado **AR1** "consideró viable y necesaria la solicitud de determinación de alcohol en sangre", ante lo cual se trató de justificar el porqué no se solicitó desde el momento en que se giraron los oficios [...], [...], [...] y [...], la diversa prueba toxicológica de metabolitos de droga de abuso; entonces, las autoridades ministeriales no pueden perder de vista que antes que sus consideraciones, se encuentra el derecho de las víctimas a encontrarse asistidas en todo momento por un asesor jurídico y, de esa manera, evitar que las actuaciones emprendidas por dicha autoridad, no sean consideraciones unilaterales, como en la especie aconteció.

358. Por lo cual, atendiendo a los hechos y evidencias relacionadas con el presente caso, se actualiza la modalidad de violencia institucional, toda vez que se apreciaron omisiones por parte del servidor público en cita, lo que dilató el goce y ejercicio de los derechos humanos de **VD**, así como su acceso a la atención integral. Por lo cual el Licenciado **AR1**, no actuó con la debida diligencia.

359. Además se advierte la escasa preparación del servidor público **AR1**, pues no le permitió reconocer los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, que le permitiera dirigir las acciones iniciales de la investigación penal [...] con base en una perspectiva de género, tomando en cuenta los elementos que se han hecho referencia en la presente recomendación, impidiendo el ejercicio pleno de los derechos que como víctima de delito cuenta **VD**, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los

<sup>157</sup> Es decir, no le resulta potestativo

tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano e instrumentos normativos internos, soslayando que su cumplimiento es obligatorio para todas las autoridades dentro del territorio nacional.

- derecho de la víctima a la participación significativa y que las opiniones sean tomadas en cuenta

360. Entiéndase víctima a la persona física que ha sufrido un daño o menoscabo, que puede ser de tipo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o de una violación a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.<sup>158</sup>

361. Así, el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, establece, los derechos de la víctima o del ofendido, entre ellos los enunciados en las fracciones I, II y III, a recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. A recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

362. Amnistía Internacional ha señalado: *“El creciente reconocimiento de que la justicia exige que se respeten los derechos de la víctima de igual manera que los derechos de la persona acusada”*<sup>159</sup> La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1985, en su punto 4, establece que “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. [...]”

363. El sistema de justicia para niñas y adolescentes debe ser accesible y apropiado, debiendo tomar en cuenta su participación de acuerdo a sus capacidades de acuerdo a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. Así, atendiendo a la debida diligencia, una de las actuaciones que se deben desarrollar de forma inmediata, para evitar la revictimización, es permitirle a las niñas y adolescentes expresarse, ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, reforzando un criterio de celeridad.

364. En este sentido, se tiene que, según lo afirmó la quejosa, **VD** llegó a las instalaciones de la Fiscalía, acompañada por elementos de seguridad pública de Guadalupe, Zacatecas, el día [...], a las 03:00 horas, y no fue sino hasta las 15:30 horas que pudo ser escuchada.

365. Ha quedado acreditado que el servidor público que se encontraba laborando el día [...], en el horario en que fue presentada la víctima directa, era el Licenciado **AR1**, así como que su primera intervención fue hasta las 06:58 horas, al recabar la declaración de **Q**, madre de la menor, después de la cual suscribió los oficios [...], [...] y [...], solicitando a la Dirección General de Servicios Periciales, se brindara atención psicológica, gineco-forense, y toxicológica, respectivamente, a **VD**, documentos que fueron recibidos en la institución a las 09:44 horas, del día en que se suscribieron. Quedando claro que desde el momento en que **VD** arribó a las instalaciones y hasta que se llevó a cabo la primera actuación, transcurrieron 4 horas; y, entre aquél momento y la atención en la Dirección de Servicios Periciales, 6 horas, 44 minutos; así como 12 horas, con 30 minutos, para que una servidora pública diversa al citado, recabada la declaración de la menor, con lo que, como quedó debidamente evidenciado en los apartados que preceden, no le fue proporcionada una atención o asistencia integral a la víctima.

366. Así las cosas, fue hasta las 15:30 horas, del [...] que se recabó la declaración de la víctima directa, por la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación de Justicia para Adolescentes, a quien no se le puede reprochar esta omisión en

<sup>158</sup> Artículo 4o. de la Ley General de Víctimas

<sup>159</sup> AA. VV., Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional, 2a. Ed., Madrid, Amnistía Internacional, 2014, p XVII

virtud de que, derivado de la atención que se brindó por el Licenciado **AR1**, **VD** se encontraba en las instalaciones de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

367. En este punto, resulta importante precisar que, para las 15:30 horas del [...], en que se recabó la declaración de **VD**, ya se habían designado como asesores jurídicos privados a **AV1**, **AV2** y **AV3**. Entonces, en la declaración que rindió **VD** se encontraba asistida por **Q**, su madre y por la psicóloga **SP20**; luego, del contenido del informe rendido por la Licenciada **SP21**, Coordinadora de la unidad Especializada en Investigación de Justicia para Adolescentes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se desprende que, luego de que **VD** y **Q**, en compañía de su asesora jurídica **AV1**, regresaron de la Dirección General de Servicios Periciales, dirigiéndose a la oficina de la Fiscal Especializada en Atención a Delitos Cometidos Contra las Mujeres por Razones de Género, **SP19**, por lo cual se recabó hasta las 15:30 horas, lo cual fue corroborado por la citada Fiscal especializada.

368. También se obtuvo, en vía de colaboración, el informe de la psicóloga **SP20**, quien estuvo presente al momento en le fue recabada la declaración a **VD**, por lo cual resulta testigo idónea, al expresar que la adolescente se encontraba en compañía de su mamá **Q** y la asesora jurídica **AV1**, al comenzar la diligencia, la asesora jurídica **AV1**, se opuso, pues pretendía presentar la denuncia por escrito y que solo fuera ratificada ante la citada autoridad, iniciando una discusión al respecto, por lo cual, luego de unos minutos la menor le dice a su representante que no quiere que esté la asesora presente, que lo único que quiere es que termine todo, solicitando la asesora darle lectura al declaración al concluir.

369. Luego la testigo, tuvo oportunidad de platicar con la adolescente y explicarle de qué se trataba su intervención y el apoyo que le prestaría, y que si era su deseo detenerse en algún momento, lo podía hacer, para que se sintiera cómoda. Por lo que, al concluir la diligencia, las firmas se estamparon hasta que la asesora jurídica privada dio lectura a la declaración.

370. Por lo que, si bien es cierto, al momento en que **VD** rindió su declaración ministerial ante la Licenciada **AR2**, no se encontraban presente físicamente sus asesores jurídicos privados, nombrados desde las 14:42 horas, ello fue porque, como quedó acreditado, la menor no se sintió cómoda con la discusión que se suscitó momentos antes, pero sí se encontraban presente además de la víctima directa, su madre **Q**, así como la psicóloga **SP20**. Ahora bien, este hecho, no libera de responsabilidad al servidor público **AR1**, pues a él se le atribuye el hecho de que la escucha de la menor no haya sido recabada de manera inmediata cuando acudió a las instalaciones con la firme intención de hacer del conocimiento de los hechos que acababan de suceder, atribuibles a [...], es decir, presentar su formal denuncia; por lo cual se debió atender de forma inmediata a la víctima, de acuerdo con a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, a efecto de que plasmara las circunstancias del delito que se investigó y por el cual se obtuvo sentencia condenatoria.

371. En este punto se vuelve a advertir que en el desahogo del juicio oral, al momento en que la víctima directa **VD** emitió su declaración ante la Jueza **JE2**, al momento de que le preguntan “M cuando fuiste al Ministerio Público, ¿te entrevistó algún psicólogo?”, en su respuesta **VD** expresó “mm quiero aclarar que me dieron atención después de mucho, mucho rato, este yo llegué como a eso de las 2 y me atendieron hasta las 10, entonces sí me la dieron, pero fue algo muy leve, solo me hicieron preguntas muy, pues sí prácticamente del momento que cómo me sentía y qué fue lo que pasó”, con lo que se corrobora que la atención ofertada por el Fiscal del Ministerio Público no fue pronta.

372. La negativa de atender a la víctima directa y permitirle que ella, por sus medios y acorde a su grado de madurez, su edad y nivel de comprensión manifestara ante la figura del Ministerio Público los hechos materia de delito, constituyen violencia contra las mujeres, en este caso de una niña, en su modalidad de violencia institucional, toda vez que del análisis y estudio anterior, se advierte claramente la omisión en que incurrió el servidor público, lo que dilató el goce y ejercicio de los derechos humanos de la víctima directa, así como su acceso a la atención,



investigación y sanción en el tipo de violencia sexual que vivió. Por lo que la autoridad no actuó con la debida diligencia.

- Contacto innecesario con el agresor

373. La recuperación de las víctimas comienza con la adecuada protección de la privacidad y el bienestar de niñas y adolescentes, quienes jamás, por ningún motivo, deben sufrir revictimización o victimización secundaria, ya que desde que las autoridades y servidores públicos tienen conocimiento de hechos delictivos de esta naturaleza, deben prestar una adecuada asistencia, lo más rápidamente posible y, en la especie no aconteció así, pues según lo afirma la quejosa, la autoridad que recibió a la víctima, que para el caso es el Licenciado **AR1**, permitió que **VD** tuviera un contacto innecesario con su agresor, en el mismo espacio físico.

374. Al respecto, al momento de emitir el informe de autoridad, el servidor público pretendió hacer ver que era responsabilidad de la quejosa hacerle del conocimiento el contacto que la víctima tuvo en las instalaciones de la Unidad de Recepción de Detenidos, con el agresor. Asimismo, arguyó que no se colocan a las partes afectadas frente a las personas puestas a disposición, sino que son retiradas a áreas diversas “con cierto distanciamiento”, sin que exista comunicación con las partes afectadas. Además, que los elementos aprehensores arribaron con el adolescente imputado cuando aún se encontraba presente la menor víctima en las instalaciones, pero que en todo momento fue custodiado, primero por los policías captores y, posteriormente, por elementos de la Policía de Investigación. Finalmente, que se encontraban en diversa área a la cual permanecía la víctima.

375. De inicio es de reprocharle al servidor público **AR1** el hecho de que pretenda que sean las partes afectadas quienes soliciten el cuidado y protección que él tiene sobre las víctimas, máxime si ésta es una víctima mujer, menor de edad, víctima de violencia sexual, que requería el apoyo y acompañamiento en todo momento de su madre, la aquí quejosa y a quien de manera incorrecta y sin sustento legal alguno pretende revertirle esa obligación, pues no puede perder de vista que en el derecho de acceso a la justicia, por el cual pugna su cargo público, es a él a quien corresponde evitar que niñas y adolescentes tengan contacto innecesario con su presunto agresor sexual.

376. A fin de acreditar la violación al derecho a la justicia, estrechamente vinculado con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por violencia institucional, en los que incursiona la debida diligencia y el deber de protección reforzada cuando se trata de niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual, este Organismo se hizo llegar diversas pruebas. Por un lado, al propio servidor público **AR1**, le fue solicitado el nombre de los elementos de Policía de Investigación que resguardaron a la quejosa y a la víctima; así como que presentara alguna grabación de la cámara de vigilancia que se encuentra ubicada en las instalaciones de la Policía de Investigación, pues con la simple afirmación de las autoridades responsables sobre la inexistencia de violaciones a derechos humanos, es insuficiente para tener por cierto sus alegatos.

377. Afirmó el servidor público que no contaba con grabación alguna y adjuntó a su oficio [...], un croquis y una fotografía, en las que especificó el lugar en el que, según su dicho, se encontraron ubicadas las personas en cuestión; con base en esas documentales, así como con la inspección de campo que personal adscrito a este Organismo llevó a cabo en las instalaciones de la Policía de Investigación, concretamente en el área de detenidos y, concatenado con las manifestaciones expuestas en el informe de autoridad, en el sentido de que las partes afectadas son retiradas a áreas diversas “con cierto distanciamiento”, y que cuando los elementos aprehensores arribaron con el adolescente imputado cuando aún se encontraba presente la menor víctima en las instalaciones, se acredita que el [...], la víctima directa **VD** fue expuesta innecesariamente a tener contacto con su agresor.

378. Lo anterior es así pues el servidor público afirmó que, efectivamente cuando los elementos aprehensores arribaron con el detenido, aún se encontraba en las instalaciones la víctima directa; asimismo, siguiendo el croquis que maneja y con la constatación del lugar llevado a cabo por

personal de esta Comisión, se tiene que del área donde se encontraba el imputado, a las espaldas de las sillas se encuentra una vidriera, de la cual se observa perfectamente al área donde, a dicho del servidor, se encontraba la víctima. Además se pudo verificar que el lugar en donde estuvieron ambas partes es un lugar abierto y comunicado, pues solamente cuenta con un muro a escasos centímetros de las sillas en las que estaba situado el agresor, dicho muro tiene cuatro lados de aproximadamente 50 o 60 centímetros cada uno, por lo cual bien pudo existir el contacto visual entre **VD** y el agresor, e incluso éste pudo haber inferido de manera verbal o con expresión corporal algún contacto como lo refiere la quejosa, ya que no existe nada que se lo impidiera y el servidor público fue omiso en prevenir que ese contacto entre el agresor y la víctima ocurriera.

379. Además, se cuenta con el testimonio rendido ante este Organismo por los elementos de seguridad pública del municipio de Guadalupe, Zacatecas, quienes detuvieron al agresor, al respecto **SPM1** afirmó que en las instalaciones de la Policía de Investigación, se encontraban presentes tanto la víctima como su agresor, que la distancia entre ellos era de aproximadamente 20 metros y, aun y cuando afirmó que entre ellos nunca hubo contacto visual, también afirmó que hubo un momento en que se tuvo que retirar de la custodia que estaba realizando del menor agresor, pues tuvo que pasar a ratificar la detención. Por su parte **SPM3** afirmó que la distancia entre la que se encontraban la víctima y el agresor era de aproximadamente 12 a 15 metros. Así también se recabó la comparecencia del Comandante de la Policía de Investigación **SP5** quien, respecto de este tema, informó que entre el lugar en el que se encontraba la víctima y en el que colocaron al agresor, existía una distancia entre 11 a 13 metros.

380. Respecto del resto del personal de seguridad, adscritos tanto a la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, como de la Dirección General de Policía de Investigación, **SPM2** y **SPM4**, así como **SP4**, respectivamente, al no haberse encontrado presentes al momento en que ambas personas se encontraron en el área de detenidos de la Dirección de Policía de Investigación, sus testimonio, respecto de este tópico, resulta innecesario.

381. Por lo que se tiene por acreditado que el Licenciado **AR1**, omitió su deber de cuidado y protección reforzado que, como servidor público adscrito a la Fiscalía General de Justicia, tenía para con **VD** siendo ésta una mujer adolescente víctima de un delito sexual, pues permitió que, por lo menos, tuvieran contacto visual entre sí, revictimizando con esa omisión a quien tiene el deber de proteger.

Respecto de la responsabilidad del Licenciado **AR1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Recepción de Detenidos y de la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación de Justicia para Adolescentes

382. Otro de los motivos de queja que hizo valer **Q**, en representación de **VD**, es que una vez que fueron atendidas, no le proporcionaron a la víctima del delito medicamento para no contraer alguna enfermedad o infección de transmisión sexual.

383. La Corte Interamericana ha determinado que, en casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que:

- i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
- iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
- iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;

v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y  
vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso<sup>160</sup>.

384. Las primeras solicitudes para que se le practicaran dictámenes a **VD**, las suscribió el Licenciado **AR1**, quien solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales, a través de los oficios [...], [...], [...] y [...], respectivamente, dictamen gineco-forense, químico toxicológico de alcoholemia, psicológico y búsqueda de material biológico en prenda de vestir. Luego, la declaración de **VD**, fue recabada por la Licenciada **AR2** el [...], a las 15:30 horas, es decir, luego de haber transcurrido 10 horas y 30 minutos de que fue presentada como víctima del delito de violación sexual, pues esto ocurrió a las 03:00 horas de ese mismo día, luego de que había sido abusada sexualmente por el adolescente [...].

385. En este sentido Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 50 establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de, entre otras:

I. Reducir la morbilidad y mortalidad;

II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;

(...)

XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

386. Si bien es cierto, en el presente caso, de inicio conoció el Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Detenidos quien recabó la denuncia de **Q** a las 06:58 horas del [...]; luego, por especialidad, se remitió a la Unidad Especializada de Investigación de Justicia para Adolescentes, ello de ninguna manera implica que el personal adscrito a las citadas unidades, como es el caso de los Licenciados **AR1** y **AR2** desatiendan con perspectiva de la niñez y de género, ya que de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el artículo 44, fracciones VIII y XI, establecen como obligación de los Centros de Justicia para las Mujeres, dirigir de inmediato a la Fiscalía Especializada en Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, a la persona que ha sufrido lesiones físicas o de tipo emocional, si requiere intervención médica deberán ser canalizadas a un centro de salud, sin perjuicio de que se le proporcione de inmediato asesoría jurídica; así como dictar las medidas necesarias para que la víctima [...] reciba atención médica de emergencia, así como para realizar los exámenes médicos correspondientes, para lo cual, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas de los Servicios de Salud del Estado;

387. En ese mismo sentido, el Protocolo para la Atención de Usuarias y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, prevé “un caso de particular importancia es aquel en que la mujer es víctima de violación. En este caso, las usuarias deben tener acceso a servicios de interrupción legal del embarazo y a otros servicios de salud sexual y reproductiva como son: el acceso a la anticoncepción de emergencia; a la administración de quimioprofilaxis para infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA, y a la aplicación de la vacuna de hepatitis B, como queda claramente establecido en el protocolo de atención expedido por la Secretaría de Salud en la Norma NOM-046-SSA2-2005.19.

<sup>160</sup> Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 178; Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 344.

388. En el citado Protocolo, se establece también que la atención de las usuarias debe ser pronta y expedita, debiendo las y los trabajadores del Centro de Justicia para las Mujeres, tomar en cuenta que no debe transcurrir un lapso mayor de 120 horas desde el momento de la agresión sexual para proveerle a la mujer apoyo de anticoncepción de emergencia y para brindarle los tratamientos para la atención de enfermedades de transmisión sexual: VIH/SIDA o hepatitis B, entre otras. De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-046-ssa2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención, se le debe dar a la usuaria la opción de usar anticonceptivos de emergencia, para después ser canalizada a los servicios médicos, donde se le podrán brindar la profilaxis para ITS, VIH/SIDA y la vacuna para la hepatitis B.

389. La citada Norma Oficial Mexicana, tiene por objeto establecer criterios que se deben observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general, y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual. Por otro lado, advierte que su campo de aplicación, es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los servicios de salud de los sectores público, social y privado, que componen el Sistema Nacional de Salud.

390. Con independencia del ámbito de aplicación de la Norma Oficial Mexicana, este Organismo advierte que los Centros de Justicia para las Mujeres (dependientes de la Fiscalía General de Justicia), atendiendo al Protocolo para la Atención de Usuarias y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, la observan y aplican. Pues el Protocolo en cita, en el apartado 5<sup>161</sup>, establece que la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud sexual y reproductiva de las mujeres, al ser instrumentos técnicos para la atención de problemáticas específicas del país, por su importancia y su utilidad, las trabajadoras de los Centros de Justicia para las Mujeres deberán conocerlas y aplicarlas junto con otros protocolos de actuación como pueden ser los expedidos por las procuradurías locales mediante las fiscalías especializadas.

391. El citado Protocolo presenta un listado de las Normas Oficiales Mexicanas más importantes en materia de derechos sexuales y reproductivos, entre ellas la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2002, Para la Prevención y Control de las Infecciones de Transmisión Sexual, donde se establecen los lineamientos de atención para la prevención y atención de las enfermedades de transmisión sexual. Problemática relacionada con la violencia sexual contra las mujeres; NOM-010-SSA2-2010 sobre la prevención y el control de la infección por el virus del VIH. Instrumento también relacionado con la violencia contra las mujeres; Norma Oficial Mexicana, NOM 005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, indica que en la atención de la violencia contra las mujeres es necesario tener un “enfoque de prevención de riesgos para la salud de las mujeres, los hombres y los niños” para decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento del nacimiento de los hijos; Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2002, Para la Prevención y Control de las Infecciones de Transmisión Sexual, señala que la vigilancia epidemiológica de las infecciones de transmisión sexual debe de considerar tanto la protección a la salud como el respeto a la dignidad de quienes padecen estas infecciones; y Norma Oficial Mexicana para la violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención (NOM-046-SSA2-2005), donde se desarrollan los criterios para la atención médica de la violencia familiar, la violencia sexual y contra las mujeres. Incluye los criterios para la prevención y la atención.

392. Entonces, si para el personal de la Fiscalía General de Justicia adscrito a los Centros de Justicia para las Mujeres no les resulta ningún impedimento conocer y aplicar las Normas

<sup>161</sup> Protocolo para la Atención de Usuarias y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, consultado en la página: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164222/02ProtocoloAtencionCJM.pdf>, en la página 248, en el punto 5, denominado: “Aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud sexual y reproductiva de las mujeres. Las Normas Oficiales Mexicanas son instrumentos técnicos para la atención de problemáticas específicas del país. Por su importancia y su utilidad, las trabajadoras de los CJM deberán conocerlas y aplicarlas junto con otros protocolos de actuación como pueden ser los expedidos por las procuradurías locales mediante las fiscalías especializadas. A continuación se presenta un listado de las Normas Oficiales Mexicanas más importantes en materia de derechos sexuales y reproductivos. (...) La NOM-046-SSA-2005 donde se desarrollan los criterios para la atención médica de la violencia familiar, la violencia sexual y contra las mujeres. Incluye los criterios para la prevención y la atención.”

Oficiales Mexicanas en materia de salud sexual y reproductiva de las mujeres, pues rigen su actuación en un Protocolo que establece expresamente su deber de conocerlas y aplicarlas en casos de violencia sexual contra mujeres, tanto el Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en recepción de Detenidos Licenciado **AR1**, como la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Adolescente, Licenciada **AR2**, en virtud de atender asuntos de la misma naturaleza, deben atender a la obligación de acatar los instrumentos normativos que prevén lineamientos de atención para la prevención y atención de las enfermedades de transmisión sexual.

393. Además del Protocolo para la Atención de Usuaris y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, en esta entidad federativa, se cuenta con un Manual de Procedimientos del Centro de Justicia para las Mujeres, dependiente de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el que, si bien es cierto, está dirigido al personal del Centro de Justicia para las Mujeres, fija la obligación de cada profesional de conocer los conceptos, instrumentos normativos, procedimientos de actuación y recursos a aplicar, para la institucionalización de la perspectiva de género, a la administración de justicia y a la atención especializada a mujeres víctimas de violencia de género, ello de ninguna manera interfiere en el deber que el resto del personal de la Fiscalía local de conocer y aplicar los instrumentos internacionales, nacionales y locales para atender con perspectiva de género, los asuntos en los que se las mujeres (niñas y adolescentes) sean víctimas de violencia sexual.

394. Pues, además es una obligación que dimana de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, como principio rector, al describir “En el ámbito de sus competencias, todas las autoridades de la Fiscalía General tienen la obligación de llevar a cabo sus acciones con perspectiva de género”<sup>162</sup>

395. En esa tesitura, no debiera ser óbice para el personal que desempeña sus funciones de fiscal en la Unidad Especializada de Investigación de Justicia para Adolescentes, para atender los hechos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, y emprender acciones de prevención inmediata y urgente de la intervención médica, pues al respecto el estado mexicano cuenta con la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, en la cual se establecen criterios específicos respecto de la violación sexual y establece:

“6.4.1. Los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata.

6.4.2. Los objetivos de la atención a personas violadas son:

6.4.2.1. Estabilizar, reparar daños y evitar complicaciones a través de evaluación y tratamiento de lesiones físicas.

6.4.2.2. Promover la estabilidad emocional de la persona garantizando la intervención en crisis y posterior atención psicológica.

6.4.2.3. En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

6.4.2.4. Informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgo de la usuaria o el usuario.

6.4.2.5. Registrar las evidencias médicas de la violación, cuando sea posible y previo consentimiento de la persona afectada.

6.4.2.6. Proporcionar consejería, seguimiento y orientación a la persona afectada sobre las instituciones públicas, sociales o privadas a las que puede acudir para recibir otros servicios.

6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de (...) años de

<sup>162</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, artículos 4°, inciso m; 11, apartado C, inciso IV; 18, fracción XXI

edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables. Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.”

396. Por su parte, la NOM-039-SSA2-2002 donde se establecen los lineamientos de atención para la prevención y atención de las enfermedades de transmisión sexual, instituye en el apartado 3, denominado definiciones, símbolos y abreviaturas, que las prácticas sexuales de riesgo, son las actividades en las que existe penetración y/o contacto pene-ano, pene-vagina, pene-boca, pene-mano-boca, pene-boca-vagina, mano-ano-boca, mano-ano-vagina; o con objetos contaminados con secreciones sexuales o sangre utilizados durante la relación sexual, sin el uso correcto y sistemático de una barrera mecánica, para evitar el intercambio de secreciones o líquidos potencialmente infectantes; así las pruebas de detección, son las de laboratorio utilizadas de manera individual o grupal para la identificación etiológica de las infecciones de transmisión sexual.

397. Un instrumento que también resulta aplicable, es el Manual Clínico de Atención de Salud para las Mujeres que han Sufrido Violencia de Pareja o Violencia Sexual<sup>163</sup>, publicado por la Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, ONU Mujeres y UNFPA que es el organismo de las Naciones Unidas encargado de la salud sexual y reproductiva, lo anterior aun y cuando en el propio instrumento se hace referencia que las directrices en las cuales se basa este manual no abordan directamente los casos de las niñas y las adolescentes (menores de 18 años) ni de los varones, pero que muchas de las propuestas que contiene también son válidas para dichos grupos.

398. Bajo ese escenario, el Manual refiere en el apartado de prevención de las ITS (infecciones de transmisión sexual), que se debe explicar a la mujer cuáles son los signos y los síntomas de las ITS, incluido el VIH, y recomiéndele que acuda de nuevo para recibir tratamiento en caso de presentar alguno de ellos. Además, se debe solicitar a la mujer que se abstenga de mantener relaciones sexuales hasta haber terminado todos los tratamientos y la profilaxis contra las ITS. Recomendarle usar preservativos durante las relaciones sexuales, al menos hasta que se conozcan los resultados de las pruebas para las ITS y el VIH en las consultas de seguimiento de los tres o seis meses. Mientras que en el apartado “Prevenga la infección por el VIH” establece “La profilaxis postexposición (PPE) para la prevención de la infección por el VIH debe iniciarse en cuanto resulte posible, dentro de las primeras 72 horas después de la posible exposición. Hable con la mujer para determinar si la PPE es apropiada en su situación.”

399. Incluso, marca directrices de cuándo se deben aplicar la profilaxis postexposición, refiriendo entre otras, cuando el agresor es VIH positivo o no se sabe si lo es, cuando la mujer ha estado expuesta a sangre o semen (en una relación vaginal, anal u oral, o a través de heridas u otras mucosas), y cuando la mujer perdió la conciencia y no recuerda lo ocurrido, en esos casos se debe administrar la PPE.

400. Por otro lado, refiere el manual que es decisión de la mujer tomar la PPE una vez que se habló con ella de los siguientes puntos para ayudarla a tomar una decisión: “¿Qué tan común es el VIH en la zona o en su entorno? ¿Sabe ella si el agresor es VIH positivo? Características de la agresión, incluido el número de agresores, laceraciones en la zona genital y otras lesiones. La PPE reduce la probabilidad de contraer el VIH, pero no es efectiva al 100%. La mujer necesita tomar la medicación durante 28 días, una o dos veces al día, según el régimen utilizado. Cerca de la mitad de las personas que toman la PPE presentan efectos secundarios como náuseas, cansancio y dolor de cabeza (en la mayoría de los casos, estos efectos disminuyen en pocos días).”

<sup>163</sup> <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/31381/OPSFGL16016-spa.pdf?ua=1>

401. Incluso en México, desde el año 2004, se cuenta con el documento llamado “Atención médica a personas violadas”, que sí bien, está dirigido al personal de salud, como el anterior instrumento en cita, lo cierto es que resulta coincidente en que “la violación sexual es considerada como uno de los mayores daños que puede sufrir una persona; tiene consecuencias inmediatas, mediatas y a largo plazo. Las personas son sometidas por la fuerza, por chantaje u otro tipo de presión emocional para realizar actividad sexual en contra de su voluntad; este hecho atenta contra la libertad y la dignidad personales, genera trastornos en la integridad de la persona violada y en su entorno. La persona sufre la pérdida de su autonomía, confianza, seguridad, control y autoestima.”

402. También señala que las relaciones sexuales forzadas son, casi siempre, violentas, lo cual incrementa el riesgo de adquirir Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), incluyendo el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), ya que, al desgarrarse las paredes vaginales, o anales, durante la penetración forzada, se facilita su transmisión. Esto mismo puede suceder cuando la violación es por vía oral y hay lesiones bucales. Después de un ataque sexual, las posibilidades y riesgos de un embarazo forzado y de contraer una ITS son muy altas; diferentes estudios revelan una probabilidad de 10 a 30% de presentar un embarazo forzado, y de 10 a 20% de adquirir una ITS.<sup>164</sup>

403. Advierte este instrumento que resulta importante saber que no todas las violaciones dejan secuelas o lesiones físicas evidentes y esto no excluye que la persona que se presenta en busca de atención, realmente la haya sufrido. Hay que considerar que muchas veces la violación se realiza bajo coerción moral o psicológica, como en los casos en que el agresor es conocido de la persona violada o cuando se trata de niñas y niños. En el primer cuadro que presenta el documento en cita, refiere los indicadores físicos y de comportamiento de abuso sexual infantil, entre los que se destacan infección del tracto urinario, Infecciones de Transmisión Sexual.

404. No puede soslayarse por este Organismo el comentario plasmado en el documento a que se refieren los párrafos precedentes, de aplicación en la República Mexicana, al citar textual “Es habitual que las personas violadas sean referidas en primera instancia por la agencia del Ministerio Público...”<sup>165</sup> con lo cual se fortalece el criterio sostenido en la presente recomendación, en el sentido de que es responsabilidad de las y los Fiscales del Ministerio Público, referir a las personas, sean mujeres y máximo en el caso de ser niñas, a las instancias de salud, para que reciban de manera inmediata y urgente la atención médica necesaria, incluyendo la administración de profilaxis para infecciones y enfermedades de transmisión sexual.

405. Con base en lo anterior, es posible afirmar que, una vez que **Q** presentó formal denuncia por los hechos ocurridos el [...] a su hija **VD**, ante el Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en recepción de Detenidos Licenciado **AR1**, y que la propia víctima directa rindió su declaración ministerial ante la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Adolescentes, en las cuales se describieron los hechos constitutivos del delito de violación equipara (por el cual se sentenció a [...]), dentro de la atención institucional externa, como atención inicial, se debió canalizar a alguna área médica en donde se ofreciera de inmediato la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tomara una decisión libre e informada, así como informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y sus tratamientos. Ya que en caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la víctima tome una decisión libre e informada, así como informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable.

<sup>164</sup> Atención Médica a Personas Violadas, página 8

<sup>165</sup> Ídem, página 35

406. Por lo menos se debió informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual; sin embargo, no se desprende de la actuación llevada a cabo por la citada servidora pública, que **VD** haya sido informada al respecto, mucho menos que haya sido canalizada, ya sea a alguna institución pública de salud o con el propio personal médico con que cuenta la Fiscalía, en la Dirección General de Servicios Periciales y fueran éstos, con la preparación y conocimientos especializados quienes expusieran a la víctima los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual.

407. Ahora bien, no se soslaya que la Doctora **SP9**, perita médica legista adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia, quien tuvo a la vista a **VD** a las 11:30 horas, del día [...], expidió el oficio [...], consistente en el dictamen ginecoforense, del que se desprende, entre otras cosas, en el inciso d) *“No presenta datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual.”*, sin que ello sea suficiente para determinar que se cumplió con la obligación de, en primer lugar, informar a la víctima de una agresión de naturaleza sexual, los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual, mucho menos que se haya canalizado a alguna institución de salud a fin de que ahí se le brindara información de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgo de la usuaria, como lo señala la NOM-046-SSA2-2005.

408. De ahí que resulta legítimo el reclamo efectuado por **Q** en su calidad de madre de **VD**, al externar ante este Organismo que a su hija no se le proporcionó ningún medicamento para no contraer alguna enfermedad de transmisión sexual, lo que claramente no implica y no se reprocha el que de forma directa y material el Licenciado **AR1** o la Licenciada **AR2** proporcionaran dicha profilaxis, sino que es en estos servidores públicos en quienes recayó la responsabilidad de dirigir a la adolescente víctima de violación equiparada, a una institución de salud o con el propio personal médico del que dispone la Fiscalía General y fueran ellos, los expertos en la materia de la medicina humana, quienes expusieran a la víctima los riesgos que corría de una posible infección de transmisión sexual y que, según la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2002, para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual, las pruebas de detección son las de laboratorio, utilizadas de manera individual o grupal para la identificación etiológica de las infecciones de transmisión sexual.

409. Al respecto resulta ilustrativa la tesis aislada sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo número de registro corresponde 2013382, atendiendo a la protección a la salud de niñas, niños y adolescentes, sostuvo el siguiente criterio:

**“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIONES VII Y XI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DEBER ESTATAL DE GARANTIZAR EL ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS Y PRESTAR ASESORÍA Y ORIENTACIÓN SOBRE SALUD SEXUAL, RESPETA EL DERECHO HUMANO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES DE EDAD.** Dentro del derecho humano al nivel más alto posible de salud física y mental de los menores de edad, se encuentra comprendido tanto lo relativo a toda aquella información que sea esencial para su salud y desarrollo -como lo es la educación, sensibilización y diálogo en servicios de salud sexual y reproductiva-, como lo relacionado con el acceso a los métodos anticonceptivos. Lo anterior atiende, sustancialmente, a: (I) prevenir y protegerlos contra el contagio y las consiguientes consecuencias de las enfermedades de transmisión sexual, en especial, el VIH, ya que se ha considerado que una información pertinente, adecuada y oportuna en la que se tengan en cuenta las diferencias de nivel de comprensión y que se ajuste bien a su edad y capacidad, es una de las medidas más eficaces para protegerlos contra las enfermedades aludidas; y (II) a prevenir y darles conciencia sobre los daños que puede causar un embarazo prematuro; en ese sentido, el artículo 50, fracciones VII y XI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al reconocer el acceso a la información indicada, así como a los insumos de salud sexual, se relaciona con la protección a la salud, integridad personal, e inclusive la vida de los menores de edad y, por ende, respeta el derecho humano al nivel más alto posible de salud física y mental, el cual no podría verse satisfecho si se prescindiera de esos elementos integrales de los servicios de salud.”



410. Con base en lo anterior, esta Comisión considera que tanto el Licenciado **AR1** como la Licenciada **AR2** debieron hacer cuanto estuviera a su alcance, incluso retomar los instrumentos que rigen el actuar de los Centros de Justicia para las Mujeres y las Normas Oficiales que se han citado en la presente recomendación, para atender de manera inmediata a la adolescente víctima de violencia sexual, garantizando la entrega inmediata de la anticoncepción oral de emergencia y de profilaxis para la prevención del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), como parte de la atención a víctimas de violencia sexual, pues la consecuencia más común de esta violencia hacia las adolescentes es la maternidad no planeada, con 10.52% de incidencia, seguida de las infecciones de transmisión sexual y desgarres genitales, con 3.8% cada uno<sup>166</sup>.

411. En ese mismo sentido la Comisión Interamericana ha identificado como obstáculo las fallas en la prestación de servicios de salud desde un enfoque de género y diferencial a víctimas de violencia sexual y señaló “Si bien es necesario brindar respuestas a las necesidades de las víctimas, incluyendo las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia sexual, en muchos casos las respuestas son aún limitadas, parciales e inadecuadas. Además, la Comisión destaca la importancia de atender integralmente a las víctimas, lo que incluye particularmente la prestación de servicios de salud”<sup>167</sup>. También observó la Comisión la necesidad de protocolos especiales de investigación y justicia de los delitos sexuales, los cuales deben estar adaptados para respetar y garantizar los derechos de las niñas y las adolescentes y tomar en cuenta los factores de riesgo y de vulnerabilidad de poblaciones particulares de niñas y adolescentes.<sup>168</sup>

412. Por otra parte, la Comisión Interamericana ha considerado necesaria la existencia de servicios y protección específicos para las víctimas de delitos sexuales, especialmente la violación sexual, casos en los que el Estado deberá, una vez conocidos los hechos, brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de profesionales específicamente capacitados en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez<sup>169</sup>.

413. También la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que las víctimas de violación sexual tienen derecho a una valoración para que, en caso de requerirlo, reciban profilaxis postexposicional al VIH, durante el tiempo que sea necesario<sup>170</sup>.

414. Por tanto, queda claro que el Licenciado **AR1** y la Licenciada **AR2**, no ordenaron, desahogaron o emprendieron mecanismo alguno a fin de prevenir las consecuencias o riesgos de contagio de infecciones de transmisión sexual en la víctima de violación equiparada **VD**, lo que denota que su labor no se apegó a la legalidad y mucho menos con un enfoque de género, desatendiendo al deber reforzado en la salvaguarda del derecho a la salud, al acceso a la justicia e incluso a una vida libre de violencia institucional.

415. Con lo que resulta suficiente para tener por acreditado que el inicio de la investigación, no estuvo enfocada al deber reforzado en la salvaguarda del derecho de acceso a la justicia, en conexidad con el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional que debió garantizar a **VD**, una atención e intervención médica inmediata, para prevenir problemas futuros de salud, ante una posible infección de transmisión sexual.

416. Corolario de lo anterior, es indispensable que las y los Fiscales del Ministerio Público, sobre todo aquellos que atienden asuntos de violencia sexual, ya sea a niñas o mujeres, conozcan y apliquen los lineamientos básicos de atención y prevención, pues su cumplimiento tiene un efecto

<sup>166</sup> Psicología Iberoamericana, Caracterización de la violencia sexual durante la infancia y la adolescencia, página 31

<sup>167</sup> La Comisión ha destacado que actos de violaciones sexuales tienen una incidencia directa y negativa en la salud mental de la mujer y ha señalado la importancia de tener en cuenta el impacto diferenciado de las víctimas de acuerdo a su condición y contexto. En especial, en el caso Guzmán Albarracín y Niña indígena U.V.O. y familia respecto de México (MC-1014-17). En este último asunto la Comisión consideró el impacto que la violación sexual tiene en una niña de cara a su desarrollo personal al estar todavía en crecimiento. Adicionalmente, la Comisión advirtió que no solo la beneficiaria no había recibido una atención médica integral, sino que el presunto agresor seguía en libertad y que personas allegadas a él seguían amedrentando a la familia mediante el uso de armas, burlas y comentarios denigrantes; WHO. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. 2003.

<sup>169</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso V.R.P., V.P.C.\* y otros vs. Nicaragua sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 165

<sup>170</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/16\\_Cartilla\\_Mujeres\\_VIH\\_Sida.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/16_Cartilla_Mujeres_VIH_Sida.pdf)

determinante en el logro de mejores alternativas de atención y resolución para las personas sobrevivientes de violación. Pues el primer contacto puede ser la única oportunidad para ayudar a la persona violada a enfrentar este difícil proceso.

417. En ese entendido, este Organismo estima que, en una debida investigación de actos que importen violencia sexual, las y los operadores del sistema de justicia no deben perder de vista que sus omisiones implican un atentado a la dignidad de las mujeres y niñas víctimas de violación sexual. Por lo que no debe soslayarse que, acorde a la fracción V, del artículo 6°, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia sexual se define como: *“cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”*. Lo que se asume, es un acto de violencia de género por excelencia. Así como el contenido de la fracción III, del ordinal 9, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, que refiere como violencia sexual *“cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, [...] los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.”*

418. Por tanto, es responsabilidad del personal investigador cumplir en todo momento con los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas víctimas del tan despreciable hecho. Entonces, las y los Fiscales del Ministerio Público son la autoridad encargada de procurar justicia a las víctimas de delito, de manera pronta, gratuita e imparcial<sup>171</sup> y que tienen el deber de recordar que su actuación debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género y perspectiva de la niñez, reconocidos por el bloque de regularidad constitucional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que, cuando se omite un análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan ciertas violaciones a los derechos humanos de las mujeres, la investigación puede resultar ineficaz.

419. De su lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado los elementos<sup>172</sup> que deben tomarse en cuenta para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida el acceso a la justicia de manera completa e igualitaria para las mujeres, en relación con los hombres. Dichos puntos, son de vital importancia para la investigación ministerial en casos de delitos de violencia contra mujeres y niñas por razones de género, a saber:

- Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja, provocadas por las condiciones de sexo o de género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta, para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por cuestiones de género.
- Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las niñas y los niños.

<sup>171</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción IX

<sup>172</sup> Resolución de Amparo directo en revisión 2655/2013, ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO [1], Dictada el 6 de noviembre de 2013 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

- Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

420. Con base en lo anterior, es posible afirmar que la autoridad responsable, pese a la claridad de la situación de poder que, con base en el género, supuso un desequilibrio entre las partes (**VD** y [...]), por la imposición de la cópula [...], fue omisa en atender los instrumentos y documentos bastos, expuestos en los párrafos que preceden, y que existen respecto al tratamiento urgente que se debe proporcionar a las víctimas de violación sexual, lo que refleja que tanto el Licenciado **AR1**, como la Licenciada **AR2**, basaron su actuación en estereotipos que históricamente han perpetuado el sometimiento de las mujeres a los varones, normalizando la situación desigual en la que se vio involucrada **VD**, omitiendo, en consecuencia, canalizar a la víctima directa a una institución de salud, a fin de que se aplicaran los protocolos necesarios, previa información, para que en compañía de la persona de su confianza, pudiera tomar la decisión respecto de la profilaxis para evitar enfermedades o infecciones de transmisión sexual, lo que además implica una inobservancia del principio del interés superior de la niñez, lo que trae como consecuencia, la vulneración de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional.

421. Lo anterior, resulta preocupante para este Organismo, en la medida que las y los servidores públicos que de inicio conocieron los hechos que **VD** sufrió a manos de su agresor sexual [...], pues invisibilizaron los potenciales riesgos en la salud de la adolescente, posterior al acto violento que se investigó como violación equiparada, pues persiste la incomprensión de la magnitud de hechos como el que nos ocupan, lo cual es consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos imperantes en la sociedad mexicana.

422. Dicho, en otras palabras, las agresiones contra niñas y mujeres tienen como común denominador a la misoginia y la violencia de género ligada a la desigual distribución de poder, y a las relaciones asimétricas que se han establecido históricamente a hombres y mujeres, quienes son en mayor medida vulnerables y susceptibles al riesgo. Motivo por el cual, la investigación de casos como el que aquí se resuelve, no debe verse viciada por mitos, prejuicios o estereotipos que parecieran exigir “víctimas perfectas” para que el Estado pueda actuar en consecuencia, resultando evidente, como en el caso aconteció, la incompatibilidad con el derecho de las mujeres a acceder a la justicia de manera plena y, además, con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional.

423. Por tanto, en un primer momento el Licenciado **AR1** y en un segundo momento, la Licenciada **AR2** tenían el deber reforzado de proteger a **VD**, garantizando su acceso pleno al sistema de procuración de justicia, el que, como ya lo vimos, incluye se atienda de forma urgente las cuestiones de salud, tanto física como psicológica, en el primero de los casos, ante una atención profiláctica para prevenir, en lo posible, una posible infección o enfermedad de transmisión sexual, lo cual forma parte de su derecho a una vida libre de violencia, en el ámbito institucional, pues ésta se hace consistir en cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia.

424. Pues de haber actuado de forma inmediatamente, se prevendría, con base en las estadísticas plasmadas en los párrafos anteriores, un posible impacto de la agresión de que fue víctima, como es el caso de los riesgos de infecciones de trasmisión sexual, evitando con ello agravar aún más su situación de vulnerabilidad en su calidad de mujer y niña, en la inteligencia de que las mujeres y las niñas ven afectados sus derechos por fenómenos como el de la “*cultura de la violación*”, ya explicado. Por consiguiente, aunado a la agresión sexual de que fue víctima **VD** se suma la falta de sensibilidad de los servidores públicos omisos de atender los riesgos que ésta corría, [...], lo que tuvo por acreditado la Jueza **JE2**, en la sentencia emitida el [...].

425. En conclusión, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera de primordial importancia que, la Fiscalía General de Justicia del Estado, como primera línea en

el acceso a la justicia de las mujeres y niñas víctimas de violencia, implemente como práctica institucional la aplicación de un enfoque de género, con especial cuidado en el deber reforzado en la garantía de los derechos de la infancia y, en tratándose de delitos de naturaleza sexual, ya sean conocidos por el Centro de Justicia para las Mujeres o en laguna otra unidad especializada, como en la especie lo fue la de Recepción de Detenidos y la de Investigación de Justicia para Adolescentes, o cualquiera otra, indistintamente conozcan y apliquen los instrumentos señalados en esta Recomendación a fin de que las víctimas de violación sexual, sean atendidas de forma urgente por instituciones de salud, a fin de prevenir los riesgos de por sí latentes, de infecciones de transmisión sexual.

### VIII. CALIDAD DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*<sup>173</sup> el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”<sup>174</sup>. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”<sup>175</sup>

4. En el caso Bámaca Velásquez<sup>176</sup>, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”<sup>177</sup>

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las

<sup>173</sup> Por razón de la persona

<sup>174</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

<sup>175</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

<sup>176</sup> CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

<sup>177</sup> Ídem, Párrafo 38

víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...*víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas”, entre otros, los padres de la víctima.

7. En el caso particular, se tiene como víctima directa a **VD**, al tenerse por acreditado el sufrimiento, daño y menoscabo físico, mental y emocional, además de haberse colocado en peligro o lesión a sus bienes jurídicos y sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Además, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, identificó como víctima indirecta de **VD**, por la violación de su derecho de acceso a la justicia, en relación con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, a **Q**, en su calidad de madre, según se desprende de la integración del expediente de queja y de la carpeta de investigación [...].

## **IX. INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN CON ESTA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.**

1. Previo a expresar las conclusiones de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace notar que en el presente asunto el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a través de la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Justicia para Adolescentes y del Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Policía de Investigación, desplegaron conductas que dilataron la investigación de violación a derechos humanos, lo cual se analiza por separado.

✓ Respecto de la actuación de la Licenciada **AR2**

2. El 10 de julio de 2020, mediante el oficio [...], le fue requerido el informe de autoridad a la servidora pública, quien mediante el diverso oficio [...], presentado ante este Organismo el 20 de julio siguiente, en su punto quinto, de ofrecimiento de pruebas, insertó en el número 5, el siguiente texto: “*Ofrezco todo lo actuado en la carpeta de investigación número [...] la cual pongo a su disposición para su consulta en el local que ocupa Unidad de Investigación Especializada en Justicia Para Adolescentes del edificio que ocupa la Fiscalía General de Justicia del Estado, toda vez que esta Representación Social está obligada al igual que todos los operados del sistema integral de justicia para adolescentes, a observar la confidencialidad y privacidad de los datos personales y generales de la persona adolescente que se encuentra sujeta a esta carpeta de investigación y a la causa penal, en términos de los artículos 13, 35 y 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes.*”

3. El fundamento legal que sustenta la negativa de proporcionar a este Organismo protector de Derechos Humanos, copia íntegra de la carpeta de investigación [...], es de contenido siguiente:

**Artículo 13.** Protección integral de los derechos de la persona adolescente

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad. Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

**Artículo 35.** Protección a la intimidad

La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier

intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

**Artículo 36.** Confidencialidad y Privacidad

En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación.

Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.

En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado.

4. No obstante, el 10 de agosto de 2020, personal que integró el expediente de queja, presentó ante la servidora pública, Licenciada **AR2**, el oficio (...) mediante el cual expresamente le es solicitada copia íntegra de la carpeta de investigación; obteniendo el 14 de agosto siguiente, por segunda ocasión y con fundamento legal en los mismos preceptos transcritos, la negativa de proporcionar a este Organismo copia íntegra de la carpeta de investigación que, en tratándose de la investigación a la vulneración del derecho humano de acceso a la justicia, se hacía indispensable, contar con ella.

5. Así las cosas, y tomando en cuenta la Ley en que la servidora pública basó su negativa a colaborar con este Organismo, es necesario citar el contenido del artículo 1°, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes que señala que esa ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana y que será aplicada a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Entiéndase en ese sentido al menor imputado de iniciales [...].

6. Se hace necesario precisar que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, atento al contenido del numeral 14 del Reglamento Interno que le rige, está obligada a mantener la observancia de las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como las relativas a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

7. Partiendo de la lógica de la servidora pública, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes, tiene aplicación para aquellos casos en los cuales una persona de entre 12 años cumplidos y menor de 18 años, le sea atribuida la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y se tiene que, hasta antes del primer informe rendido por la Licenciada **AR2**, este Organismo desconocía el nombre de la persona que en la carpeta de investigación [...] se estaba investigando por el delito de violación equiparada y, la servidora pública no tuvo reserva en enunciar tanto en el primer informe como en el que da respuesta al oficio [...], el nombre completo del adolescente imputado, siendo en todo caso este dato el que se encuentra constreñida a proteger, según los fundamentos legales en los que argumentó su negativa.

8. De lo contrario, si lo que se pretende es proteger, como incluso en la especie lo hizo, los datos de la menor víctima **VD** de la citada carpeta de investigación, de la cual citó únicamente sus iniciales, se hace necesario advertir que, este Organismo al integrar una queja en favor de la citada víctima (agraviada para efectos del trámite de la queja), es claro que en este Organismo se cuentan con los datos de identificación y localización de la adolescente y su madre, quien es quejosa.

9. Finalmente, no se soslaya que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes, le rige no solamente a la representación social como investigadora de conductas

atribuidas a personas que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, por la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, sino al Órgano Jurisdiccional, consistente en el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Juez de Ejecución y el Magistrado, especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; a quien le fue requerido por parte de este Organismo, en diversas ocasiones, la colaboración y de quien se obtuvo los videos de las audiencias de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medida cautelar y plazo de cierre de investigación, así como la correspondiente al cambio de medida cautelar, ampliación de cierre de investigación, audiencia intermedia y audiencia de juicio oral.

10. Por ende y atendiendo a que tanto la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, como esta Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas son sujetos responsables<sup>178</sup> u obligados. Según la propia ley, en el artículo 70, fracciones II, III y IV, podrá existir transferencia de datos personales, sin necesidad de consentimiento de su titular, cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales; cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia; cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última.

11. Por tanto, la información contenida en la carpeta de investigación [...], fue debidamente requerida por este Organismo, como sujeto obligado de la protección de datos personales, y en ejercicio de las atribuciones con que cuenta para la investigación y defensa de presuntas violaciones a derechos humanos a un sujeto igualmente obligado, el cual estaba siendo investigado por la denuncia expresa de violación a derechos humanos, particularmente por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de acceso a la justicia, así como por la presunta violencia institucional que se ejerció en contra de la aquí quejosa y víctima directa.

12. Situaciones que no previó la servidora pública **AR2** al momento de negar por dos ocasiones las copias de la carpeta de investigación; pero, además, a que este Organismo no solo actúa como sujeto obligado de protección de datos personales, sino con las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, con que cuenta para investigar violaciones a derechos humanos, que en el caso concreto la víctima de la carpeta de investigación es la misma persona que ocupaba en el expediente de queja la calidad de agraviada, ahora víctima de violaciones a derechos humanos, así como la autoridad que estaba siendo investigada, era justamente el personal de la Fiscalía General de Justicia que integró la investigación que se le asignó el número de carpeta [...], entre ellos, la citada profesionista del derecho. Amén que las funciones de esta Comisión de Derechos Humanos, es la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, previstos en el orden jurídico mexicano y, en los instrumentos jurídicos internacionales que, en la materia, México ha ratificado.

13. Entonces, queda de manifiesto la falta de voluntad para colaborar con las funciones de este Organismo protector de los derechos humanos, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por lo tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, conforme los disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las garantías y los derechos fundamentales de la agraviada involucrada; inclusive, implica una conducta evasiva y de encubrimiento por parte del personal de la citada autoridad.

14. Por ello, se recomienda al Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, atienda esta situación y prevea que, en lo futuro, se colabore con las peticiones que este Organismo, en ejercicio irrestricto de sus funciones realice a su personal, atendiendo que como sujeto obligado

<sup>178</sup> Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas

Artículo 3 Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. **Responsable.** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, ayuntamientos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Zacatecas, quienes deciden y determinan los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

de la protección de los datos personales que nos sean transferidos, y como Organismo protector de Derechos Humanos, garantizará la confidencialidad de la información.

- ✓ Respecto de la actuación del Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Policía de Investigación

15. No menos importante resulta el reproche que se le hace al servidor público en cita, pues el día 28 de agosto de 2020, personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, recibieron la indicación de que se apersonaran en las instalaciones de la Dirección General de Policía de Investigación, para, de ser posible, recabar las comparecencias *in situ*, de los elementos de esa corporación **SP5** y **SP4**.

16. Sin embargo, al llegar a las citadas instalaciones, la persona que se dijo ser el jefe del departamento Jurídico, les informó que ambos se encontraban de vacaciones y que se incorporaban a sus labores hasta el 04 de septiembre de esa anualidad, incluso hizo el compromiso de hacer llegar a este Organismo las constancias correspondientes.

17. Así las cosas, el 31 de agosto de 2020, personal adscrito a este Organismo y ante la negativa de la Licenciada **AR2**, de proporcionar copias de la carpeta de investigación [...], se constituyeron en las instalaciones de la Unidad Especializada de Investigación de Justicia para Adolescentes, en donde pudieron constatar que **SP4**, se encontraba trabajando con toda normalidad. Luego, al citarlo en las instalaciones que ocupa este Organismo, el 07 de septiembre siguiente, éste a pregunta expresa *¿usted se encontraba gozando de periodo vacacional?* manifestó *“no, apenas voy a gozar de mi periodo vacacional en la segunda quincena de septiembre, el que sí se encontraba de periodo vacacional era mi comandante.”*

18. Lo anterior refleja una falta de colaboración ejercida por el jefe del departamento jurídico de la Dirección General de Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a fin de que este Organismo desarrolle sus actividades.

19. Por tanto, se recomienda al Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, atienda esta situación y prevea que, en lo futuro, se colabore con las peticiones que este Organismo, en ejercicio irrestricto de sus funciones realice a su personal, debiendo permitir la presencia de las y los servidores públicos a fin de que sean recabadas las comparecencias necesarias.

## X. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Este Organismo Estatal hace especial énfasis en la obligación que tienen las y los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos humanos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindar una debida atención a efecto de evitar revictimizarlas.

2. En el caso específico, este Organismo Estatal, tiene elementos suficientes para afirmar que **VD** fue víctima de una violación a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, con el consecuente menoscabo de su derecho de acceso a la justicia, ocasionado por la falta de diligencia con la que se condujo el Licenciado **AR1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Detenidos, con motivo de la falta de protección reforzada, al no brindar atención integral inmediata, lo que generó una revictimización, además desencadenó otras vulneraciones a derechos humanos de **VD** pues permaneció en las instalaciones de la Dirección General de Policía de Investigación en donde se encuentra ubicada la Unidad de Detenidos, desde las 03:00 horas y fue atendida hasta las 10:00 horas del [...], sin contar con ningún tipo de apoyo o acompañamiento con el cual obtuviera contención a las emociones, después de acontecidos los hechos materia de delito. Además, de no haber proporcionado a la víctima asesoría jurídica gratuita, en los términos de la legislación aplicable.



3. Asimismo, se cuenta con elementos de convicción que conducen a afirmar que el Licenciado **AR1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Detenidos y la Licenciada **AR2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Justicia para Adolescentes, ambos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, violentaron el derecho de **VD** como mujer adolescente a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, con el consecuente quebranto del derecho de acceso a la justicia e incluso con posible impacto en el derecho en la salud de **VD**, al omitir los servidores públicos atender de forma inmediata y urgente la necesidad de canalizar a la víctima a una instancia de salud a fin de que fuera debidamente informada sobre los riesgos de las infecciones de transmisión sexual que se corren ante hechos como el que ella vivió, para estar en posibilidades de aceptar o no un tratamiento profiláctico que redujera los riesgos, lo que refleja una omisión en la aplicación de un enfoque diferenciado de género y bajo el deber reforzado en la tutela de los derechos humanos de la agraviada.

4. En consecuencia, esta Comisión considera de imperiosa necesidad que, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional que atienda a las víctimas del delito y su familia, pues es una obligación del Estado; además de brindar una oportuna intervención en la investigación y persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público, ya que es un elemento esencial del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño que debe prevalecer desde el momento mismo en que una víctima de delito acude a sus instalaciones. Por ello, esta investigación debe llevarse a cabo de forma seria, eficaz y efectiva y, sobre todo, respetuosa de los derechos humanos y bajo un enfoque de género cuando las víctimas sean mujeres, pero además atendiendo a la posible interseccionalidad por razones de sexo, edad y otras vulnerabilidades, en aras de cumplir con los compromisos del Estado Mexicano en la protección, garantía y defensa de su derecho a una vida libre de toda discriminación y violencia, poniendo especial énfasis en el hecho de que, como en el caso aconteció, además de ser mujer, la víctima se enfrente a uno o más factores de vulnerabilidad, pues entonces, el deber de tutela será reforzado.

5. Lo anterior, debido a que, la protección de los derechos procesales es responsable de toda autoridad (administrativa legislativa y judicial) que a través de sus resoluciones decide sobre derechos y obligaciones de las personas, por lo que las actuaciones de las y los Fiscales del Ministerio Público deben apegarse a estos derechos. Por tanto, la implementación de tal política permitirá garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de todo justiciable, en particular el derecho de acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres y las niñas, salvaguardando con ello los derechos humanos de todas las personas.

## **XI. REPARACIONES.**

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:; restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena,

diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **Q** en su calidad de madre, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>179</sup>

2. El concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **VD**, persona de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, deberán tomarse en cuenta los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas.

3. Asimismo, el concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **Q**, en su calidad de madre, como víctima indirecta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

#### **B) De la rehabilitación.**

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”<sup>180</sup>, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. En el presente caso, deberá proporcionarse atención psicológica a **VD**, de quien se tiene demostrada su afectación directa, así como a **Q**, en su calidad de víctima indirecta, hasta en tanto recuperen su salud emocional, por el evento vivido.

3. Asimismo, deberá proporcionarse a la víctima directa, atención médica a fin de determinar científicamente, por medio de estudios de laboratorio, si derivado de los hechos delictivos, se

<sup>179</sup> Ídem, párr. 20.

<sup>180</sup> Ídem, párr. 21.

contrajo alguna enfermedad o infección de transmisión sexual y, en caso de resultar positivo, atender el tratamiento hasta su total recuperación. Pues de haberse actuado oportunamente, se hubiera podido ministrar profilaxis para ITS.

### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**<sup>181</sup>

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que sujete su actuar al irrestricto respeto a los derechos humanos, realizando investigaciones con la debida diligencia, bajo un enfoque de género y perspectiva de la niñez, observando el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos humanos, cuando las víctimas sean mujeres y niñas, por la intersección de dos factores de vulnerabilidad.

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en las omisiones materia de la presente recomendación, por las violaciones al derecho a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia de **VD**.

### **D) Las garantías de no repetición.**

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, existan protocolos, mecanismos de actuación y capacitación continua para atender, en casos de violencia sexual contra jóvenes, niñas y niños, en los que se tenga localizar las venas para la obtención de material biológico (sangre), por parte del personal de la Dirección General de Servicios Periciales, pues a decir de la Perita Química, resulta “común” que este grupo de población no se localicen sus venas.

3. Igualmente, se deberá implementar en la Fiscalía General de Justicia del Estado, mecanismos

<sup>181</sup> Ídem, párr. 22.

que permitan a las y los servidores públicos que atienden asuntos de violencia sexual, para la aplicación de un enfoque de género, con especial cuidado en el deber reforzado en la garantía de los derechos de la infancia, así como que conozcan y apliquen los instrumentos señalados en la presente Recomendación, tales como Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres desde la Perspectiva de Género; Protocolo de Atención a Personas que han sufrido el delito de Violación; Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual; Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que afecten a niñas niños y adolescentes; Protocolo para la atención de Delitos Sexuales; Protocolo para la Atención de Usuarias y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, a fin de que las víctimas sean atendidas de forma integral y urgente, a fin de atender las cuestiones de salud física y psicológica; así como prevención urgente por instituciones de salud, de los riesgos latentes de infecciones de transmisión sexual.

4. Resulta indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de los estándares internacionales, las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables, así como las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que constituyen el bloque de constitucionalidad al que deber ceñir sus actuaciones las autoridades de procurar la justicia.

4. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal adscrito a las Fiscalías del Ministerio Público, Servicios Periciales y Policía de Investigación, en materia de derechos humanos, de las mujeres y de las niñas a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia, a fin de incidir en la erradicación de éstas, así como el derecho a la salud y victimología, que le asiste a las víctimas de violencia sexual.

5. Además, deberá capacitarse en la aplicación de los siguientes: Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres desde la Perspectiva de Género; Protocolo de Atención a Personas que han sufrido el delito de Violación; Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual; Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que afecten a niñas niños y adolescentes; Protocolo para la atención de Delitos Sexuales; Protocolo para la Atención de Usuarias y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México. Así como en las siguientes Normas Oficiales: Norma Oficial Mexicana NOM-046-ssa2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención; Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2002, Para la Prevención y Control de las Infecciones de Transmisión Sexual; Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010 sobre la prevención y el control de la infección por el virus del VIH; Norma Oficial Mexicana, NOM 005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar.

## XII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, en calidad de víctima directa, y a **Q**, como víctima indirecta, de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si la agraviada requiere de atención médica y psicológica, relacionada con las vulneraciones a sus derechos humanos. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida la agraviada, inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud física y mental.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el proceso de investigación administrativa correspondiente en contra de los servidores públicos implicados, con el fin de determinar su responsabilidad, y en su momento procesal oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Dentro del plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realizar las modificaciones necesarias en las instalaciones de la Dirección General de Policía de Investigación, a fin de que se cuente con un espacio específico para la recepción de víctimas, a efecto de evitar el contacto innecesario de éstas con sus agresores, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, específicamente en lo que se refiere al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, así como al derecho de acceso a la justicia, bajo un enfoque de género, con la debida diligencia y bajo el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos de las mujeres y la infancia, para que, en lo sucesivo, conduzcan en su actuar laboral con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

**SEXTA.** Dentro del plazo máximo de 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emitir mecanismos que se deberán implementarse en la Dirección General de Servicios Periciales, protocolos de actuación mecanismos y capacitación para, en casos de violencia sexual contra jóvenes, niñas y niños, puedan localizar las venas para la obtención de material biológico (sangre).

**SÉPTIMA.** Dentro del plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente como práctica institucional, la aplicación del enfoque de género, con el deber reforzado en la garantía de los derechos de la infancia y, en tratándose de delitos sexuales cometidos en perjuicio de mujeres, niñas y niños, se conozcan y apliquen los instrumentos internacionales, tales como Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belém Do Pará), Convención sobre los Derechos del Niño; nacionales como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y locales, como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, a fin de canalizar de manera inmediata y con carácter de urgente a las instituciones de salud, para que, luego de ser informados sobre los riesgos de contraer infecciones de transmisión sexual, externen su consentimiento a someterse a la profilaxis o tratamiento de infecciones de transmisión sexual.

**OCTAVA.** Dentro del término de 3 meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a las y los Fiscales del Ministerio Público y Policía de Investigación, en el Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres desde la Perspectiva de Género; Protocolo de Atención a Personas que han sufrido el delito de Violación; Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual; Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que afecten a niñas niños y adolescentes; Protocolo para la atención de Delitos Sexuales; Protocolo para la Atención de Usuaris y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, así como en las Normas Oficiales Mexicanas: Norma Oficial Mexicana NOM-046-ssa2-2005. Violencia

Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención; Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2002, Para la Prevención y Control de las Infecciones de Transmisión Sexual; Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010 sobre la prevención y el control de la infección por el virus del VIH; Norma Oficial Mexicana, NOM 005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, instrumentos que deben ser atendidos, bajo un enfoque de género, con base en lo dispuesto por los diversos ordenamientos jurídicos, opiniones consultivas y jurisprudenciales de Tribunales Internacionales y nacional, citados en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**